

UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERIA

FACULTAD DE INGENIERIA ELECTRICA Y ELECTRONICA



RECLAMACIONES DE USUARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD Y SU PROCEDIMIENTO DE SOLUCIÓN

INFORME DE INGENIERIA

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE

INGENIERO ELECTRICISTA

SAMUEL ELIAS HUAMAN LAURA

LIMA - PERÚ

1997

A mi adorada Madre que en vida fue Rufina, que siempre me ilumina en mi largo camino.

A mi padre Eduardo, por su constante apoyo moral.

A mi esposa Digna e hijos Eduardo, Elizabeth y José, por su cariño y comprensión.

SUMARIO

Las reclamaciones de los usuarios del servicio público de electricidad, son cada vez más constantes y de gran volumen, las causas son por las malas facturaciones, cobros excesivos, por deudas acumuladas, por corte del servicio eléctrico, por recupero de energía eléctrica que se deriva de una vulneración de las condiciones normales de un suministro eléctrico, etc.

Toda reclamación se inicia ante la empresa concesionaria de distribución (a nivel Lima tenemos EDELNOR S. A. y Luz del Sur S. A.), éstas emiten su pronunciamiento dentro del plazo de Ley, que puede ser favorable o desfavorable para el usuario. A cuyo dictamen de la concesionaria, el usuario tiene la opción de interponer su reclamación mediante un recurso de reconsideración o recurso de apelación.

El recurso de apelación es atendido por la Dirección General de Electricidad - Dirección de Fiscalización Eléctrica, como segunda y última instancia administrativa, el pronunciamiento es a través de una Resolución Directoral, previa evaluación y análisis de la documentación técnico-comercial, y dentro del marco legal de las disposiciones legales de la Ley de Concesiones Eléctricas - Decreto Ley N° 25844 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, disposiciones emanadas de la Comisión de Tarifas Eléctricas y demás disposiciones relacionadas con la materia eléctrica.

Finalmente, se presenta las conclusiones y recomendaciones correspondientes al tema tratado.

**RECLAMACIONES DE USUARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO
DE ELECTRICIDAD Y SU PROCEDIMIENTO DE SOLUCIÓN**

TÍTULO : “RECLAMACIONES DE USUARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD Y SU PROCEDIMIENTO DE SOLUCIÓN”

AUTOR : SAMUEL ELIAS HUAMAN LAURA

GRADO : TÍTULO PROFESIONAL DE INGENIERO ELECTRICISTA

FACULTAD : INGENIERÍA ELÉCTRICA Y ELECTRÓNICA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA

CIUDAD : LIMA - PERÚ

AÑO : 1997

EXTRACTO

En el Capítulo I, se menciona los objetivos, bases legales, la distinción de los usuarios regulados y los no regulados, la descripción de las empresa concesionarias de distribución a nivel Lima e interior del país y asimismo, tratado sobre la etapa de transición de la estructura tarifaria anterior y la actual y su equivalencia actual.

En el Capítulo II, es la descripción de los requisitos del otorgamiento de suministro eléctrico dentro del marco legal de la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, se efectúa la comparación de los puntos de entrega de un servicio eléctrico, descripción de las responsabilidades técnicas y comerciales tanto del usuario y de la empresa concesionaria, asimismo el tratado del sistema de medición de los consumos de energía y potencia de los usuarios regulados.

En el Capítulo III, se trata sobre las opciones tarifarias vigentes, sus características, diferenciaciones y su aplicabilidad. También se aborda sobre el tema criterio de elección de las tarifas eléctricas.

En el Capítulo IV, en este capítulo se trata sobre las infracciones eléctricas y la aplicación de las multas. Se enumera las diversas vulneraciones de las condiciones normales de los suministros eléctricos o de sus elementos componentes y las medidas correctivas que se aplica para regularizar las anomalías en las conexiones o en el servicio eléctrico que presta la concesionaria. Lógicamente para el infractor hay una aplicación de multas o recupero de energía eléctrica que es equivalente a una penalidad (aplicación del artículo 177° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas).

En el Capítulo V, se trata sobre las causas que induce al usuario regulado o usuario final, en esta parte, se describe las diversas causa que son motivo de reclamación del usuario, haciendo una diferenciación en cuanto al tratamiento en cada uno de los casos.

En el Capítulo VI, se trata sobre los procedimientos de reclamación, que los usuarios deben seguir a efectos de reclamar frente a la concesionaria de distribución o frente al Ministerio de Energía y Minas - Dirección General de Electricidad, aquí se describe los requisitos que debe cumplir el reclamante.

En el Capítulo VII, relacionado a los casos atendidos por la Dirección General de Electricidad, se analiza los casos típicos que se han presentado y la forma de solucionar y la descripción del pronunciamiento final.

INDICE

	Página
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	
GENERALIDADES	3
1.1 Objetivo	3
1.2 Alcances	3
1.3 Antecedentes	4
1.4 Bases legales	4
1.5 Usuarios o consumidores de energía eléctrica	5
1.5.1 Usuarios regulados	5
1.5.2 Usuarios no regulados	5
1.6 Los concesionarios de distribución	5
1.7 Equivalencia de nomenclatura tarifaria	5
CAPÍTULO II	
SUMINISTRO ELÉCTRICO	7
2.1 Otorgamiento del suministro eléctrico de conformidad con la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento.	7
2.2 Puntos de entrega	8
2.2.1 Baja tensión (BT)	8

VIII

2.2.2	Mediana tensión (MT)	8
2.3	Elementos asociados al usuario	8
2.3.1	Acometida	8
2.3.2	Caja	8
2.3.3	Equipo de medición	8
2.3.4	Protección	9
2.3.5	Instalación interior	9
2.4	Medidor de energía eléctrica	10
2.4.1	Medidor monofásico	10
2.4.2	Medidor trifásico	11
2.4.3	Medidor electrónico	11
2.5	Responsabilidad del usuario	11
2.5.1	Técnicas	11
2.5.2	Comerciales	11
2.6	Responsabilidad del concesionario de distribución	14
2.7	Esquema de conexión eléctrica	14
2.7.1	Conexión monofásico	14
2.7.2	Conexión trifásico	16
2.8	Medición del consumo de energía eléctrica del usuario	17
2.8.1	Mediciones directas	18
2.8.2	Mediciones indirectas	18

CAPÍTULO III

COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL

MERCADO REGULADO

3.1	Opciones tarifarias	21
3.2	Criterios de elección	23
3.2.1	El nivel de tensión de utilización	23
3.2.2	Estudio económico	24
3.3	Usuarios o clientes regulados en Horas Punta (HP) y en Fuera de Horas Punta (FHP)	24

IX

3.3.1	Usuarios en Horas Punta (HP)	24
3.3.2	Usuarios en Fuera de Horas Punta (FHP)	25
3.4	Características de las tarifas	25
3.4.1	Tarifa MT2 (2E2P)	26
3.4.2	Tarifa MT3 (2E1P)	27
3.4.3	Tarifa MT4 (1E1P)	27
3.4.4	Tarifa BT2 (2E2P)	28
3.4.5	Tarifa BT3 (2E1P)	28
3.4.6	Tarifa BT4 (1E1P)	28
3.4.7	Tarifa BT5 (1E)	28
3.4.8	Tarifa BT6 (1P)	28
3.5	Sistema de facturación	29

CAPÍTULO IV

INFRACCIONES ELÉCTRICAS Y MULTAS	37	
4.1	Conexión directa prescindiendo del medidor	37
4.2	Conexión directa de tercera línea (en suministro monofásico)	39
4.3	Conexión directa de tercera línea (en suministro trifásico)	40
4.4	Medidor con los puentes de tensión abierto	41
4.5	Medidor con la conexión en contrafase	42
4.6	Medidor defectuoso y con error mayor al permitido	43
4.7	Utilización de la carga mayor a la contratada	44
4.7.1	Efecto de la reincidencia de la acción	44
4.7.2	Aporte reembolsable	45
4.8	Conexiones clandestinas	45
4.8.1	Consecuencias	45
4.8.2	Acción jurídica	45
4.9	Multas	45

CAPÍTULO V

CAUSAS DE UNA RECLAMACIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD	46
---	-----------

5.1	Facturaciones excesivas	46
5.2	Por aplicación incorrecta de la tarifa	46
5.3	Por recuperos de energía eléctrica	47
5.3.1	Aplicación del artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas	47
5.3.1.1	Falta de adecuada medición	47
5.3.1.2	Por error en el proceso de facturación	47
5.3.2	Aplicación del artículo 177° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.	47
5.4	Por opción tarifaria	47
5.5	Por falta de toma de lectura mensual y facturaciones a promedio	48
5.6	Por bajo voltaje de llegada al usuario	48
5.7	Por devolución de contribución reembolsable	48
5.8	Por compensación de las interrupciones del servicio eléctrico	49
5.9	Equipo de medición defectuoso	49
5.10	Contrastación del equipo de medición	50
5.10.1	Empresas contrastadoras	50
5.10.2	Costo de la contrastación	50
5.10.3	Margen de precisión establecido	50
5.11	Deudas dejadas por inquilinos	51
5.12	Por calificación del consumo del usuario o cliente	52
CAPÍTULO VI		
GUÍA DE RECLAMACIÓN		53
6.1	Requisitos exigidos	53
6.2	Reclamación ante la empresa concesionaria	53
6.3	Recursos impugnativos	54
6.4	Reclamación ante la Dirección General de Electricidad	54
6.4.1	Análisis técnico y jurídico	55
6.4.2	Dictamen	55
6.5	Audiencia de conciliación	55

CAPÍTULO VII	
CASOS ATENDIDOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE	
ELECTRICIDAD	57
CONCLUSIONES	107
RECOMENDACIONES	109
BIBLIGRAFÍA	110
ANEXO A	111
ANEXO B	112
ANEXO C	113
ANEXO D	115
ANEXO E	117
ANEXO F	119

INTRODUCCIÓN

El tema de fondo del presente trabajo comprende, examinar las causas o motivos, procedimientos y atenciones de las reclamaciones de los usuarios regulados o clientes del servicio público de electricidad en las diferentes opciones tarifarias. Las reclamaciones de los usuarios del servicio eléctrico existió, existe, existirá por siempre, ya sea por irresponsabilidad del concesionario o por parte del usuario, pero el binomio concesionario - usuario, son responsables ya sea en menor o mayor nivel para que se produzca las disconformidades en la prestación del servicio eléctrico por parte del usuario final.

Así, dentro de la vigencia de la Ley de Industrias Eléctricas N° 12378, primera norma correspondiente a la prestación del servicio público de electricidad relacionado a concesiones, autoproductores, servidumbres, procedimientos para elaboración de proyectos, ejecución de obras y recepción de las mismas. Las reclamaciones en general se ha presentado en el transcurso de su vigencia mayormente en el aspecto de comercialización de energía eléctrica y en segundo nivel durante el proceso de ejecución de las obras de electrificación.

En la vigencia de la Ley General de Electricidad N° 23406 y su Reglamento, también se ha visto el gran volumen de las reclamaciones a nivel nacional ante la Dirección General de Electricidad - Dirección de Fiscalización Eléctrica, ya sea por defectos en la facturación de los consumos o producto de error en la medición, irregularidad en el proceso de ejecución de las redes eléctricas (tanto en baja tensión como en mediana tensión).

El subsector eléctrico actualmente está regulado por la Ley de Concesiones Eléctricas - Decreto Ley N° 25844 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, de la misma forma como en la vigencia de los dispositivos citados en los párrafos anteriores, los usuarios de energía eléctrica presentan constantemente sus reclamaciones por cobros excesivos, por recupero de energía (por falta de adecuada medición o por error en el proceso de facturación), recupero de energía eléctrica que se origina de la conexión clandestina o indebida detectada oportunamente por la concesionaria de distribución, compensación por interrupción del servicio eléctrico, etc., como primera instancia ante la concesionaria y como segunda y última instancia ante la Dirección General de Electricidad.

La Dirección General de Electricidad, es el órgano técnico - normativo y fiscalizador, entre otros una de las labores específicas es atender las reclamaciones de los usuarios en su mayor proporción y en pequeña proporción, los requerimientos de la empresa concesionaria (solicitud de imposición de multa al usuario).

En el presente estudio, se analizará todo lo relacionado con las estructuras tarifarias, su elección, las funciones de cada una de las variables que constituye la tarifa en general, de la misma forma se muestra las diversas infracciones eléctricas ocurridas en las conexiones de los suministros eléctricos, se analiza sus efectos y penalidades que se aplica en concordancia con la Ley y normas vigentes, y también se muestra los casos típicos atendidos y resueltos por la Dirección General de Electricidad como última instancia administrativa.

Para la atención de las reclamaciones relacionadas con la comercialización del servicio público de electricidad, la Dirección General de Electricidad se basa en la norma citada Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, Directiva N° 001-95-EM/DGE y Directiva N° 002-95-EM/DGE, diversas resoluciones emitidas por la Comisión de Tarifas Eléctricas, normas sobre protección al consumidor , el código civil (en los casos que corresponda), etc.

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Se establece principalmente las relaciones entre usuario regulado y no regulado, se especifica las concesionarias de distribución a nivel nacional y la comparación de las tarifas anteriores y la nueva estructura tarifaria.

1.1 Objetivo

Es exponer las bases de la transacción comercial entre concesionario de distribución y usuario regulado, el sistema tarifario vigente, las obligaciones del concesionario, del usuario, los derechos de éste frente a la empresa comercializadora de energía, de las reclamaciones por el servicio público de electricidad y sus soluciones en concordancia con las disposiciones vigentes en materia eléctrica. El uso y aplicaciones de la Ley de Concesiones Eléctricas - Decreto Ley N° 25844 y su Reglamento - Decreto Supremo N° 009-93-EM, resoluciones emitidas por la Comisión de Tarifas Eléctricas, específicamente en lo que comprende las ventas de energía por parte de la concesionaria a los usuarios finales, comprendidos en el servicio público de electricidad.

1.2 Alcance

El presente trabajo podría ser de mucha utilidad como referencia bibliográfico tanto para el profesional, técnico y para el usuario del servicio público de electricidad, como para los nuevos concesionarios de distribución, en el enfoque sobre el sistema de comercialización de los servicios eléctricos, y las reclamaciones de los usuarios y los procedimientos de solución de cada uno de los casos, que se presenta como consecuencia de las irregularidades en el proceso de facturación.

1.3 Antecedentes

El sistema tarifario con la ex Ley General de Electricidad N° 23406 y su Reglamento, las tarifa eléctricas estaban estructuradas por el uso de la energía en el predio o inmueble: uso doméstico o residencial, comercial, industrial, agrícola y uso general (tarifa 21, 30, 40, 50, etc.). Actualmente con la Ley de Concesiones Eléctricas el sistema tarifario está comprendido por la libre elección de las tarifas sin tener en cuenta fundamentalmente el uso de la energía, sino del nivel de tensión, el servicio continuo, los consumos de los usuarios y costos de eficiencia.

Las reclamaciones con la anterior legislación eléctrica era mucho mayor y los usuarios presentaban directamente a la Dirección General de Electricidad, tanto como primera instancia y segunda instancia, y en esa oportunidad los usuarios no pagaban el derecho de trámite. En la Ley vigente, los usuarios presentan sus reclamaciones como primera instancia ante la empresa concesionaria y como segunda y última instancia administrativa con un recurso de apelación ante la Dirección General de Electricidad, que finalmente se pronuncia con una Resolución Directoral, después de ésta existe la vía judicial. Para la admisión del recurso de apelación, el usuario previamente deberá pagar un derecho de trámite (TUPA) en el Ministerio de Energía y Minas.

1.4 Bases legales

Ley de Concesiones Eléctricas - Decreto Ley N° 25844 y su Reglamento - Decreto Supremo N° 009-93-EM.

Resolución Directoral N° 012-95-EM/DGE - Directiva N° 001-95-EM/DGE.

Resolución Directoral N° 029-95-EM/DGE - Directiva N° 002-95-EM/DGE.

Disposiciones emitidas por la Comisión de Tarifas Eléctricas (Resolución N° 002-93-P/CTE del 13 de abril de 1993 y las resolución posteriores).

Decreto Legislativo N° 716 - Ley de Protección al Consumidor.

Ley N° 23035 - Ley de Simplificación Administrativa.

Código Procesal Civil

Normas vigentes de la Dirección General de Electricidad.

Texto Único Ordenado de la Ley de Normas de Procedimientos Administrativos - Decreto Supremo N° 02-94-JUS.

1.5 Usuarios o consumidores de energía eléctrica

1.5.1 Usuarios regulados

Son aquellos usuarios (clientes regulados) que se caracterizan por tener el servicio eléctrico continuo y que se rige por el marco de la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, y disposiciones expedidas por la Comisión de Tarifas Eléctricas. Dentro del segmento de los clientes regulados están comprendidos los usuarios cuya demanda máxima es menor o igual a 1 000 kW.

1.5.2 Usuarios no regulados

Denominados también clientes libres, no comprendidos en el servicio público de electricidad, por estar incluidos en el sistema de libre contratación y cuya demanda máxima es mayor a 1 000 kW.

Los clientes libres realizan sus transacciones comerciales, opcionalmente con la empresa distribuidora o generadora bajo la denominación de libre contratación del suministro eléctrico.

1.6 Los concesionarios de distribución

Denominados también como suministradora de energía eléctrica o prestadora de energía eléctrica, es la persona natural o jurídica, nacional o extranjero, que otorga el servicio eléctrico a los usuarios o consumidores.

Los concesionarios de distribución a nivel nacional se muestra en el cuadro N° 1.1.

1.7 Equivalencia de nomenclaturas tarifarias

Se muestra la unificación de la tarifa anterior (en la vigencia de la Ley General de Electricidad N° 23406 y su Reglamento) con la nueva estructura tarifaria vigente en la actualidad con la nueva legislación eléctrica, Ley de Concesiones Eléctricas - Decreto Ley N° 25844 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM.

Cuadro N° 1.1

N°	EMPRESAS CONCESIONARIAS DE DISTRIBUCIÓN
01	Electronoroeste S.A.
02	Electronorte S.A.
03	Electro Norte Medio S.A.- HIDRANDINA
04	Electro Oriente S.A.
05	Luz del Sur S.A.
06	Edelnor S.A.
07	Ede Cañete S.A.
08	Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.
09	Electrosur S.A.
10	Electrocentro S.A.
11	Electro Sur Este S.A.
12	Electro Sur Medio S.A.
13	Servicios Eléctricos Rioja
14	Municipalidad Provincial Yauli- La Oroya
15	Empresa de Servicios Eléctricos Municipalidad De Paramonga S.A. - EMSEMSA
16	Electro Ucayali S.A.
17	Consortio Eléctrica De Villacuri S.A. - COELVISA
18	Empresa Municipal De Servicios Eléctricos Utcubamba -Bagua Grande - EMSEU S.A.

Cuadro N° 1.2

TARIFA ANTERIOR	TARIFA ACTUAL
54, 61	MT2
42, 63	MT3
32	MT4
	BT2
60, 64	BT3
30, 31, 43, 57	BT4
20, 21, 40, 50, 52, 55	BT5
22	BT6

CAPÍTULO II SUMINISTRO ELÉCTRICO

En esta parte se describe los elementos que compone el suministro de energía eléctrica, responsabilidades técnicas y comerciales del usuario regulado y de la empresa concesionaria de distribución.

2.1 Otorgamiento de suministro eléctrico de conformidad con la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento.

Todo concesionario de distribución está obligado a otorgar el servicio eléctrico, a los solicitantes que previamente cumplan con los requisitos y pagos respectivos. El pago efectuado en el suministro eléctrico, constituye un derecho intransferible a favor del predio, es decir, que un suministro asignado para un determinado predio, no puede ser transferido a otro.

El contrato de suministro eléctrico suscribirá el usuario y la empresa concesionaria, en el cual se especificará las condiciones técnicas del servicio eléctrico y otras condiciones relevantes, que son:

- Nombre o razón social del concesionario
- Nombre o razón social del usuario
- Ubicación del suministro
- Tarifa aplicable
- Características del suministro
- Potencia contratada
- Plazo de vigencia de la tarifa
- Obligaciones económicas del usuario

- Obligaciones y facultades del concesionario
- Otras condiciones importantes, prevista en la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento.

2.2 Puntos de entrega

Es el punto donde se efectúa el empalme físico, para derivarse de la red del concesionario hacia el suministro del usuario.

2.2.1 Baja tensión (BT)

Es el empalme o conexión eléctrica desde la red del concesionario, a un nivel de tensión menor o igual a 440 voltios. A los usuarios suministrados en este nivel se le denomina cliente en baja tensión.

2.2.2 Mediana Tensión (MT)

Es la conexión eléctrica conectados a la tensión superior a 440 voltios y menor a 30 kV. En este caso el concesionario establecerá el punto de entrega en forma coordinada con el usuario, lo que deberá constar necesariamente en el contrato de suministro. Para los puntos de entrega con tensión de alimentación superior a 30 kV, también coordinarán las partes.

2.3 Elementos asociados al usuario

Son aquellos componentes o materiales eléctricos que pertenecen al usuario y se encuentra bajo su administración. Ver Fig. N° 2.1.

2.3.1 Acometida

Es el cable o conductor, dependiendo si es red subterránea o aérea respectivamente, que parte del empalme físico (punto de entrega hacia el borne inferior del portafusible). A través de la acometida se da inicio a la circulación del fluido eléctrico hacia el usuario.

En redes subterráneas generalmente se utiliza 6 mm² -NYY y en aéreas un material del tipo concéntrico 2 x 12 AWG.

2.3.2 Caja

Es uno de los elementos del suministro , en el cual se alberga al equipo de medición y el portafusible. La caja puede ser del tipo L o LT metálico color gris.

2.3.3 Equipo de medición

Es el medidor o contador de energía eléctrica que registra el consumo del usuario, en forma mensual. El medidor puede ser monofásico o trifásico, para mediciones de energía activa (kWh), energía reactiva (kVARh) y un registrador o indicador complementario de la máxima demanda (kW) llamado maxímetro. A su vez pueden ser electromecánicos o electrónicos, este último utilizado generalmente en suministros cuya carga es considerable, donde se requiere registro de los diferentes parámetros eléctricos.

2.3.4 Protección

El fusible y el interruptor termomagnético, son los elementos de protección ubicados dentro de la caja, protegen contra las sobrecargas y cortocircuitos.

2.3.5 Instalación interior

Son las instalaciones comprendidas en el predio del usuario, a los cuales sí está facultado el usuario tanto administrativa y técnicamente, para su traslado, reposición y mantenimiento de las instalaciones.

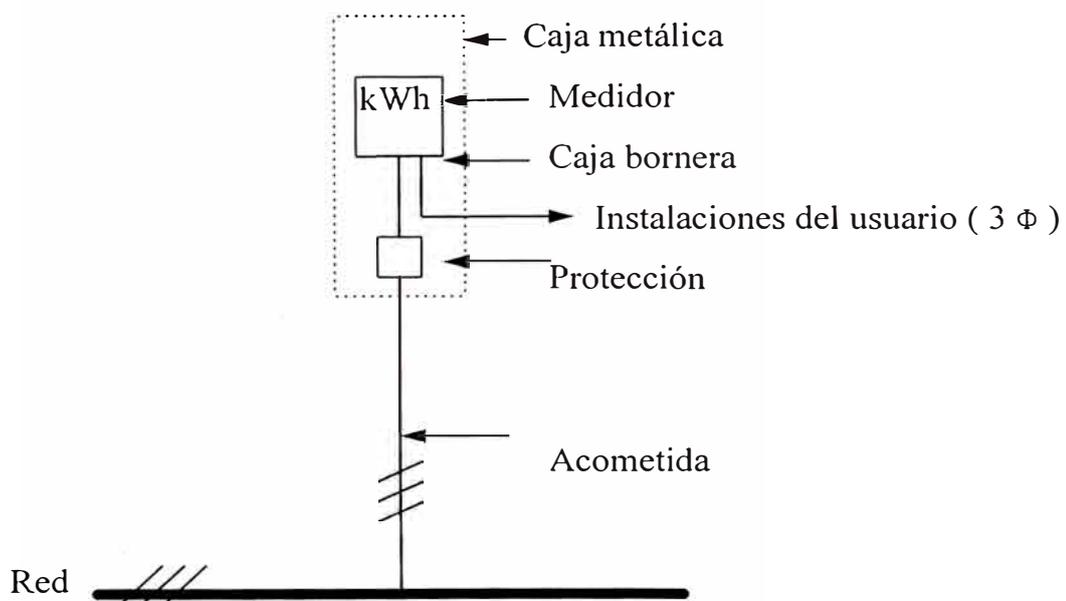


Fig. N° 2.1

2.4 Medidor de energía eléctrica

Conocidos también como contadores de energía eléctrica, están constituidos básicamente por bobina de corriente (BI), bobina de tensión (BV), disco de aluminio, sistema de freno, caja de bornes, numerador y placa con indicación de las características técnicas de funcionamiento.

Es un aparato eléctrico que registra los consumos de los usuarios, existen registradores de energía activa y energía reactiva, pueden ser monofásicos o trifásicos (analógicos o digitales).

De acuerdo a las normas legales vigentes el medidor deberá ser precintado (sello de seguridad) en el momento de su instalación. Estos precintos deberán estar ubicados en la tapa del medidor y en la caja borne del medidor.

2.4.1 Medidor monofásico

En el Cuadro N° 2.1 se muestra las características elementales de los medidores monofásicos, los de mayor uso son de clase 2, tanto en Lima como en provincia.

Cuadro N° 2.1

Marca	In (A)	I _{max} (A)	V _n (V)	f (Hz)	Km (rev/kWh)
ABB	10	40	220	60	450
	15	60	220	60	300
FUJI Electric	10	40	220	60	450
GCS Italia	5	20	220	60	750
Landis	5	20	220	60	1200
	15	60	220	60	325
Sangamo	5	20	220	60	1500
Siemens	5	20	220	60	1250
Sacet Roma	5	20	220	60	750
Ferranti	5	25	220	60	600
FAE	5	25	220	60	360
Ganz	10	40	220	60	450
Schulumberger	10	40	220	60	417
Galileo	10	50	220	60	400

2.4.2 Medidor trifásico

Los contadores trifásicos dentro del mercado de aparatos eléctricos son de diversas características, en el siguiente cuadro se presenta los más comunes.

Cuadro N° 2.2

Marca	In (A)	I_{max} (A)	V_n (V)	f (Hz)	Km (rev/kWh)
ABB	15	90	220	60	69 4/9
Galileo	25	75	220	60	100
Landis	15	60	220	60	1800
CGS	5	25	220	60	950
Westinghouse	2,5	6	220	60	1875

2.4.3 Medidor electrónico

Actualmente es usado por los clientes de grandes consumos, debido que es un instrumento multifuncional, registra los diferentes parámetros eléctricos : intensidad de corriente, voltaje, potencias, energía activa, energía reactiva, energía aparente, factor de potencia, etc., los comúnmente usados son de una clase de precisión de 0,5.

Las marcas de mayor comercialización actualmente son: Quantum 200, Quantum 300, Quantum 1000 y la Vectron.

2.5 Responsabilidad del usuario

2.5.1 Técnicas

La responsabilidad principal del usuario, es de la administración directa de sus instalaciones internas, pero existe también la responsabilidad secundaria lo cual es del cuidado de los elementos que constituye el suministro eléctrico, porque el cambio del elemento de protección como la reposición del contador de energía y cables, es de responsabilidad únicamente del concesionario de distribución.

2.5.2 Comerciales

El usuario está obligado efectuar la cancelación de sus facturas de consumo de energía eléctrica, dentro del plazo que estipula las normas vigentes sobre el particular.

La Ley de Concesiones Eléctricas precisa claramente que la fecha de emisión de las facturas y la fecha de vencimiento debe estar consignadas en la misma.

Se señala que los pagos no oportunos genera intereses y recargos por mora, en perjuicio económico del usuario.

El interés será equivalente al promedio a la Tasa Activa en Moneda Nacional (TAMN) vigente en el sistema financiero al momento de su aplicación. El recargo por mora será equivalente al 30% de dicho interés.

La aplicación del interés se efectúa a partir de la fecha de emisión de la factura que no haya sido oportunamente cancelada hasta la fecha de su cancelación.

El recargo por mora se aplicará a partir de la fecha de vencimiento, consignado en la respectiva factura hasta la fecha de su cancelación. Por las razones descritas, se recomienda al usuario efectuar sus pagos por consumo de energía eléctrica oportunamente.

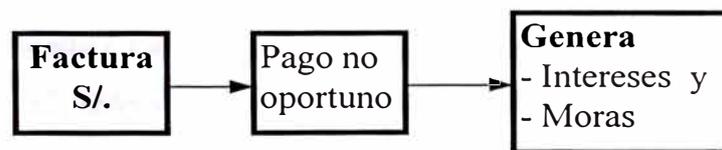


Fig.Nº 2.2

Aplicación:

Si tenemos como datos reales de un usuario, que no pagó el consumo de energía en forma oportuna, como:

Importe de la factura : S/. 65,00

Fecha de emisión : 05.04.97

Fecha de vencimiento : 16.04.97

Fecha de pago : 30.04.97

Para hallar los intereses compensatorios y el recargo por mora, nos basamos de la tabla de Tasa de Interés Factor Diario y Factor Acumulado de la Tasa Activa de Mercado en Moneda Nacional (TAMN) del mes de abril 1997, aprobado por el Superintendente de Banca y Seguros y publicado el 17 de mayo de 1997.

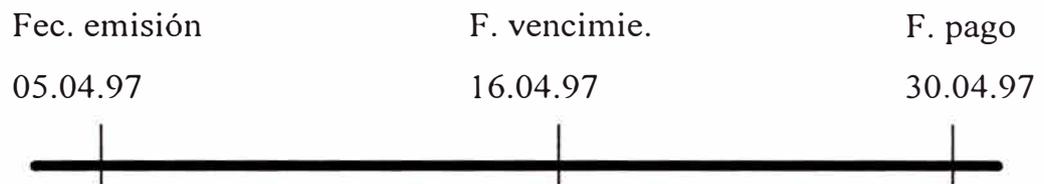


Fig. N° 2.3

Se halla el interés compensatorio (I_c) y el recargo por mora (R_m) del Cuadro N° 2.3.

El factor acumulado al 5 de abril 1997 es 52,32435, al 16 de abril es 52,75891 y al 30 de abril es 53,32240.

El interés compensatorio se genera a partir de la fecha de emisión de la factura hasta la fecha de pago y el recargo por mora a partir de la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago.

El factor acumulado (F_a) del 5 al 30 de abril es:

$F_a = 53,32240 / 52,32435 = 1,0190742$, la tasa en dicho período es 1.90742 % (0,0190742).

De la misma forma el factor acumulado del 16 al 30 de abril es:

$F_{a1} = 53,32240 / 52,75891 = 1,0106804$, por lo tanto, la tasa en este período es 0,0106804.

La deuda se convierte :

Principal	:	S/. 65,00
Interés compensatorio	: $65,0 \times 0,0190742$	S/. 1,24
Interés moratorio	: $65,0 \times 0,0106804 \times 0,30$	S/. 0,21
TOTAL:		S/. 66,45

Cuadro N° 2.3

MONEDA NACIONAL			
Abril 1997	TAMN (%)	Factor Diario	Factor Acumulado
1° día	31,38	0,00076	52,16819
5	30,92	0,00075	52,32435
6	30,92	0,00075	52,35236
15	31,02	0,00075	52,71928
16	31,07	0,00075	52,75891
30	31,35	0,00076	53,32240

2.6 Responsabilidad del concesionario de distribución

Entre otros puntos las responsabilidades básica del concesionario son las siguientes:

- Otorgar suministro eléctrico a los solicitantes que están ubicados dentro de su zona de concesión.
- Facturar los consumos y demandas conforme a las lecturas registradas y tomadas del equipo de medición respectivo.
- Otorgar el servicio eléctrico continuo, confiable, de calidad y eficiente.
- Atender las reclamaciones de los usuarios dentro del marco legal de la Ley de Concesiones y su Reglamento, resoluciones de la Comisión de Tarifas Eléctricas, normas vigente expedidas por la Dirección General de Electricidad.

2.7 Esquema de conexión eléctrica

En esta parte se pretende mostrar las conexiones internas de los medidores de energía eléctrica monofásicos, de dos hilos y tres hilos, y trifásicos, las partes que son susceptibles de vulneración por parte de terceras personas, como los puentes de tensión, las borneras e ingreso de los conductores y salidas.

2.7.1 Conexión monofásico

Los medidores monofásicos constructivamente puede ser de dos hilos o de tres hilos, es decir, con dos bobinas (una amperimétrica y una voltimétrica) y tres bobinas (dos amperimétricas y una voltimétrica).

Los medidores monofásicos constructivamente puede ser de dos hilos o de tres hilos, es decir, con dos bobinas (una amperimétrica y una voltimétrica) y tres bobinas (dos amperimétricas y una voltimétrica).

Es necesario hacer mención con relación a los puentes de tensión, que pueden tener un sólo puente o dos puentes de tensión, ubicados en la caja borne. Se muestran en la Fig N° 2.4 y Fig. N° 2.5.

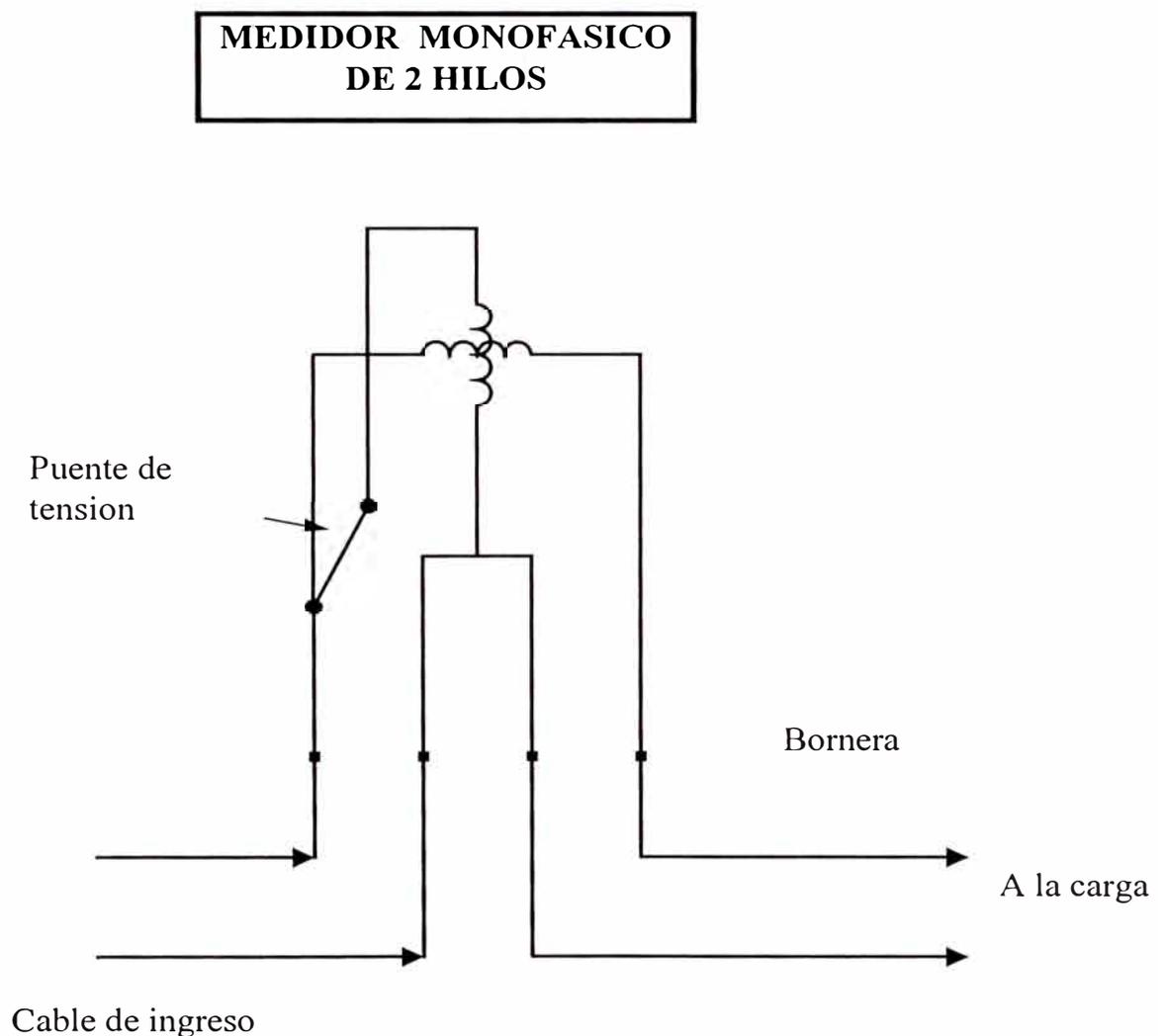


Fig. N° 2.4

En la caja bornera, se halla el puente de tensión y los bornes de conexión de los conductores, como de ingreso y salida, además para protegerlo de ciertas

manipulaciones, la empresa concesionaria coloca sobre la caja bonera precintos de seguridad, éste también es instalado en la parte superior del medidor.

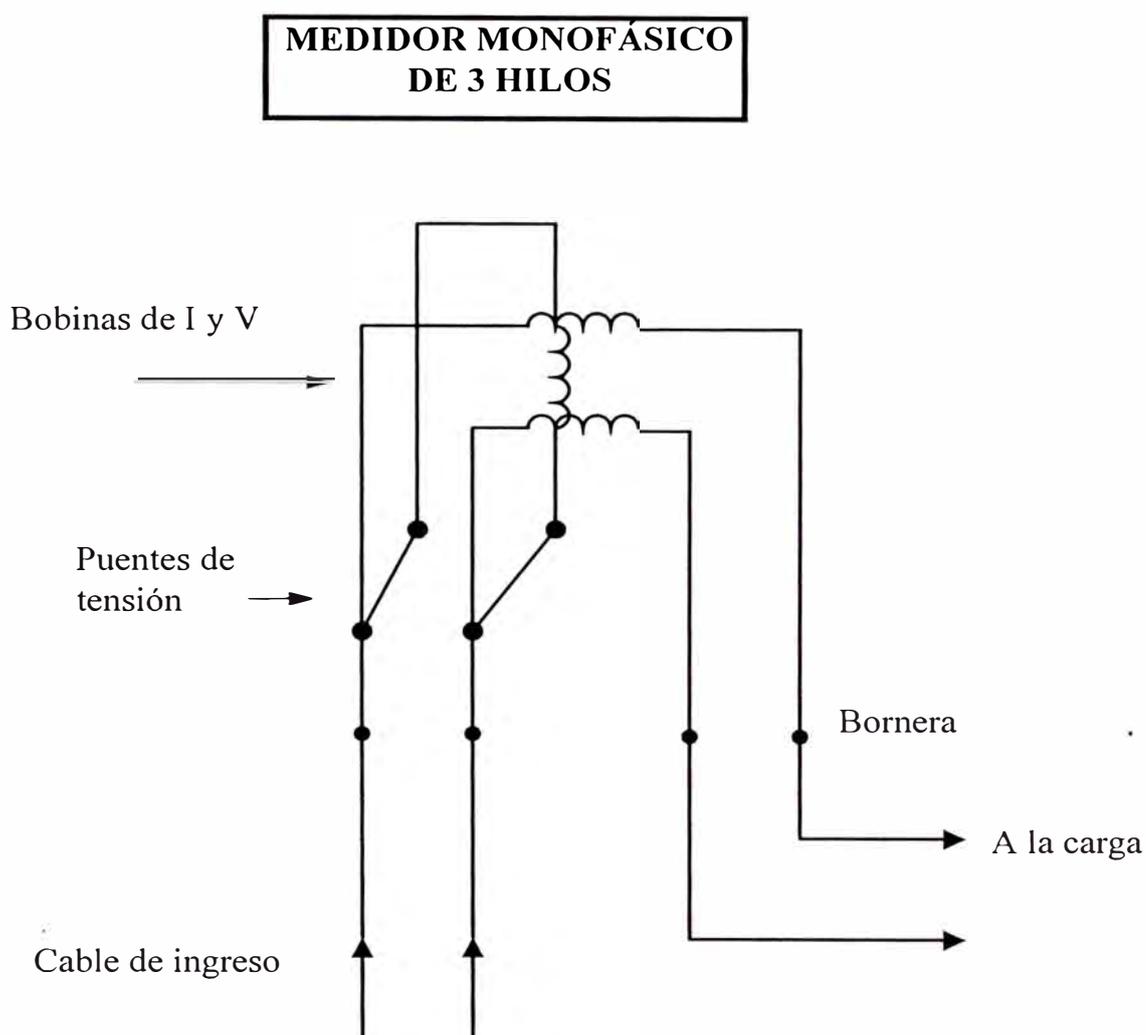


Fig. N° 2.5

2.7.2 Conexión trifásico

La conexión se muestra en la Fig. N° 2.6, donde se aprecia las bobinas amperimétricas y voltimétricas, los dos puentes de tensión, la caja bornera y el ingreso y salida de los conductores eléctricos, también nos representa la conexión en condiciones normales de funcionamiento.

MEDIDOR TRIFÁSICO

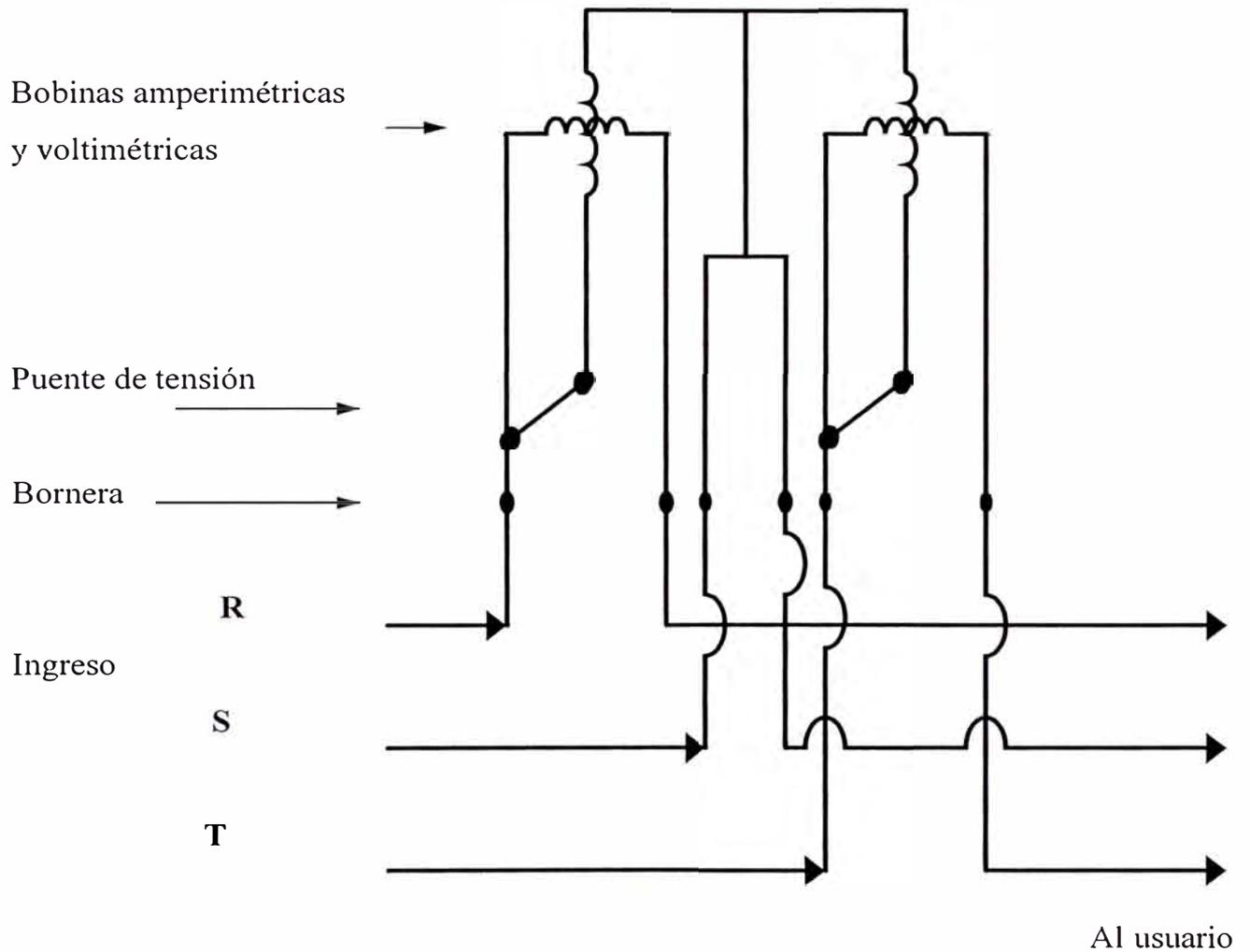


Fig. N° 2.6

2.8 Medición del consumo de energía eléctrica del usuario

De acuerdo al artículo cuarto de la Resolución de la Comisión de Tarifas Eléctricas N° 029-92-P/CTE del 30 de junio de 1992 (vigente hasta la fecha), los

concesionarios de distribución están obligados a tomar lecturas mensualmente y en base a este registro facturar los consumos y demandas de los usuarios.

2.8.1 Mediciones directas

No es necesario la utilización de transformadores de corriente y/o de tensión. Las lecturas serán directas, para determinar el consumo mensual basta realizar la diferencia de la lectura actual(final) y la lectura anterior (referido al mes anterior); si tenemos que en un determinado medidor se le ha efectuado los siguientes registros:

30.04.97 (lectura actual) : 04567

31.03.97 (lectura anterior): 04336

Diferencia : 231 kWh la que será consignado en la
factura.

2.8.2 Mediciones indirectas

De acuerdo a las normas emitidas por la Comisión de Tarifas Eléctricas, los consumos de usuarios de media tensión (MT) podrán ser medidos tanto en media como en baja tensión, en este último caso, para los efectos de facturación se considera un recargo por pérdidas de transformación equivalente a 3,0%, en los cargos de energía y potencia.

Para las mediciones indirectas es utilizado dos transformadores de corriente (TI) y dos transformadores de tansión (TV), y en algunos casos solamente dos transformadores de corriente, no siendo necesario los transformadores de tensión.

Si en una determinada instalación de un usuario, los transformadores de medida tienen la relación de transformación de TI = 200/5 y TV = 10000/100, el factor de medición (fm) será de 4 000.

En el gráfico que se muestra a continuación la fm es:

$$fm = 10\ 000/100 \times 100/5$$

$$fm = 2\ 000$$

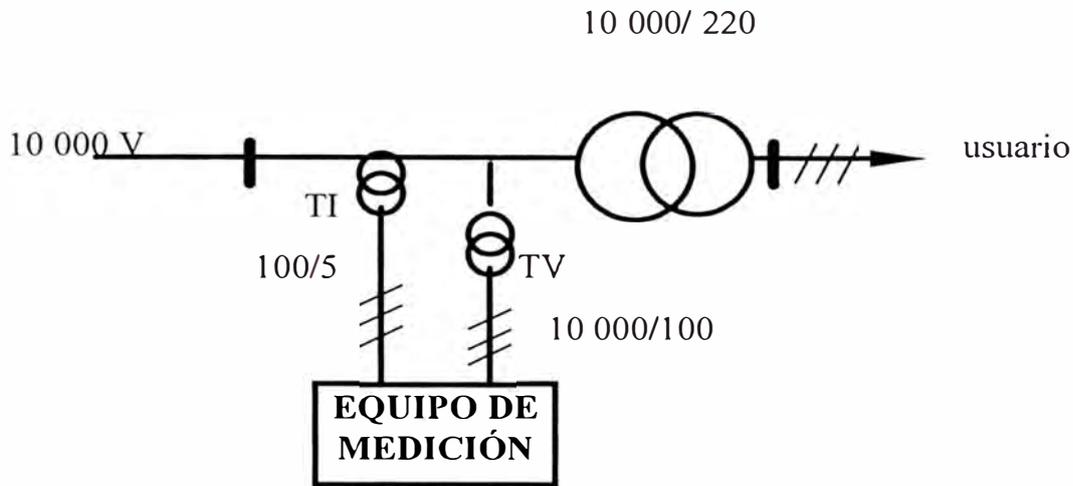


Fig. N° 2.7

El transformador de potencia está ubicado en la subestación particular del usuario, donde el sistema de medición es en la parte de 10 000 V, que actualmente las grandes industrias, utilizan el medidor electrónico que son las más eficientes y multifuncionales en relación al medidor electromecánico.

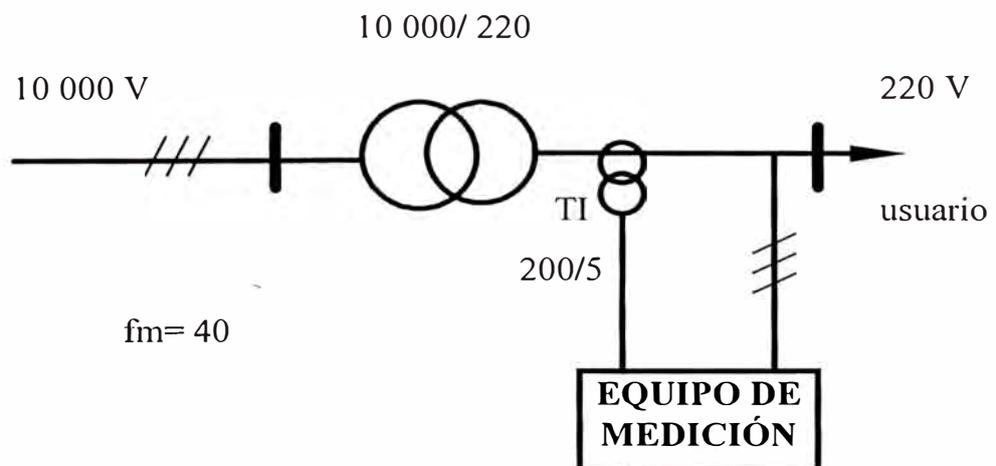


Fig. N° 2.8

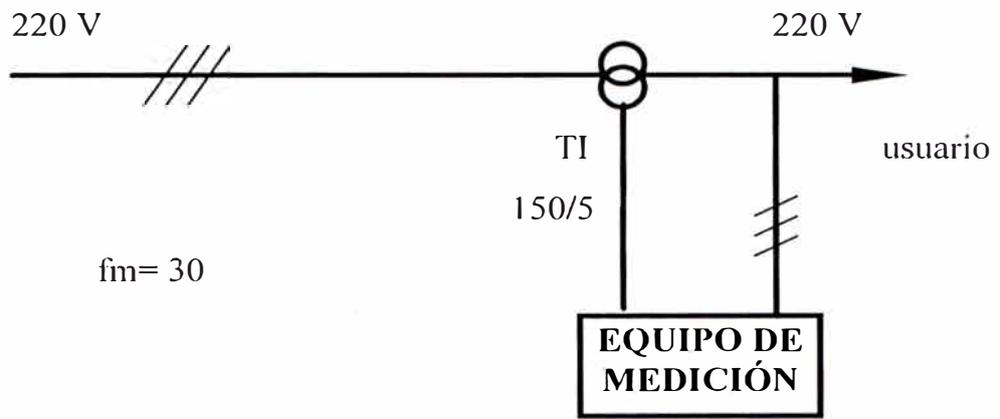


Fig. N° 2.9

CAPÍTULO III COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL MERCADO REGULADO

Se detalla las diversas tarifas eléctricas, que las empresas concesionarias de distribución eléctrica ofrece a cada uno de los usuarios o clientes regulados.

3.1 Opciones tarifarias

Las opciones tarifarias, es el conjunto de tarifas que se ofrece a los usuarios, cada una de ellas se diferencian por las mediciones de los parámetros eléctricos (energía y potencia), los precios y el nivel de tensión de alimentación, que puede ser en mediana tensión (MT) o en baja tensión (BT).

Los usuarios regulados pertenecientes al servicio público de electricidad, podrán elegir libremente cualquiera de las opciones tarifarias que se detalla en el Cuadro N° 3.1, con las limitaciones en cada caso y dentro del nivel de tensión que les corresponda. Las empresas concesionarias están obligadas a aceptar la tarifa que los usuarios elijan.

La transacción comercial en el servicio público de electricidad, entre la empresa concesionaria de distribución y el usuario regulado, son por el consumo de energía (kWh) y demanda (kW), el primero por el costo de la energía y el último por la potencia, que en cuanto al precio unitario entre ambas se diferencian, asimismo, en ciertas tarifas, se efectúa el pago por energía reactiva (kVARh); estos son los parámetros eléctricos que son regulados por la Comisión de Tarifas Eléctricas en forma semestral, en mayo y noviembre de cada año.

Cuadro N° 3.1

OPCIONES TARIFARIAS PARA CLIENTES EN MEDIA TENSIÓN		
OPCIÓN	DESCRIPCIÓN	CARGOS QUE COMPRENDE
MT2	Tarifa con doble medición de energía activa y contratación o medición de dos potencias 2E2P	a.- Cargo fijo mensual b.- Cargo por energía activa en Horas de Punta (HP) c.- Cargo por energía activa en Horas Fuera de Punta (FHP). d.- Cargo por potencia en Horas de Punta e.- Cargo por exceso de potencia en Horas Fuera de Punta. f.- Cargo por energía reactiva.
MT3	Tarifa con doble medición de energía activa y contratación o medición de una potencia. 2E1P Calificación: I.- Cliente de punta II.- Cliente fuera de punta	a.- Cargo fijo mensual b.- Cargo por energía activa en horas de punta c.- Cargo en energía activa en horas fuera de punta d.- Cargo por potencia e.- Cargo por energía reactiva
MT4	Tarifa con simple medición de energía activa y contratación y medición de una potencia 1E1P Calificación: I.- Cliente de punta II.- Cliente fuera de punta	a.-Cargo fijo mensual b.-Cargo por energía activa c.-Cargo por potencia d.-Cargo por energía reactiva

Cuadro N° 3.2

OPCIONES TARIFARIAS PARA CLIENTES EN BAJA TENSIÓN		
OPCIÓN	DESCRIPCIÓN	CARGOS QUE COMPRENDE
BT2	Idem MT2	Idem MT2
BT3	Idem MT3	Idem MT3
BT4	Idem MT4	Idem MT4
BT5	Tarifa con simple medición de energía activa. 1E	a.- Cargo fijo mensual b.- Cargo por energía activa
BT6	Tarifa a pensión fija de potencia. 1P	a.-Cargo fijo mensual b.-Cargo por potencia

3.2 Criterios de elección

3.2.1 El nivel de tensión de utilización

El usuario debe tener presente el voltaje de alimentación, es decir, la tensión de entrega, el cual debe ser cuidadosamente analizado por el profesional especialista, en cuanto a las implicancias del costo de las tarifas.

Las grandes industrias, generalmente, solicitan una tensión de alimentación de 10 000 voltios (Lima) y en provincia existen 13 200 voltios o el 13 800 voltios.

En Lima el nivel de tensión en baja es 220 voltios y en provincias el 220 voltios y sistema 380/220 voltios.

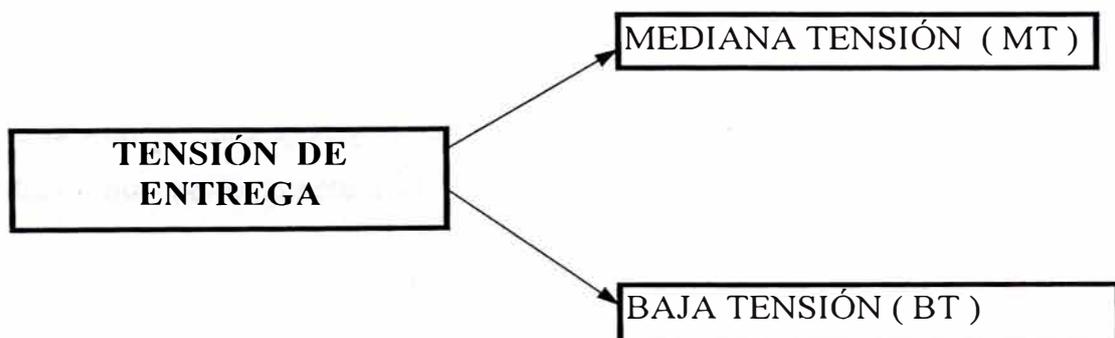


Fig. N° 3.1

3.2.2 Estudio económico

Se realiza en base a la definición de la demanda máxima (D_{max}) del inmueble y estimaciones de la energía (E) probable a consumir y considerando el horario de producción (en una industria).

Por ejemplo, si tenemos como dato una $D_{max} = 80 \text{ kW}$ (determinado por análisis de carga), se estima la energía que probablemente podría tomar una industria cuyo horario laboral es de 8 horas/día y 24 días útiles laborables mensuales.

$$E = D_{max} * 8 * 24 \quad (3.1)$$

$$E = 15\,360 \text{ Kwh (estimado)}$$

Definido la demanda máxima y la estimación de la energía, se realiza el análisis económico en cada una de las opciones tarifarias y se determina la tarifa más conveniente y económico, para el suministro del inmueble en estudio.

3.3 Usuarios o clientes regulados en Horas Punta (HP) y en Fuera de Horas Punta (FHP)

La Comisión de Tarifas Eléctricas establece los segmentos de diferenciación Fuera de Horas Punta (FHP) y Horas Punta (HP), de 23:00 horas a 18:00 horas (19 horas) y de 18:00 a 23:00 horas (5 horas) respectivamente.

A la empresa concesionaria le corresponde calificar a sus usuarios, si está dentro del segmento de Fuera de Horas Punta u Horas Punta. De no estar conforme el usuario con la calificación efectuada por la concesionaria, el interesado deberá solicitar la recalificación a la Dirección General de Electricidad, de acuerdo a los procedimientos establecido para el efecto.

3.3.1 Usuarios en Horas Punta (HP)

Son aquellos usuarios cuya demanda máxima está dentro del período establecido como Horas Punta, le corresponde de 18:00 horas - 23:00 horas (cinco horas).

En la Fig. N° 3.2, se representa un diagrama de carga de un determinado usuario regulado, que en la práctica el gran porcentaje de las industrias productoras que trabajan en doble turno se encuentran en este segmento.

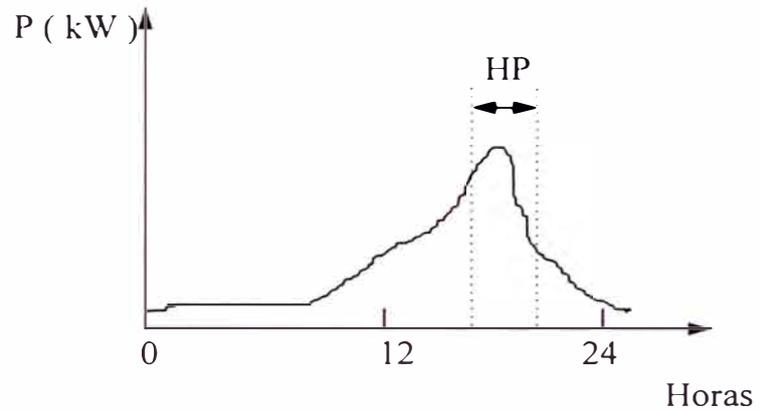


Fig. N° 3.2

3.3.2 Usuarios en Fuera de Horas Punta (FHP)

Son aquellos usuarios que sus consumos mayores están comprendidos entre las 23:00 horas - 18:00 horas (19 horas). En este segmento el precio de la energía y la potencia son relativamente menores a la de Horas Punta.

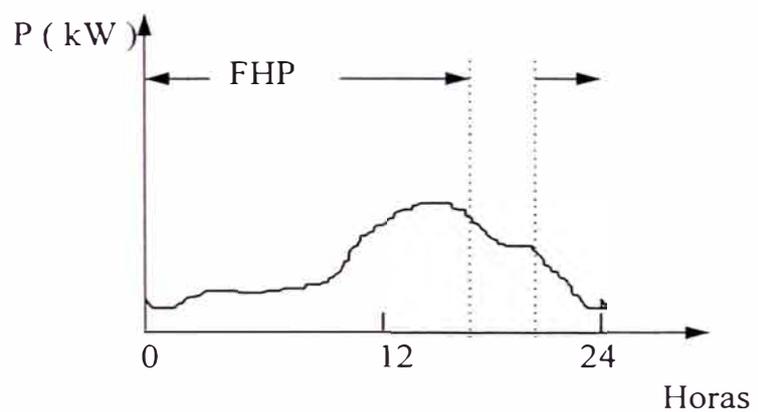


Fig. N° 3.3

3.4 Características de las tarifas

En este punto se describe las características, diferenciación de parámetros, la modalidad de facturaciones de la potencia (diferenciando claramente la potencia contratada y la demanda máxima leída) y asimismo la diferenciación de los cliente en el segmento de Horas Punta y en Fuera de Horas Punta.

3.4.1 Tarifa MT2 (2E2P)

Esta tarifa se caracteriza por considerar dos mediciones de energía activa y dos de potencia, en ésta, el usuario tiene tres alternativas para la facturación de potencia y que su elección necesariamente deberá constar en el contrato de suministro: dos potencias contratadas, una potencia contratada y una demanda máxima leída o dos demanda máxima leída, hay que entender que para efectos de la facturación por demanda máxima leída, se considera el resultado del promedio de las dos potencias máximas registradas en el período de 12 meses anteriores a partir del mes facturado inclusive, las posibilidades de facturación se muestra en el Fig.Nº 3.4.

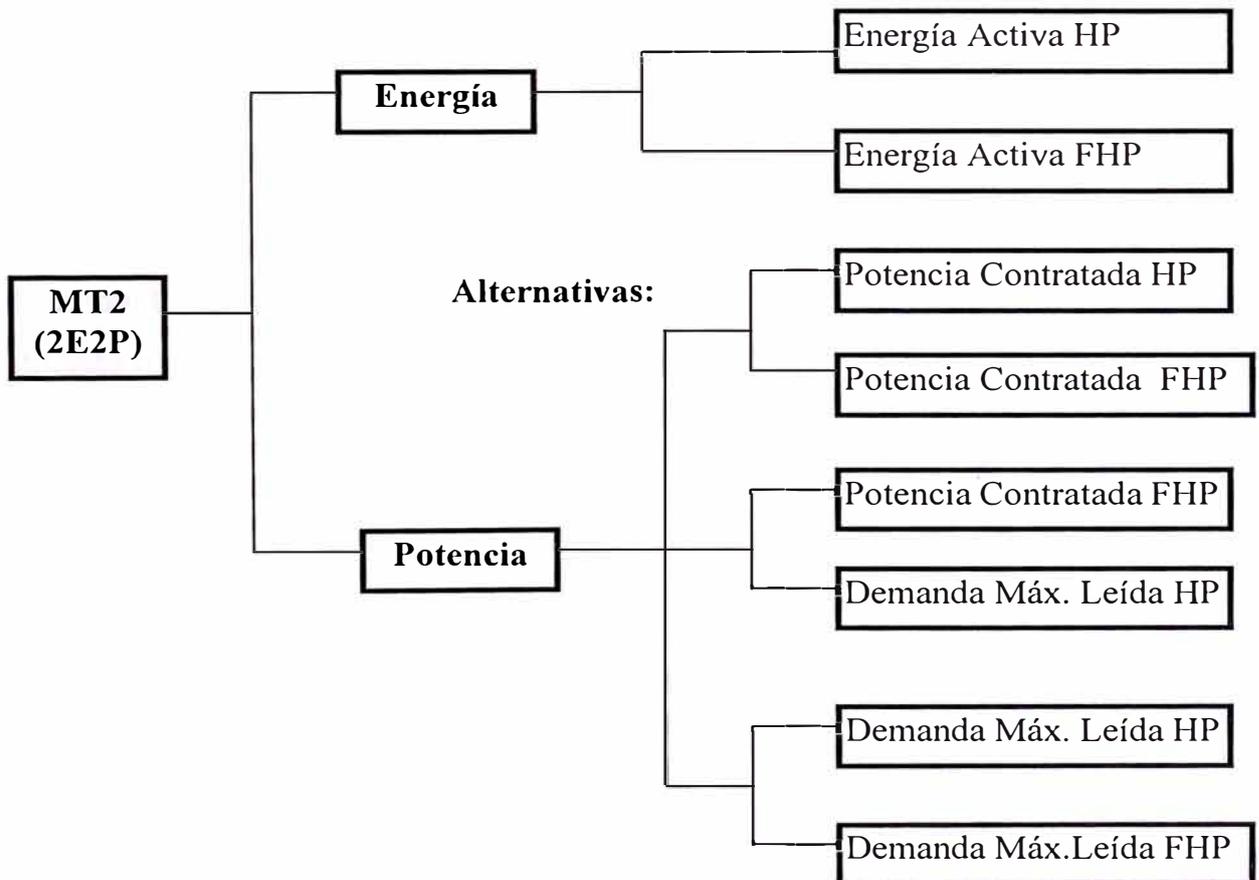


Fig. Nº 3.4

3.4.2 Tarifa MT3 (2E1P)

Con medición de dos energías (en Horas Punta o Fuera de Horas Punta) y una potencia (potencia contratada P_c o demanda máxima leída) en este último el usuario puede ser calificado en horas punta o fuera de horas punta.

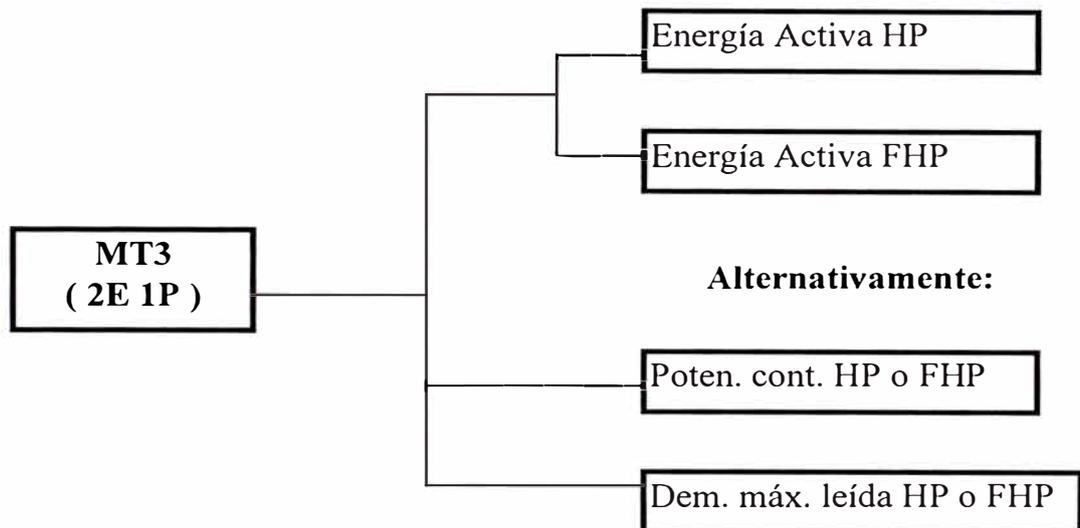


Fig. N° 3.5

3.4.3 Tarifa MT4 (1E1P)

Con medición de una energía activa y una potencia (podría ser potencia contratada o demanda máxima leída) con la calificación del usuario en Horas Punta o Fuera de Horas Punta.

En esta tarifa y en MT3 el usuario, de acuerdo a su mayor demanda será clasificado en uno de los segmentos diferenciados en FHP o HP necesariamente, que es una condición que no se puede eludir.

Para fines de facturación el usuario elegirá, la modalidad de potencia contratada o por demanda máxima leída, por un período anual, en el primer caso se le facturará en todo el periodo de vigencia con el mismo valor de la potencia que fue contratado. En cambio por la demanda máxima leída se le facturará con el registro del maxímetro en forma mensual, teniendo en consideración el promedio de los dos mayores valores de la potencia en los últimos 12 meses.

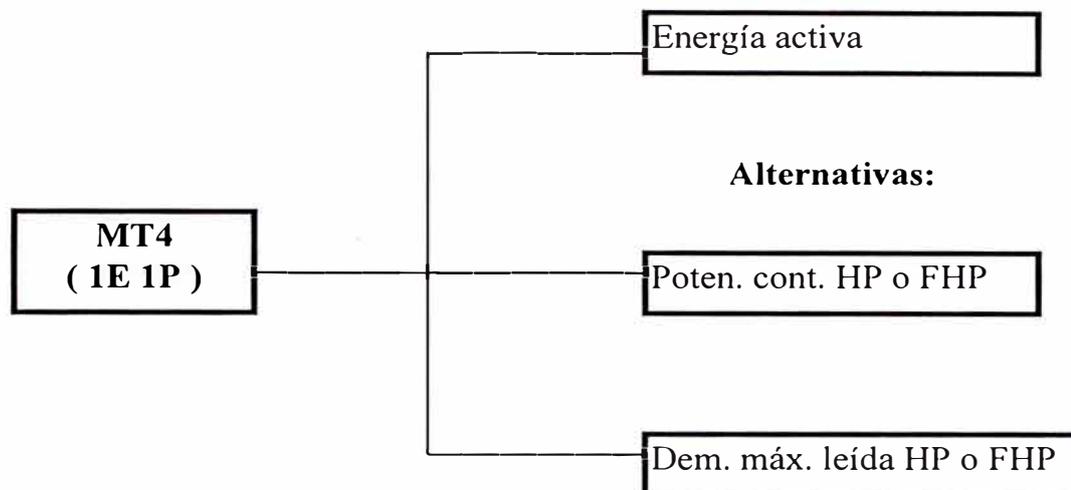


Fig. N° 3.6

3.4.4 Tarifa BT2 (2E2P)

Son para usuarios o clientes alimentados en baja tensión, en cuanto a la característica son similares a la tarifa MT2, existiendo sólo diferenciación de precios entre ambas tarifas.

3.4.5 Tarifa BT3 (2E1P)

Es de medición de dos energía y una potencia, tiene similar característica con la tarifa MT3, en esta tarifa se hace la diferenciación de los usuarios con consumo mayor en Horas Punta o Fuera de Horas Punta, en cuanto a precios hay diferenciación, el cliente cuyo consumo mayor es en horas punta pagará más.

3.4.6 Tarifa BT4 (1E1P)

En cuanto a medición es una energía y una potencia, también hay una diferenciación de precios para los clientes en Horas Punta y Fuera de Horas Punta.

3.4.7 Tarifa BT5 (1E)

Se mide solamente energía activa, no hay diferenciación de clientes en HP y FHP, esta tarifa es para usuarios cuya potencia contratada es menor a 10 kW, cuya conexión puede ser monofásico o trifásico.

3.4.8 Tarifa BT6 (1P)

Es para usuarios a pensión fija, es decir, para una determinada potencia (esta tarifa es transitorio), que las concesionarias de distribución paulatinamente irán instalando equipos de medición adecuado.

3.5 Sistema de facturación

El sistema de facturación comprende una serie de actividades o pasos informaciones principales como datos de consumos, demandas, tipo de tarifa, el precio de las tarifas, la facturación, distribución de las facturas, etc.

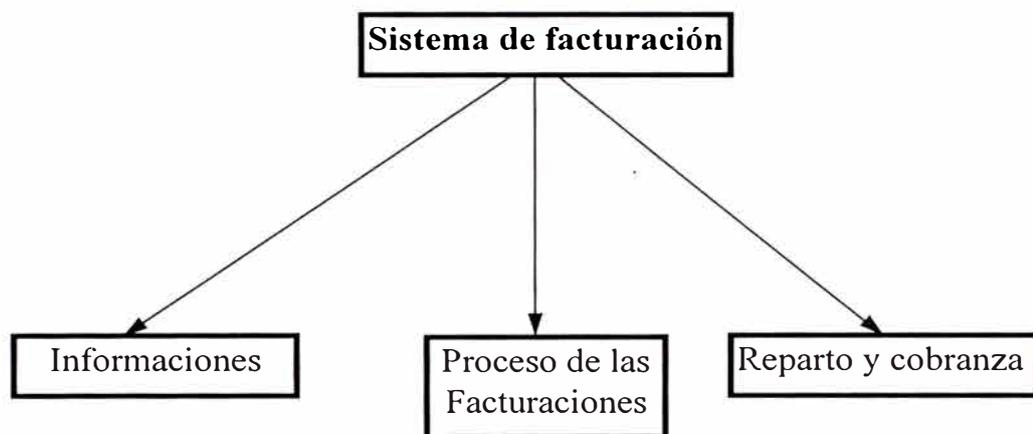


Fig. N° 3.7

La factura de consumo de energía eléctrica debe contener como mínimo la siguiente información: nombre de la empresa concesionaria, nombre del cliente, número de suministro, ubicación del predio, tarifa, potencia contratada, mes facturado, fecha de emisión de la factura, fecha de vencimiento, lectura anterior y lectura actual. A continuación se detalla los cargos que se consigna en las facturas de los usuarios, para los clientes en mediana tensión (MT) y baja tensión (BT).

a.- Cargos en la tarifa MT2 (2E2P)

- Cargo fijo mensual
- Cargo por energía activa en HP
- Cargo por energía activa en FHP
- Cargo por exceso de potencia en FHP con respecto a las HP
- Cargo por energía reactiva

- Cargo por reposición y mantenimiento
- Cargo por alumbrado público
- IGV

b.- Cargo en la tarifa MT3 (2E1P)

- Cargo fijo mensual
- Cargo por energía activa en HP
- Cargo por energía activa en FHP
- Cargo por potencia (HP o FHP)
- Cargo por energía reactiva
- Cargo por reposición y mantenimiento
- Cargo por alumbrado público
- IGV

c.- Cargo en la tarifa MT4 (1E1P)

- Cargo fijo mensual
- Cargo por energía activa
- Cargo por potencia (HP o FHP)
- Cargo por energía reactiva
- Cargo por reposición y mantenimiento
- Cargo por alumbrado público
- IGV

d.- Cargos en la tarifa BT2 (2E2P)

Los cargos son idénticos a los descritos para la tarifa MT2, sólo difieren en la tensión de alimentación y en los precios unitarios.

e.- Cargos para la tarifa BT3 (2E1P)

Los cargos idénticos a la tarifa MT3, pero difiere en los precios unitarios y en la tensión de alimentación.

f.- Cargos para la tarifa BT4 (1E1P)

Los cargos idénticos a la tarifa MT4, difiere en los precios unitarios y en la tensión de alimentación.

g.- Cargos para la tarifa BT5 (1E)

- Cargo fijo mensual
- Cargo por energía activa
- Cargo por reposición y mantenimiento
- Cargo por alumbrado público
- IGV

h.- Tarifa BT6

- Cargo fijo mensual
- Cargo por potencia
- Cargo por reposición y mantenimiento
- Cargo por alumbrado público
- IGV

En los Cuadros N° 3.3, 3.4, 3.5, 3.6 y 3.7 se presentan el procesamiento de las factura de las diversas tarifas.

Cuadro N° 3.3

Suministro : 0261377		CONCESIONARIO:			Mes Facturado : Marzo 1997			
Señores : Inmobiliaria S.A.					Recibo :			
Dirección : Av. Rep. de Ecuador - Lima								
Tarifa : MT4					Potencia máxima contratada: 100,00 kW			
Código alimentador: M-20					Potencia contratada en Horas Punta : 00			
DETALLE DE LOS IMPORTES FACTURADOS								
ENERGIAS Y DEMANDAS	LECTURA ACTUAL	LECTURA ANTERIOR	DIFERENCIA	FACTOR	CONSUMO DEL MES	CONSUMO A FACTURAR	PRECIO UNITARIO	IMPORTE TOTAL S/.
Cargo fijo mensual								2,7
Cargo por energía activa	108,9	106,25	2,65	600	1590	1590	0,1029	163,61
Dem. max. leída en HP	0,448	0,438	0,01	600	6	26,7	23,5498	628,78
Energía reactiva	62,28	49,5	12,78	600	7668	7191	0,0326	234,43
Alumbrado público								29,04
Cargo por repos. y mant.								13,3
SUB TOTAL mes								1071,86
I.G.V.								192,93
TOTAL MES ACTUAL							S/.	1264,79
FECHA DE EMISIÓN	F. VENCIM						TOTAL A	
97.03.31	97.04.15						PAGAR S/.	1264,79

Cuadro N° 3.4

Suministro : 0566305		CONCESIONARIO:			Mes Facturado : Abril 1997			
Señores : Molinera San Martín					Recibo :			
Dirección : Ferreyros 230								
Tarifa : BT2					Potencia máxima contratada 170,00 kW			
Código alimentador: CH-18					Potencia contratada en Horas Punta : 00			
DETALLE DE LOS IMPORTES FACTURADOS								
ENERGÍAS Y DEMANDAS	LECTURA ACTUAL	LECTURA ANTERIOR	DIFERENCIA	FACTOR	CONSUMO DEL MES	CONSUMO A FACTURAR	PRECIO UNITARIO	IMPORTE TOTAL S/.
Cargo fijo mensual								4,02
Energía activa en FHP	1587,6	1378,6	209	100	20900	20900	0,0906	1893,54
Energía activa en HP	159,3	151,1	8,2	100	820	820	0,1952	160,06
Dem. max. leída en HP	6,033	5,784	0,249	100	24,9	126,5	57,765	7307,27
Exceso Dem.max.L. FHP	12,451	11,011	1,440	100	144	18,7	22,2984	416,98
Energía reactiva	515,7	427,6	88,1	100	8810			
Alumbrado público								152,41
Cargo por repos. y mant.								4,73
SUB TOTAL mes								9939,02
I.G.V.								1789,02
TOTAL MES ACTUAL							S/.	11728,04
FECHA DE EMISIÓN	F. VENCIM						TOTAL A	
97.04.30	97.05.15						PAGAR S/.	
								11728,04

Cuadro N° 3.5

Suministro : 0076390		CONCESIONARIO:			Mes Facturado : Febrero 1997			
Señores : M. Automotriz S.A.					Recibo :			
Dirección : Av. J. Prado Este 6042 - La Molina								
Tarifa : BT3					Potencia máxima contratada: 85,00 kW			
Código alimentador : A-06					Potencia contratada en H. P.: 85,00 kW			
DETALLE DE LOS IMPORTES FACTURADOS								
ENERGÍAS Y DEMANDAS	LECTURA ACTUAL	LECTURA ANTERIOR	DIFERENCIA	FACTOR	CONSUMO DEL MES	CONSUMO A FACTURAR	PRECIO UNITARIO	IMPORTE TOTAL S/.
Cargo fijo mensual								2,64
Energía activa FP	109,5	37,4	72,1	60	4326	4326	0,2044	884,23
Energía activa FHP	424,9	131,5	293,4	60	17604	17604	0,0949	1670,62
Dem. max. leída en HP	1,119	0	1,119	60	67,14	70,9	54,21	3843,49
Energía reactiva	252	83,5	168,5	60	10110	3531	0,0326	115,11
Alumbrado público								175,71
Cargo por repos. y mant.								4,67
SUB TOTAL mes								6696,47
I.G.V.								1205,37
TOTAL MES ACTUAL							S/.	7901,84
FECHA DE EMISIÓN	F. VENCIM						TOTAL A	
97.02.28	97.03.17						PAGAR S/.	7901,84

Cuadro N° 3.6

Suministro : 0678363		CONCESIONARIO:			Mes Facturado : Febrero 1997			
Señores : Novo Plast Industrial					Recibo :			
Dirección : Calle Mz D Lt 2 - SMP								
Tarifa : BT4					Potencia máxima contratada: 180,00 kW			
Código alimentador: I-2					Potencia contratada en Horas Punta : 00			
DETALLE DE LOS IMPORTES FACTURADOS								
ENERGIAS Y DEMANDAS	LECTURA ACTUAL	LECTURA ANTERIOR	DIFERENCIA	FACTOR	CONSUMO DEL MES	CONSUMO A FACTURA	PRECIO UNITARIO	IMPORTE TOTAL S/.
Cargo fijo mensual								2,7
Cargo por energía activa	22527	22383	144	200	28800	28800	0,1234	3553,92
Dem. max. leída en HP	98,11	97,39	0,72	200	144	144	54,13	7794,72
Energía reactiva	19400	19255,7	144,3	100	14430	5790	0,0326	188,75
Alumbrado público								139,15
Cargo por repos. y mant.								4,09
SUB TOTAL mes								11683,33
I.G.V.								2103,00
TOTAL MES ACTUAL							S/.	13786,33
FECHA DE EMISION	F. VENCIM						TOTAL A	
97.02.28	97.03.17						PAGAR S/.	13786,33

Cuadro N° 3.7

Suministro :	1620107	CONCESIONARIO:				
Señor :	Segundo Zaval					
Dirección :	Las Esmeraldas 119- El Agustino	Mes facturado: Agosto 1997				
Tarifa :	BT5					
Cod. alimen. :	P-31					
DETALLE DE LOS IMPORTES FACTURADOS						
	LECTURA ACTUAL 20/08/97	LECTURA ANTEROR 18/07/97	DIFER.	FACTOR	CONSUMO kWh	IMPORTE (S/.)
Cargo por energía	116	62	54	1	54	14,42
Cargo fijo						1,59
Alum. público						1,67
Por rep. y mant.						0,5
SUB TOTAL mes						18,18
IGV						3,27
TOTAL MES ACTUAL					S/.	21,45
FECHA EMIS.	F. VENC.	TOTAL A PAGAR :				21,45
22.08.97	06.09.97					

CAPÍTULO IV INFRACCIONES ELÉCTRICAS Y MULTAS

En esta parte se especifica las infracciones eléctricas, es decir, las acciones cometidas por el ser humano, en beneficio propio o de terceros, de la forma que altera el funcionamiento normal de los elementos eléctricos, componentes del suministro eléctrico.

Para las infracciones detectadas, en un determinado suministro eléctrico, corresponderá la aplicación de la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, y las multas correspondientes a los usuarios, responsables de los actos irregulares.

4.1 conexión directa prescindiendo del medidor

Este tipo de infracción es muy común en los suministros de grandes consumos; el ingreso de la acometida es normal hasta los bornes del portafusible, de la salida del portafusible los conductores se dirigen hacia el tablero general de la instalación interna del usuario, sin hacer el previo ingreso a la bornera del medidor. Esto ocurre tanto en la conexión monofásica y trifásica.

Se han visto casos en la Dirección General de Electricidad, que la conexión directa o conexión indebida (conocido comúnmente como conexión clandestina), se efectúa desde el cable matriz o desde el punto intermedio del cable de acometida. Se muestran en el Fig. N° 4.1.

Medidas correctivas:

Cuando ocurre una conexión directa o conexión indebida, el artículo 177° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, faculta al concesionario de distribución efectuar un recupero de energía eléctrica consumida sin autorización, y

valorizar dicha energía al precio de la tarifa vigente a la fecha de detección de la irregularidad.

Expresiones relacionadas para la determinación de la energía recuperada y su valorización:

I = intensidad de corriente registrado en el momento de la detección de la irregularidad(A)

p = período máximo de recupero = 12 meses

Hu = horas de utilización mensual, 240 horas para uso doméstico y 480 horas para otras tarifas.

Val = valorización de la energía (S/.)

t = costo de la tarifa en el instante de la detección de la irregularidad, S./ kWh

P = potencia (kW)

$P = K \times V \times I \times \text{Cos } \varnothing$ (4.1)

K = 1 , para suministro 1 \varnothing

= $\sqrt{3}$, para suministro 3 \varnothing

Etrec = energía total recuperada (kWh)

= P * Hu

Aplicación:

En una inspección de rutina una determinada empresa concesionaria, en un suministro trifásico (tarifa BT4), el 18 de mayo de 1997 detectó una conexión directa y con una pinza amperimétrica registran una carga de 45 amperios.

Teniendo en consideración que la tarifa en la fecha indicada fue 0,1132 S/. / kWh y las expresiones anteriores, resulta que la Etrec es 7 406,4 kWh y la valorización asciende a S/. 989,30, en este importe está incluido el Impuesto General a las Venta (IGV), excepto los gastos de operación.

En relación a este tipo de infracción, se manifiesta que la empresa concesionaria de distribución tanto Luz del Sur S.A. y EDELNOR S.A., han solicitado a la Dirección General de Electricidad que se imponga multa a los usuarios infractores.

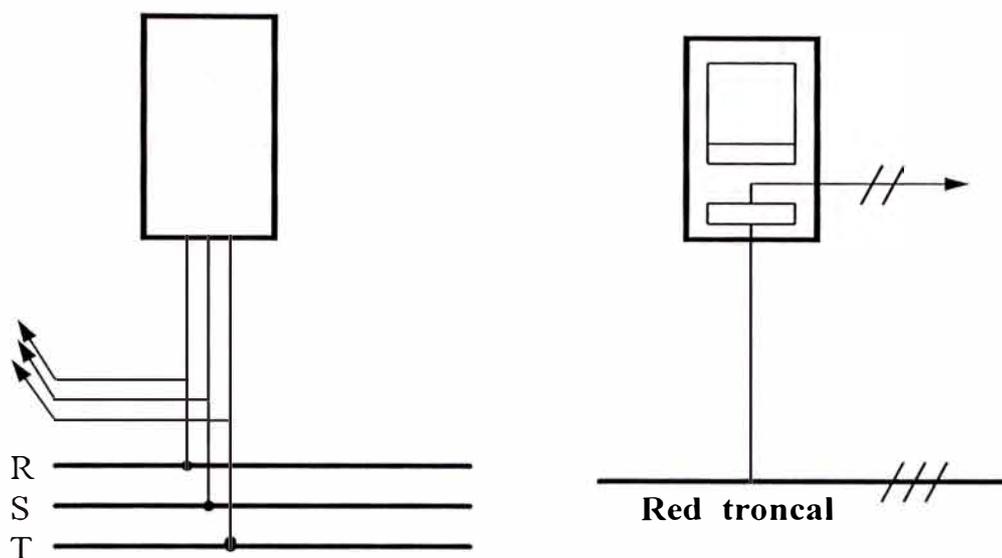


Fig. N° 4.1

4.2 conexión directa de tercera línea (en suministro monofásico)

Es una infracción cometida por terceras personas o por el mismo usuario, para beneficio propio, pero que no se puede demostrar fehacientemente el responsable directo de la irregularidad, lo cierto es que hay un beneficiario del consumo de energía. La tercera línea se deriva desde el cable matriz de la concesionaria, lo cual es una vulneración de las condiciones normales del suministro.

También ocurre en el extremo final de las redes subterráneas, al suministro del predio ingresan dos cables de alimentación y el tercer cable termina en punta muerta (enterrado en el subsuelo), pero el usuario sutilmente manipula el tercer cable para conectarse hacia sus instalaciones interiores en forma directa, se aprecia en la Fig. N° 4.2.

Medidas correctivas:

Las normas vigentes actuales faculta al concesionario efectuar el recupero de energía no registrado oportunamente, es aplicable el 177° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas. También es factible efectuar el recupero de energía teniendo en cuenta C_t (consumo total del usuario en el período de 12 meses anteriores a la fecha de detección de la irregularidad), a éste se afecta el factor de $\sqrt{3}$ y el recupero de energía neto a recuperar resulta $E_n = C_t \times (\sqrt{3} - 1)$.

Aplicación:

Un determinado concesionario detectó el 26 de abril de 1997 una conexión indebida de un cierto usuario, cuyo suministro autorizado es monofásico, BT5 y el consumo total en el período de 12 meses es 2 160 kWh.

Ct = 2 160 kWh

En = 1 581 kWh

Valorización = En x 0,2725 S./ kWh

Val = 430,8 nuevos soles (sin incluir IGV)

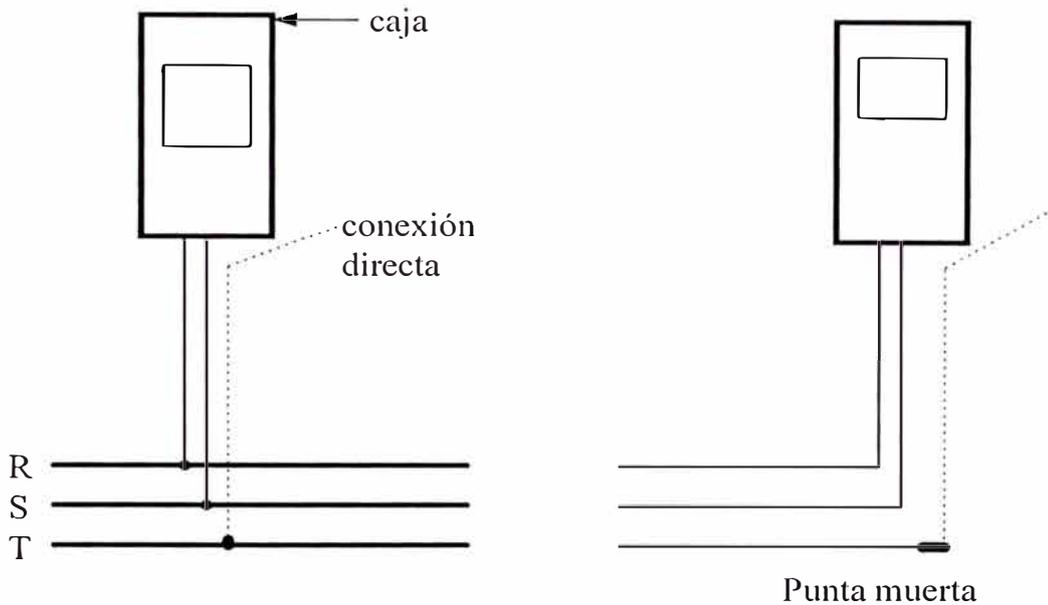


Fig. N° 4.2

4.3 Conexión directa de tercera línea (en suministro trifásico)

Esta modalidad consiste, en que aparentemente ingresa los tres cables al medidor trifásico, pero el tercer cable va directamente hacia la instalación interna del usuario.

Como medida correctiva y con la finalidad de efectuar el recupero de energía no registrada oportunamente, las empresas concesionarias, están facultadas a la aplicación del artículo 177° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, en base a la carga registrada en el instante de la detección de la irregularidad y

procedimiento establecido en dicho articulado; esta infracción se aprecia en la Fig. N° 4.3.

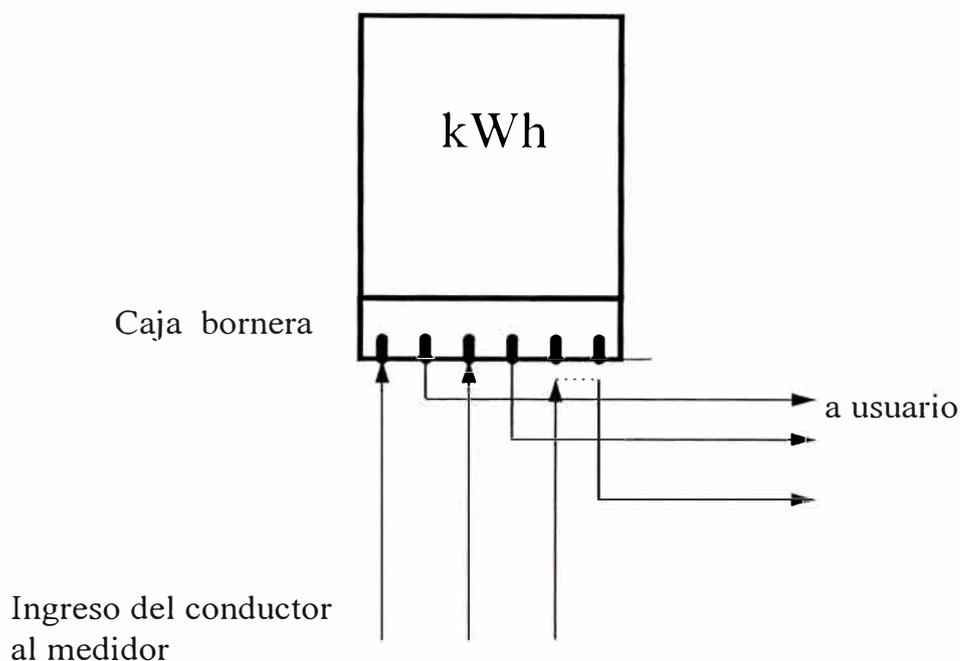


Fig. N° 4.3

4.4 Medidor con los puentes de tensión abierto

El medidor monofásico de acuerdo a sus características constructivas, tiene un puente o dos puentes de tensión, en el caso de los medidores trifásicos comúnmente tiene dos puentes de tensión, estos son susceptibles de manipulación o vulneración.

Los puentes de tensión están ubicados en la caja bornera del medidor, éste es asegurado con precinto de seguridad, a pesar de ello, son violentados el precinto y manipulados los puentes de tensión.

Al manipularse o desconectarse los puentes, no se permite el paso de corriente hacia la bobina voltimétrica, consecuentemente no hay interacción entre los campos magnéticos de las bobinas, por ende, el disco del medidor no girará o lo hará lentamente para finalmente detenerse (disco trabado).

Acción correctiva:

Este tipo de acción es una vulneración de las condiciones del suministro, por lo tanto, es aplicable el recupero de energía eléctrica de conformidad con el artículo 177° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

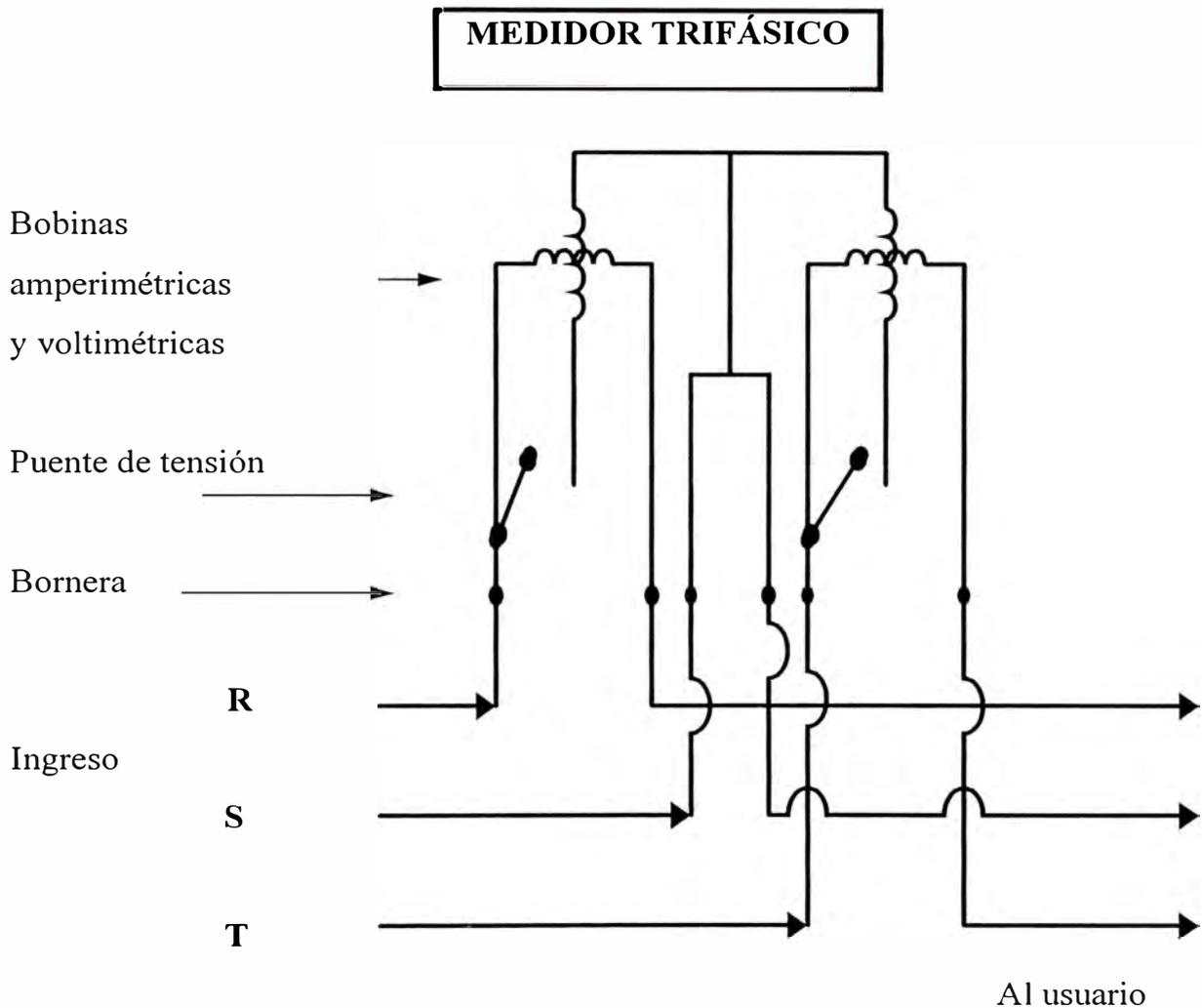


Fig. N° 4.4

4.5 Medidor con la conexión en contrafase

En el medidor monofásico ocurre cuando el ingreso normal del conductor hacia la bornera del medidor se invierte, es decir, lo que antes era el conductor de ingreso, ahora viene a ser el conductor de salida. En esta situación el disco del medidor girará

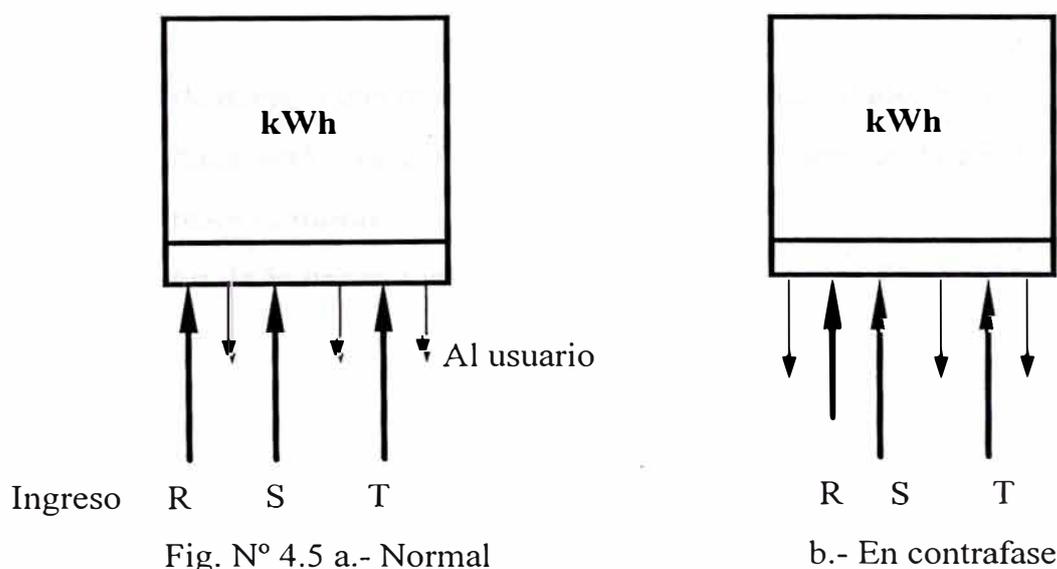
en sentido contrario hasta detenerse por efecto del freno magnético del disco; el ingreso de corriente hacia la instalación del usuario será normal, pero el medidor no registrará consumo alguno por estar el disco detenido o trabado.

En el supuesto caso que al medidor trifásico, se invierte el ingreso de los conductores (tres fases) los bornes del medidor, produce el mismo efecto de provocar al disco girar en sentido contrario y luego detenerse por el freno del disco.

Acción correctiva:

Este hecho también es una vulneración de las condiciones normales del suministro, para efectos del recupero de energía se aplicará el artículo 177° del Reglamento de la Ley citada. De llegar a determinar responsabilidades, el concesionario está facultado a denunciar ante el fuero penal al infractor; asimismo, la empresa concesionaria puede solicitar a la Dirección General de Electricidad se aplique una multa al responsable.

Otro de los casos comunes es la manipulación de una de las fases (por ejemplo la fase R), originando que el ingreso del conductor se invierta, es decir, lo que normalmente el conductor de ingreso se conecta en un determinado borne y salir por otro adyacente, se efectúa en sentido contrario; de esta forma el contador de energía registra consumo menor al real consumo, ver Fig. N° 4.5.



4.6 Medidor defectuoso y con error mayor al permitido

El defecto de los medidores de energía puede ser a consecuencia de varias causas, disco con rozamiento (falla mecánica), por manipulación del perno de calibración del medidor, el cual es ajustado para que el disco gire con menor velocidad al real giro, bobina quemada, estas fallas hace que el medidor registre consumos menores al real.

Medidas correctivas:

El artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas faculta al concesionario de distribución, realizar recupero de energía o su reintegro, según sea el caso, cuando se demuestre la inadecuada medición del equipo o de un error en el proceso de facturación.

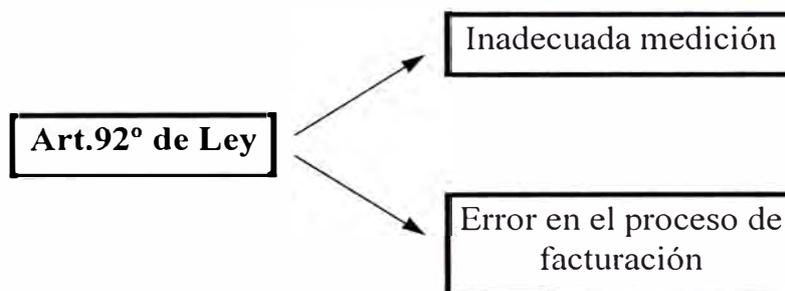


Fig. N° 4.6

El recupero de energía efectuado en base al artículo 92° citado, la valorización de la energía eléctrica será cancelada por el usuario con una facilidad de 10 cuotas iguales sin intereses ni moras.

4.7 Utilización de la carga mayor a la contratada

El artículo 89° de la Ley de Concesiones Eléctricas dispone que el usuario no debe utilizar una demanda mayor a la contratada. Es decir, si un determinado usuario tiene una potencia contratada de 80 kW (es el límite máximo permitido en su contrato), si superara el usuario estará sujeto al corte del servicio y a un posible pago de una multa.

4.7.1 Efecto de la reincidencia de la acción

Significa, que el usuario ha tomado carga superiores a la contratada dos o más veces, en este caso la empresa concesionaria está facultado a exigir el pago de un aporte reembolsable por la diferencia de la carga tomada sin autorización y la potencia contratada.

4.7.2 Aporte reembolsable

Si la potencia tomada fuera 120 kW y la potencia contratada 80 kW, la diferencia 40 kW será la carga para la aplicación para el aporte reembolsable por el precio unitario de S/. / kWh (cada concesionario de distribución tiene regulado).

4.8 Conexiones clandestinas

Son las conexiones eléctricas realizadas por terceras personas sin previa autorización de la empresa concesionaria, tales como conexiones del alumbrado público, conexiones directas del cable matriz de la empresa, etc., es procedente, que esta acción origine una penalidad.

4.8.1 Consecuencias

La acción de una conexión clandestina o indebida, origina una multa al infractor, la Dirección General de Electricidad es la única institución del subsector eléctrico autorizado a la aplicación de la multa, pero previa solicitud de la empresa concesionaria.

4.8.2 Acción jurídica

Las normas jurídicas vigentes autoriza a la empresa concesionaria efectuar la denuncia correspondiente ante el fuero penal.

4.9 Multas

La Dirección General de Electricidad, en base al artículo 201° y 202° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas y Resolución Ministerial N° 365-95-EM/VME, está facultado a la aplicación de las multas a las empresas concesionarias de generación, de transmisión, de distribución y a los usuarios finales, por infracción al servicio eléctrico o por incumplimiento de lo dispuesto en las normas vigentes relacionado al aspecto eléctrico.

CAPÍTULO V CAUSAS DE UNA RECLAMACIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD

En esta parte se precisa los motivos o razones que le induce al usuario a realizar su reclamación, como primera instancia ante la concesionaria de distribución y como segunda y última instancia ante la Dirección General de Electricidad.

5.1 Facturaciones excesivas

El usuario después de comparar con las facturaciones de sus consumos de meses anteriores, se da cuenta que en un determinado mes o meses las facturaciones se eleva significativamente, razón suficiente que le mueve al usuario a realizar trámites administrativos ante la instancia correspondiente, aduciendo los derechos de reclamación.

Las razones por la que se elevan las facturaciones:

- Por exceso de consumo
- Por recupero de energía y/o potencia, aplicación del artículo 92º de la Ley de Concesiones Eléctricas.
- Por recupero de energía, aplicación del artículo 177º del Reglamento de la Ley citada.
- Por deuda atrasada (facturación del mes + la inclusión de la deuda atrasada).

5.2 Por aplicación incorrecta de la tarifa

Muchas veces, la oficina de comercialización de la empresa concesionaria comete una equivocación involuntaria en la aplicación exacta de la tarifa, es decir, que a un usuario que está dentro de la opción tarifaria BT4 le aplican el precio de la tarifa de la BT5, que lógicamente el precio de la tarifa de energía de este último, es

relativamente mayor a la considerada en la BT4, el cual afecta a sus intereses económicos del usuario, motivo suficiente para su reclamación.

5.3 Recuperos de energía eléctrica

El gran volumen de la reclamaciones realizadas por los usuarios ante la empresa concesionaria o ante la Dirección General de Electricidad, es generalmente, en el fondo, por recuperos de energía eléctrica (a cuya valorización el usuario común lo interpreta como facturaciones excesivas).

El recuperos es a consecuencia de una irregularidad detectada por la concesionaria dentro del suministro, tal acción genera un recuperos de energía eléctrica de conformidad con las disposiciones vigentes para el efecto.

5.3.1 Aplicación del artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas

En base al artículo mencionado los concesionarios de distribución, están autorizados a realizar recuperos de energía eléctrica o reintegro, por las razones justificadas: falta de adecuada medición o por error en el proceso de facturación.

5.3.1.1 Falta de adecuada medición

Comprende lo siguiente:

- El disco del medidor gira en vacío
- Disco del medidor trabado
- Disco del medidor con rozamiento
- Medidor defectuoso, porcentaje de error mayor que la permisible
- Por mala conexión

5.3.1.2 Por error en el proceso de facturación

- Por facturar con precio unitario diferente a la autorizada
- Otras irregularidades dentro de la facturación

5.3.2 Aplicación del artículo 177° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Como ya se ha mencionado en los puntos anteriores, es aplicable el artículo 177° señalado, por la vulneración de las condiciones normales del suministro.

5.4 Por opción tarifaria

El usuario solicita que se le cambie la tarifa BT5 a la BT4 o viceversa, pero el concesionario no acepta las condiciones. Este tipo de reclamación generalmente es solucionado ante la empresa concesionaria, pero hay casos que se han presentado a la Dirección General de Electricidad, que es la última instancia en materia administrativa para resolver.

5.5 Por falta de toma de lectura mensual y facturaciones a promedio

Algunas concesionarias de provincias efectúan sus facturaciones en base a promedio o estimado, por la falta de toma de lecturas en el medidor, esta acción conlleva al usuario regulado a reclamar. Cabe aclarar, que la Resolución de la Comisión de Tarifas Eléctricas N° 029-92-P/CTE de 1992.06.30 (vigente a partir de 1° de julio del mismo año) en su Artículo Cuarto establece que las concesionarias de distribución deberán tomar las lecturas mensuales y facturar en base a estas lecturas; que muchas veces las empresa concesionarias incumplen esta disposición.

En la Dirección General de Electricidad, se ha dado casos que la concesionaria factura a sus clientes o usuarios en base a consumo promedio mensual alto, que se aleja del consumo real del cliente, que origina la reclamación de parte del interesado.

5.6 Por bajo voltaje de llegada al usuario

Se especifica que el artículo 64° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, establece las condiciones técnicas en relación a las caídas de tensión, tanto para red primaria como para red secundaria, esta normatividad limita la máxima caída de tensión en 3,5% de la tensión nominal en el extremo de la red primaria y 5,0% en la red secundaria.

La Dirección General de Electricidad en inspecciones practicadas a diferentes zonas de concesión, ha detectado, que en diferentes zonas de concesión (en provincias), las caídas de tensión en los extremos supera los porcentajes indicados. Esta irregularidad implica mayor reclamación por parte de los usuarios.

5.7 Por devolución de contribución reembolsable

El artículo 84° de la Ley de Concesiones Electricas y artículo 166° de su Reglamento, establece que las contribuciones que efectúa el usuario ya sea para el otorgamiento de nuevos suministros o ampliación de la potencia, por la inversión de

las obras de electrificación, deberán ser reconocidas al usuario mediante la entrega de acciones de la empresa, bonos u otras modalidades que garantice la recuperación real de la inversión. Las empresas concesionarias no cumplen a cabalidad lo dispuesto por las normas vigentes, el reembolso lo están entregando en largo plazo, esto motiva las reclamaciones de los interesados.

5.8 Por compensación de las interrupciones del servicio eléctrico

Como para tener una idea mejor, se menciona que la generadora y la distribuidora suscriben un contrato de otorgamiento de un suministro continuo, asimismo la distribuidora tiene la obligación de otorgarle al usuario o cliente regulado un servicio continuo y eficiente.

La Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento establece, para el caso de interrupción del servicio eléctrico del distribuidor hacia el usuario, una compensación pecuniaria (incluida en la factura), cuando exista una interrupción total o parcial por un período consecutivo mayor de cuatro horas, valorizandose la potencia y energía no suministrada en las condiciones normales.

La compensación se efectuará mediante un descuento en la facturación del usuario, correspondiente al mes siguiente de producida la interrupción.

Las reclamaciones de los usuarios se genera, cuando ocurre la interrupción sin justificación, en un determinado mes, pero la concesionaria de distribución no cumple en efectuar la compensación al mes siguiente de ocurrida la interrupción, sino después de dos o más meses. Este motivo también origina la reclamación de los usuarios.

5.9 Equipo de medición defectuoso

Entre otros, una de las razones por la que hay defecto del medidor eléctrico es a consecuencia de la falta de mantenimiento, que el disco se llene de suciedad y puede resultar que el disco se atraque. Otras de las razones es que la bobina amperimétrica del medidor se recaliente llegando a quemarse. Estos supuestos origina que el equipo de medición no funcione adecuadamente (registre un consumo por debajo del real consumo del usuario) y lo cual es un motivo mayor por la que la concesionaria de distribución efectúe el cambio del medidor.

Generalmente el usuario no acepta el cambio del medidor eléctrico, lo cual origina las reclamaciones en sector de usuarios de Lima como de provincia.

Lógicamente al producirse el cambio de medidor, éste registra el consumo real del usuario, presentan su reclamación aduciendo que “su medidor anterior registraba consumo menor, después del cambio registra excesivo consumo”.

Este argumento de los usuarios nos permite determinar, que efectivamente el medidor se encontraba defectuoso y el cambio es razonable.

Indudablemente existe fundamentos razonables para que los usuarios puedan efectuar su reclamación.

5.10 Contrastación del equipo de medición

Comúnmente, el usuario no está de acuerdo con el cambio del medidor, porque consideran que el “ medidor está girando rápidamente o que está registrando consumos altos” y presentan su reclamación solicitando la cotrastación del equipo de medición o contador de energía.

5.10.1 Empresas contrastadoras

Actualmente la única empresa contrastadora es TECSUR S.A. (ex Luz del Sur Servicios S.A.), autorizado por INDECOPI, que es la entidad que emite la autorización, y aceptado por la Dirección General de Electricidad. La mencionada empresa actúa a solicitud de las partes interesadas.

5.10.2 Costo de la contrastación

De acuerdo al artículo 181° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctrica, después de efectuado la contrastación, resultara que el medidor eléctrico opera dentro del margen de precisión establecido por las normas técnicas, en este caso el usuario asume el costo de la contrastación. Si el medidor no se encontrase dentro del margen de precisión el concesionario de distribución asume dicho costo.

5.10.3 Margen de precisión establecido

El margen de precisión con fines prácticos es $\pm 2\%$ para medidores electromecánicos y para equipos electrónicos $\pm 0,5 \%$.

Dentro de la contrastación es de aplicación de la siguiente expresión:

$$e\% = (Lm - Lp) / Lp * 100 \quad (5.1)$$

Donde:

e = error medio en porcentaje

L_m = lectura del medidor contrastado (kWh)

L_p = Lectura tomado del patrón (kWh)

El error como se sabe puede ser positivo o negativo, pero cada uno de los cuales tiene sus explicaciones: error positivo, significa que el medidor está registrando relativamente un consumo mayor a la real o que es lo mismo que el disco está girando con una ligera mayor velocidad, en cambio el error negativo implica menor registro del consumo o menor velocidad del disco a lo normal.

Error positivo, es favorable al usuario (puesto que origina un reintegro de energía eléctrica por parte de la concesionaria), por ejemplo, si la contrastación de un determinado medidor arroja un error de +3,5%, y si el consumo facturado del usuario es 150 kWh, lo que realmente se debería facturar es un consumo de $(100 - 3,5)\% * 150 = 144,75$ kWh, pero esto implica el reintegro de energía al usuario, de 5,25 kWh.

Error negativo, de la misma forma se explica que este error es favorable al concesionario (le corresponde un recupero de energía), si tenemos como consumo del usuario 150 kWh, con error de - 3,5%, lo que implica que el consumo real a facturar sería de $(100 + 3,5)\% * 150 = 155,25$ kWh, al concesionario le corresponde un recupero de energía de 5,25 kWh.

5.11 Deudas dejadas por inquilinos

Este tipo de reclamaciones se presenta frecuentemente, se inicia cuando el propietario de un determinado predio alquila a un tercero, que puede ser utilizado para vivienda, para operar como fábrica, o para otro uso; obviamente existe documento contractual que tiene que cumplir las partes.

El propietario efectúa su reclamación cuando se entera que el suministro de su predio es cortado a consecuencia de deuda por dos o más meses.

Sobre éste caso existe normas específicas para su atención, la Directiva N° 002-95-EM/DGE aprobado por la Resolución Directoral N° 029-95-EM/DGE

y publicado en el diario el Peruano el 11 de setiembre de 1995, en el cual nos señala los requisitos que debe presentar el propietario, responsabilidades del propietario, etc.

5.12. Por calificación del consumo del usuario o cliente

Antes de abril 1993 inclusive las tarifas eléctricas eran asignadas como tarifas 20, 21, 30, 40, 50, etc., que se conocía normalmente por tarifa de uso doméstico, uso industrial, uso comercial, etc.

A partir de mayo 1993 se inicia definitivamente la nueva estructura tarifaria, en este caso, se crea la tarifa BT2, BT3, BT4, BT5, BT6 todos correspondientes con alimentación en baja tensión (BT) y alimentación en mediana tensión (MT) como MT2, MT3 y MT4.

Se indica que las tarifas de los usuarios que necesariamente debe contar con la calificación son la BT3, BT4, MT3 y MT4.

Se entienda por calificación, a la clasificación del usuario o cliente de acuerdo a la mayor demanda en Horas Punta (HP) o en Fuera de Horas Punta (FHP); que inicialmente le corresponde determinar al concesionario de distribución, si el usuario de acuerdo a sus consumos está dentro del segmento de HP o FHP, aplicando la siguiente relación:

$$\text{Factor de Calificación (} F_c \text{)} = \frac{E_{HP} / 150}{D_{max}} \quad (5.2)$$

Donde:

E_{HP} = Energía activa en Horas Punta (kWh)

D_{max} = Demanda máxima (kW)

Las condiciones:

Si $F_c < 0,5$, el cliente está en Fuera de Horas Punta (FHP)

Si $F_c > 0,5$, el cliente está en Horas Punta (HP)

De acuerdo a las relaciones anteriores, el concesionario debe calificar el consumo de cada cliente que tiene las tarifas BT3, BT4, MT3 y MT4.

La recalificación le corresponde efectuar a la Dirección General de Electricidad, previa solicitud del usuario o interesado.

CAPÍTULO VI GUÍA DE RECLAMACIÓN

Es el procedimiento que sigue el usuario regulado para efectuar las reclamaciones, con relación al servicio público de electricidad, cuando se vean afectados sus intereses económicos o afectados por la calidad del servicio eléctrico proporcionado por la empresa concesionaria.

El inicio de toda reclamación es el producto de una facturación excesiva, corte del servicio, etc, en general aspectos económicos o técnicos que el usuario no está de acuerdo con la concesionaria.

6.1 Requisitos exigidos

Al usuario reclamante la concesionaria le exige como mínimo: su identificación, domicilio, número de suministro, petitorio y medios probatorios.

Los medios probatorios, pueden ser instrumentos (documentos), inspecciones y pericias en general o cualquier medio idóneo. El usuario puede solicitar actuación de ciertas pruebas, siempre que sean factibles.

La modalidad de las reclamaciones puede ser personal, por representante debidamente autorizado, por escrito o por teléfono.

6.2 Reclamación ante la empresa concesionaria

Como primera instancia, el usuario presenta su reclamación ante la concesionaria de distribución, éste lo verifica el cumplimiento de los requisitos.

Si el usuario omite algunos de los requisitos, la concesionaria le otorga para la subsanación 48 horas para su cumplimiento.

La reclamación, medios de prueba y otros documentos pertinentes, deberán formar un solo expediente, de acuerdo al artículo 58° del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos.

Admitido la reclamación, la concesionaria tiene 20 días calendario para investigar y disponer la actuación de los medios de prueba pertinentes, vencido este plazo tiene 10 días calendario para resolver la reclamación, pudiendo declararlo fundado o infundado.

La resolución que emita la concesionaria deberá ser fundamentada, precisando la norma legal aplicable para el caso.

El usuario, en el caso que el pronunciamiento no es favorable a sus intereses, podrá presentar recurso de reconsideración (opcional) ante la misma empresa concesionaria o recurso de apelación, a través de la misma concesionaria, éste eleva a la Dirección General de Electricidad.

6.3 Recursos impugnativos

De acuerdo al artículo 97° del Texto Único Ordenado Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, los recursos impugnativos contra las resoluciones que se expidan son:

- a.- Reconsideración
- b.- Apelación
- c.- Revisión

La que se aplica en los casos de reclamaciones por el servicio público de electricidad, son las dos primeras y la tercera es opcional.

6.4 Reclamación ante la Dirección General de Electricidad

Como segunda y última instancia administrativa, si la concesionaria declara infundada, improcedente o inadmisibles el reclamo o le deniega la reconsideración el usuario deberá presentar su recurso de apelación ante la Dirección General de Electricidad a través de la concesionaria para este efecto se adjuntará el recibo de pago por derecho de trámite administrativo correspondiente, el traslado del recurso de apelación por parte de la empresa concesionaria a la Dirección General de Electricidad, será dentro del plazo de 5 días hábiles.

Lo resuelto por la Dirección General de Electricidad confirmará, revocará o declarará la nulidad el pronunciamiento de la empresa, el plazo máximo para resolver la apelación es 30 días calendario.

El fin de la vía administrativa, es con lo resuelto por la Dirección General de Electricidad o habiendo operado el silencio administrativo negativo.

6.4.1 Análisis técnico y jurídico

En la Dirección General de Electricidad - Dirección de Fiscalización Eléctrica, se evalúa las documentaciones técnicas presentadas por el usuario y por la empresa concesionaria de distribución, a ésta se exige generalmente los registros de consumo anual, boleta de instalación del medidor, información de contrastación, copia de constatación policial (en casos de vulneración del suministro), copia de notificación al usuario,etc. Al usuario se exige el documento que acredite ser titular del suministro, copia de las últimas facturas de consumo de energía, contrato de arrendamiento (en el caso de predios alquilados), copia de las comunicaciones remitidas al concesionario,etc.

6.4.2 Dictamen

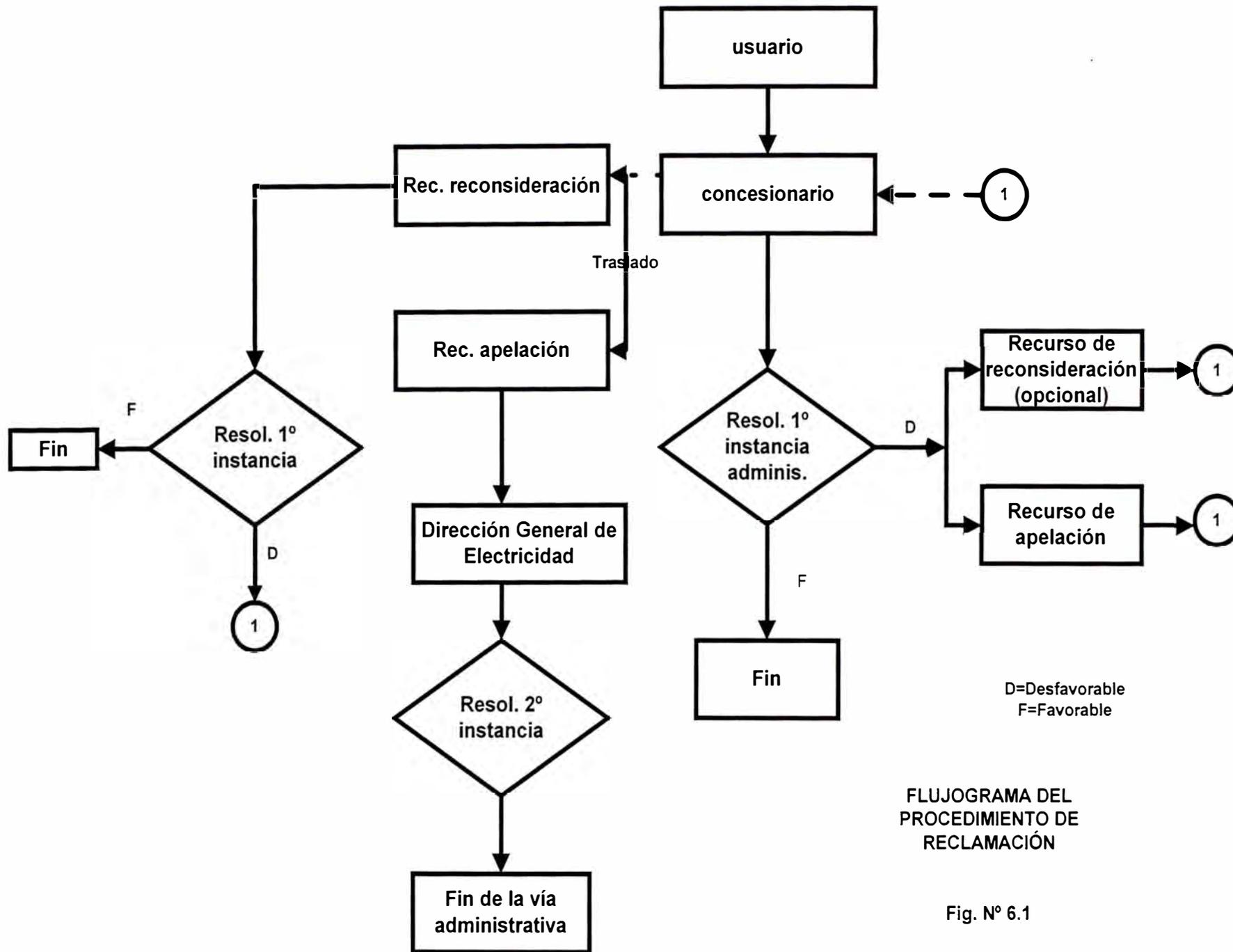
Después del análisis detallado, del expediente de apelación, la Dirección General de Electricidad se pronuncia a través de una Resolución Directoral, que pone fin a la vía administrativa.

6.5 Audiencia de conciliación

La audiencia de conciliación, es un acto jurídico, manifestación de voluntad destinada a resolver una reclamación del interesado (usuario del servicio eléctrico).

Se realiza la reunión, con la finalidad de agilizar la solución de un asunto eléctrico contencioso, con la participación de un representante de la empresa concesionaria, del usuario o su representante autorizado y un profesional en materia eléctrica de la Dirección de Fiscalización Eléctrica.

Con la reunión de conciliación, en gran parte de los recursos de apelación presentados por el usuario, se ha resuelto de una manera inmediata, mediante el “Acta de Conciliación” que tiene carácter resolutivo.



CAPÍTULO VII CASOS ATENDIDOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ELECTRICIDAD

Se precisa, que la reclamación del usuario regulado se inicia en la empresa concesionaria de distribución, ésta emite su pronunciamiento mediante una resolución dentro del plazo establecido por ley, si el usuario no está conforme con el dictamen de la concesionaria, presentará su recurso de apelación, a través de la concesionaria, la que elevará al jerárquico superior (Dirección General de Electricidad) adjuntando la información técnico-comercial y todo lo actuado.

A continuación se describe los casos típicos, de los muchos de expedientes, que fueron presentados a la Dirección General de Electricidad, como **recurso de apelación** del usuario. Es el resumen del procedimiento de análisis de lo actuado por la concesionaria y determinación final (dictamen), que definitivamente el pronunciamiento, como segunda y última instancia administrativa, es a través de Resolución Directoral.

CASO N° 1

1. Reclamación

Facturación excesiva en el mes de diciembre de 1996 y rechaza la notificación por detección del medidor con el “puente de tensión abierto”.

2. Características del suministro

Usuario : Pedro Espinoza

Domicilio : Av. Sucre 513 - Villa María del Triunfo

Suministro : 0563259

Tarifa : BT5 - 3 \varnothing - actividad comercial

3. Fundamento del reclamante

El usuario rechaza la facturación efectuada en el mes de diciembre de 1996, argumenta que sus consumos en los meses anteriores fueron similares y que en dicho mes le facturan con un agregado excesivo.

4. Empresa concesionaria

4.1 Fundamentos de hecho

Que el 28 de diciembre de 1996, en una inspección de rutina, detectaron en el suministro que el medidor 3 \varnothing estaba con uno de los puentes de tensión abierto.

La empresa presenta pruebas: copia de la notificación al usuario, informe de inspección y la carga registrada en el momento de la inspección, $I = 4$ A.

En el momento de la inspección el usuario estuvo presente, quien recibió la notificación extendida por el concesionario, en dicho documento está consignado la carga registrada.

Asimismo, en la fecha de detección se ha normalizado el servicio, volviendo en su estado normal previa contrastación del equipo de medida, con la finalidad de descartar el defecto; el resultado arroja un error promedio de + 1,5 %, lo que significa, que el contador de energía es conforme.

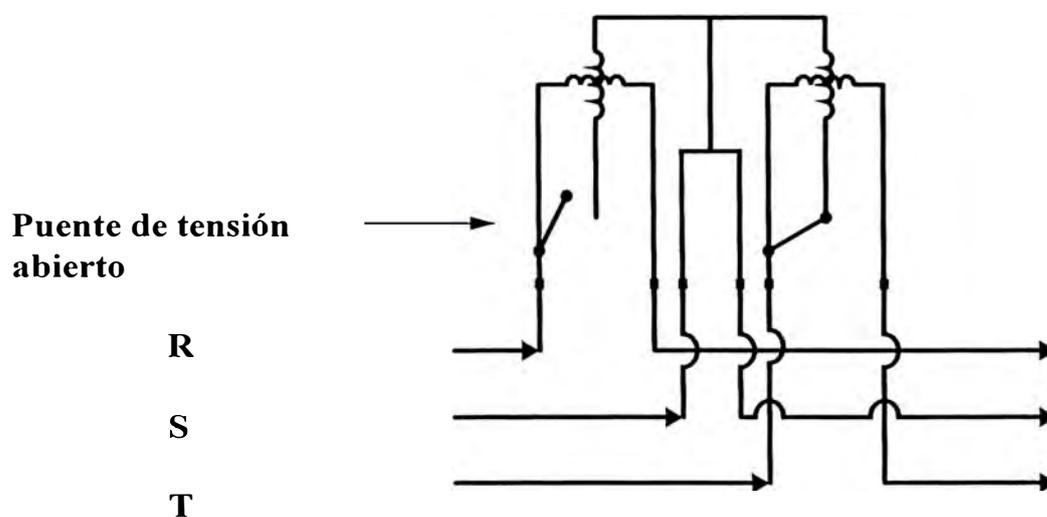


Fig. N° 7.1

4.2 Fundamento de derecho

La concesionaria, en base al artículo 177° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, efectúa el cálculo del recupero de energía eléctrica, con los siguientes datos técnicos:

$$I = 4 \text{ A}$$

$$V = 220 \text{ V}$$

$$\cos \varnothing = 0,9$$

$$Hu = 480 \text{ horas de utilización mensual (según artículo 177° del Reglamento citado).}$$

$$p = 12 \text{ meses (período de recupero de enero 1996 - diciembre 1996)}$$

$$P = \sqrt{3} \times V \times I \times \text{Cos } \varnothing$$

Reemplazando resulta:

$$P = 1,37 \text{ kW}$$

La energía (E_m) por mes será:

$$E_m = 1,37 \times 480$$

$$\mathbf{E_m = 657,6 \text{ kWh/mes}}$$

La energía total recuperada (E_{trec}) en el período de 12 meses:

$$E_{trec} = 657,6 \text{ kWh} \times 12$$

$$\mathbf{E_{trec} = 7\ 891,2 \text{ kWh}}$$

La energía neta (E_n) recuperada:

$$E_n = E_{trec} - E_f$$

Siendo $E_f = 4\ 775 \text{ kWh}$, energía facturada por el concesionario en el período de 12 meses y pagado por el usuario.

$$E_n = 7\ 891,2 - 4\ 775$$

$$\mathbf{E_n = 3\ 116,2 \text{ kWh}}$$
, esta energía fue cargado al mes de diciembre de 1996.

La valorización (Val):

Por energía	: $3\ 116,20 \times 0,265$	S/. 825,80
-------------	----------------------------	------------

I.G.V.		S/. 148,64
--------	--	------------

TOTAL: S/. 974,44

5. Dirección General de Electricidad

5.1 Análisis

Efectuada la evaluación técnica, económica y jurídica (legislación eléctrica y normas vigentes al respecto), sobre la reclamación, se determina la implicancia de la acción del puente de tensión abierto, para tal efecto nos sirvió el registro de los consumos Cuadro N° 7.1, donde se observa claramente la reducción de los consumos a partir del mes de agosto 1996, el informe técnico de la empresa concesionaria y la notificación al usuario. Consecuentemente, del análisis se establece que el recupero se debió efectuar solamente por un período de cinco (05) meses y se declara improcedente el recupero de 3 116,20 kWh y el período de 12 meses aplicado por la empresa.

5.2 Medida correctiva

La energía total recuperada (E_{rec}):

$$E_{rec} = 657,6 \times 5$$

$$E_{rec} = 3\ 288\ \text{kWh}$$

La energía neta (E_n):

$$E_n = E_{rec} - E_f$$

$$E_n = 3\ 288 - 472$$

$$E_n = 2\ 816\ \text{kWh}$$

La valorización (Val) resulta:

Por energía	: 2 816 x 0,265	S/. 746,24
-------------	-----------------	------------

I.G.V.		S/. 134,32
--------	--	------------

TOTAL: S/. 880,56

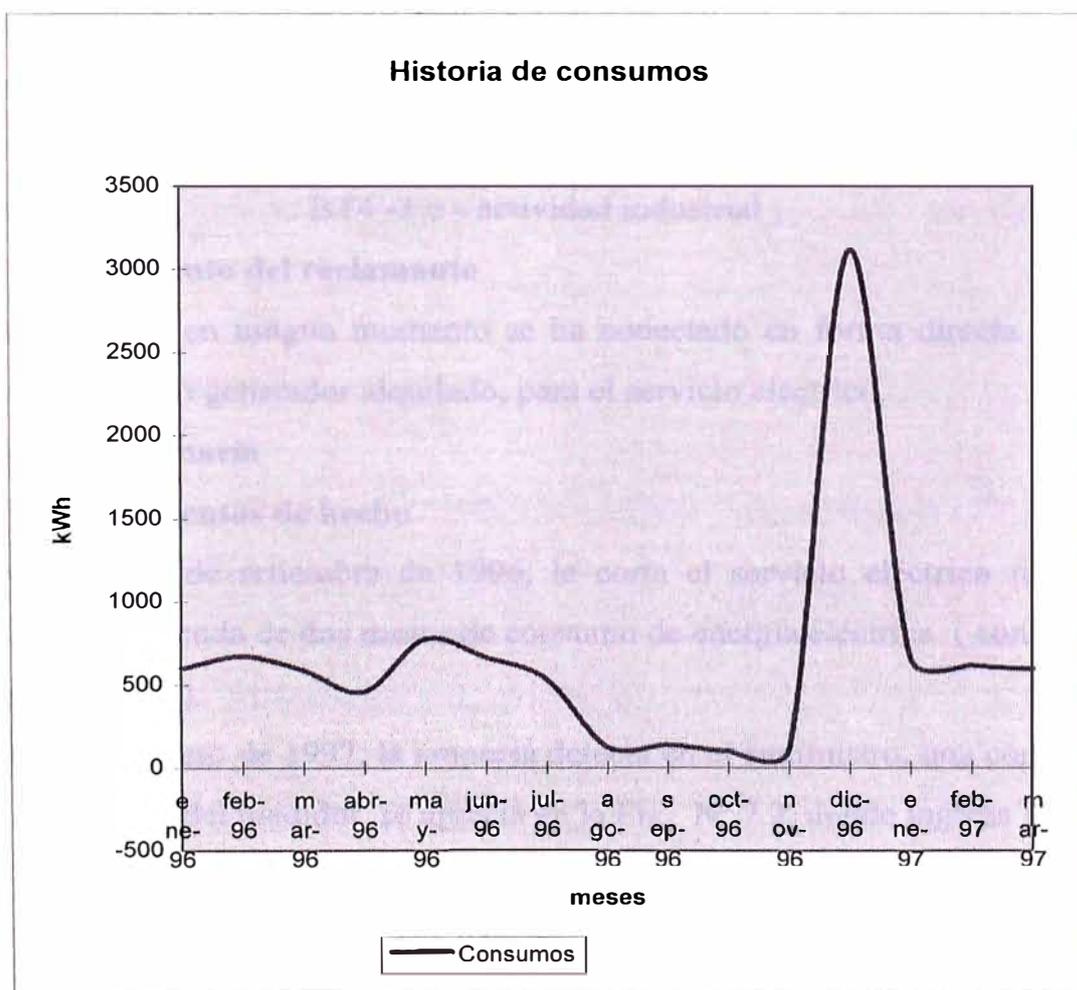
5.3 Dictamen

La Dirección General de Electricidad se pronuncia a través de una Resolución Directoral, como última instancia administrativa, que después de ésta, al usuario, le queda la alternativa de concurrir a la instancia judicial, si lo estima conveniente.

Cuadro N° 7.1

SUMINISTRO N° 0563259 - BT5 - TRIFÁSICO

Mes	Consumos	Infracción: un puente de tensión abierto
ene-96	600	Recupero de energía - artículo 177° del
feb-96	674	Reglamento
mar-96	589	Carga registrada= 4 A
abr-96	458	Detección: 28.12.1996
may-96	778	
jun-96	669	Consumos (kWh)
jul-96	535	
ago-96	125	
sep-96	136	
oct-96	100	
nov-96	111	
dic-96	3116,2	
ene-97	666	
feb-97	623	
mar-97	598	



En este caso la Dirección General se pronuncia de la siguiente forma:

- Declarar fundado en parte e improcedente el recupero de 3 116,20 kWh y el período de 12 meses.
- Devolución al usuario por parte de la concesionaria el importe por derecho de trámite (S/. 48,00) ante el Ministerio de Energía y Minas.
- Revalorizar el recupero considerando como base el consumo mensual de 657,6 kWh y por un período de cinco (05) meses.

CASO N° 2

1. Reclamación

Usuario no está de acuerdo con el recupero efectuado por la empresa concesionaria y rechaza la imputación de conexión directa y el pronunciamiento de la empresa.

2. Características del suministro

Usuario : Carlos Villarán
Domicilio : Pedro Ruiz 190 - Surquillo
Suministro : 0506077
Tarifa : BT4 -3 ø - actividad industrial

3. Fundamento del reclamante

Aduce que en ningún momento se ha conectado en forma directa y afirma que tienen un grupo generador alquilado, para el servicio eléctrico.

4. Concesionaria

4.1 Fundamentos de hecho

Que el 12 de setiembre de 1996, le corta el servicio eléctrico retirándole los fusibles, por deuda de dos meses de consumo de energía eléctrica (consumo de julio y agosto 1996).

El 15 de enero de 1997, la empresa detecta en el suministro, una conexión directa prescindiendo del medidor, se aprecia en la Fig. N° 7.2, donde ingresa los tres cables en forma directa.

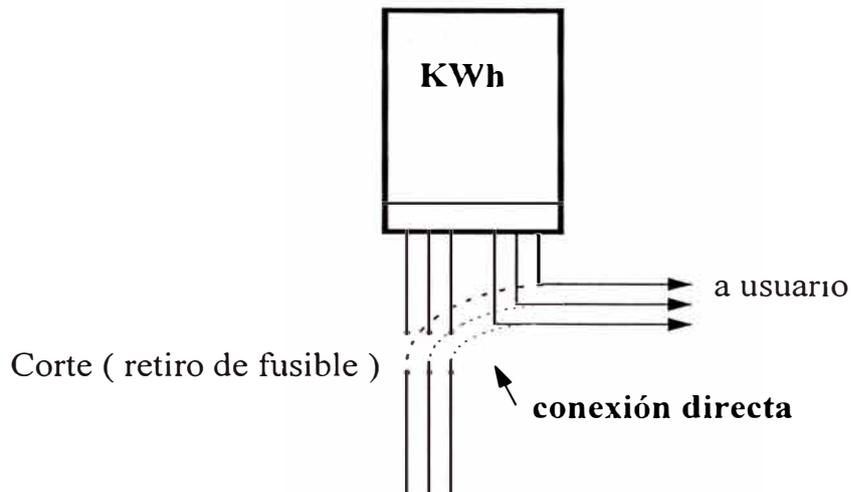


Fig. N° 7.2

La empresa presenta pruebas: Copia de la notificación que acredita la infracción, informe técnico de la inspección, registro de los consumos del usuario, carga tomada en el momento de la detección de la infracción ($I = 10 \text{ A}$), etc.

4.2 Fundamento de derecho

Amparados en el artículo 177° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, la empresa efectúa el recupero de energía, con los siguientes datos técnicos:

$$I = 10 \text{ A}$$

$$V = 220 \text{ V}$$

$$\cos \varnothing = 0,9$$

$$H_u = 480 \text{ horas de utilización mensual (según artículo 177° del Reglamento citado)}.$$

$$p = 12 \text{ meses (período de recupero de febrero 1996 - enero 1997)}$$

$$P = \sqrt{3} \times V \times I \times \cos \varnothing$$

Reemplazando resulta:

$$P = 3,43 \text{ kW}$$

La energía (E_m) por mes será:

$$E_m = 3,43 \times 480$$

$$\mathbf{Em} = 1\,646,4 \text{ kWh/mes}$$

La energía total recuperada (Etrec) en el período de 12 meses:

$$\text{Etrec} = 1\,646,4 \text{ kWh} \times 12$$

$$\mathbf{\text{Etrec} = 19\,756,8 \text{ kWh}}$$

La energía neta (En) recuperada:

$$\text{En} = \text{Etrec} - \text{Ef}$$

Siendo Ef = 1 948 kWh, energía facturada por el concesionario en el período de 12 meses y pagado por el usuario (se aclara que los meses de julio y agosto 1996, la facturas no fueron pagados).

Remplazando se tiene:

$$\text{En} = 19\,756,8 - 1\,948$$

$$\mathbf{\text{En} = 17\,808,80 \text{ kWh}}, \text{ esta energía fue cargado al mes de enero de } 1997.$$

La valorización (Val) resulta, incluido el IGV:

Por energía	: 17 808,80 x 0,265	S/. 4 719,30
-------------	---------------------	--------------

I.G.V.		S/. 849,50
--------	--	------------

TOTAL:		S/. 5 568,80
---------------	--	---------------------

5. Dirección General de Electricidad

5.1 Análisis

En base a la documentación que obra en el expediente de apelación, se efectúa la evaluación técnica, económica y jurídica (en base a la legislación eléctrica y normas vigentes al respecto) sobre la conexión directa prescindiendo del medidor. Del Cuadro N° 7.2, historia de consumos, se observa que a partir de setiembre de 1996 los consumos son nulos (por estar en corte), por consiguiente el recupero procede desde setiembre 1996 a enero 1997 (5 meses). Por lo que se declara improcedente el recupero efectuado por la empresa, por el período de 12 meses, porque según el análisis no corresponde dicho período.

5.2 Medida correctiva

La energía total recuperada (Etrec):

Cuadro N° 7.2

SUMINISTRO N° 0506077 - BT4 - TRIFÁSICO

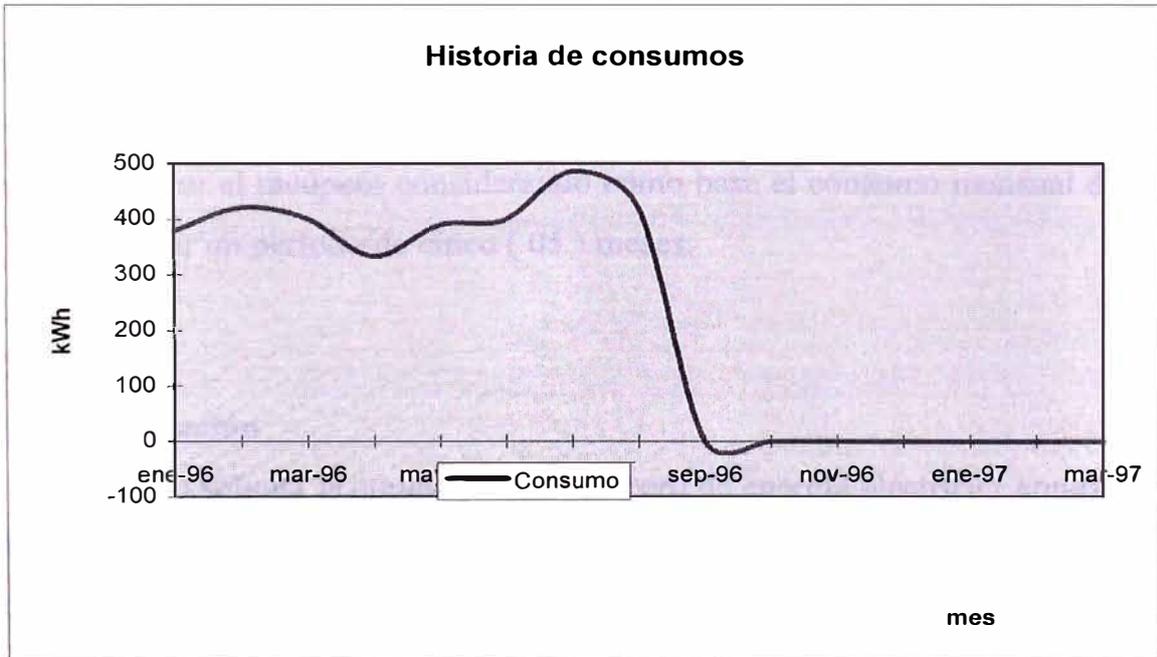
Mes	Consumo
ene-96	380
feb-96	421
mar-96	402
abr-96	335
may-96	390
jun-96	400
jul-96	485
ago-96	420
sep-96	0
oct-96	0
nov-96	0
dic-96	0
ene-97	0
feb-97	0
mar-97	0

Cortan el 12.09.96 por deuda de 2 meses

Detectan conexión directa el 15.01.97,
registran una carga de $I = 10 \text{ A}$

consumo (kWh)

Recupero neto= 17 808,80 kWh



$$E_{\text{rec}} = 1\,646,4 \times 5$$

$$\mathbf{E_{\text{rec}} = 8\,232 \text{ kWh}}$$

La energía neta (E_n):

$$E_n = E_{\text{rec}} - E_f$$

$$E_n = 8\,232 - 0$$

$$\mathbf{E_n = 8\,232 \text{ kWh}}$$

La valorización (Val) resulta:

Por energía	: 8 232 x 0,265	S/. 2 189,40
-------------	-----------------	--------------

I.G.V.		S/. 394,10
--------	--	------------

TOTAL:		S/. 2 583,50
---------------	--	--------------

5.3 Dictamen

La Dirección General de Electricidad se pronuncia a través de una Resolución Directoral, como última instancia administrativa, que después de ésta, el usuario podrá alternativamente concurrir a la instancia judicial.

En este caso la Dirección General se pronuncia de la siguiente forma:

- Declarar fundado en parte y declarar improcedente el recupero de 17 808,80 kWh y por un período de 12 meses.
- Devolución del importe por derecho de tramitación ante el Ministerio de Energía y Minas, (S/. 120,00).
- Revalorizar el recupero considerando como base el consumo mensual de 1 646,60 kWh y por un período de cinco (05) meses.

CASO N° 3

1 Reclamación

El usuario solicita la anulación del recupero de energía eléctrica (conexión directa desde la acometida).

2 Características del suministro

Usuario : Jorge Guillén

Domicilio : Sector 28 de julio - Mz. O, Lote 20 - San Juan de Miraflores

Suministro : 0111980

Tarifa : BT4 - 3 \emptyset - actividad industrial

Potencia contratada : 12 kW

3. Fundamento del reclamante

El usuario no presenta argumento sólido que pueda desvirtuar los hechos producidos en la acometida, sólo indica que tal vez su inquilino anterior haya efectuado la conexión directa de la acometida.

4. Concesionaria

4.1 Fundamentos de hecho

Que el 22 de marzo de 1997 personal técnico de la empresa detectó, una conexión directa desde la acometida.

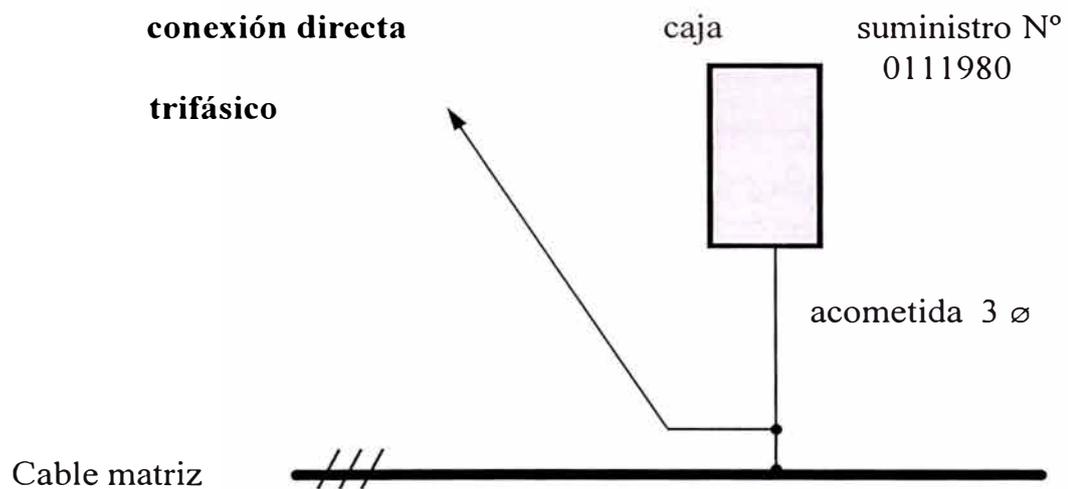


Fig. N° 7.3

La empresa concesionaria manifiesta, que el suministro N° 0111980 tiene el servicio normal, no tiene ninguna deuda por consumo de energía eléctrica, los consumos son registrados en forma mensual.

Pero, del cable de acometida el usuario o terceras personas (que no es determinado al responsable) se ha estado beneficiando de la energía eléctrica, tampoco se precisa el tiempo exacto de la duración de la deficiencia. Sin embargo, es evidente el beneficio, porque los consumos mensuales no es registrado por el equipo de medición.

Cuadro N° 7.3

SUMINISTRO N° 0111980 - BT4 - TRIFÁSICO

Mes	Consumo
ene-96	2200
feb-96	2600
mar-96	2300
abr-96	2750
may-96	2480
jun-96	2290
jul-96	2350
ago-96	2453
sep-96	2600
oct-96	2573
nov-96	2680
dic-96	2612
ene-97	2511
feb-97	2800
mar-97	2611

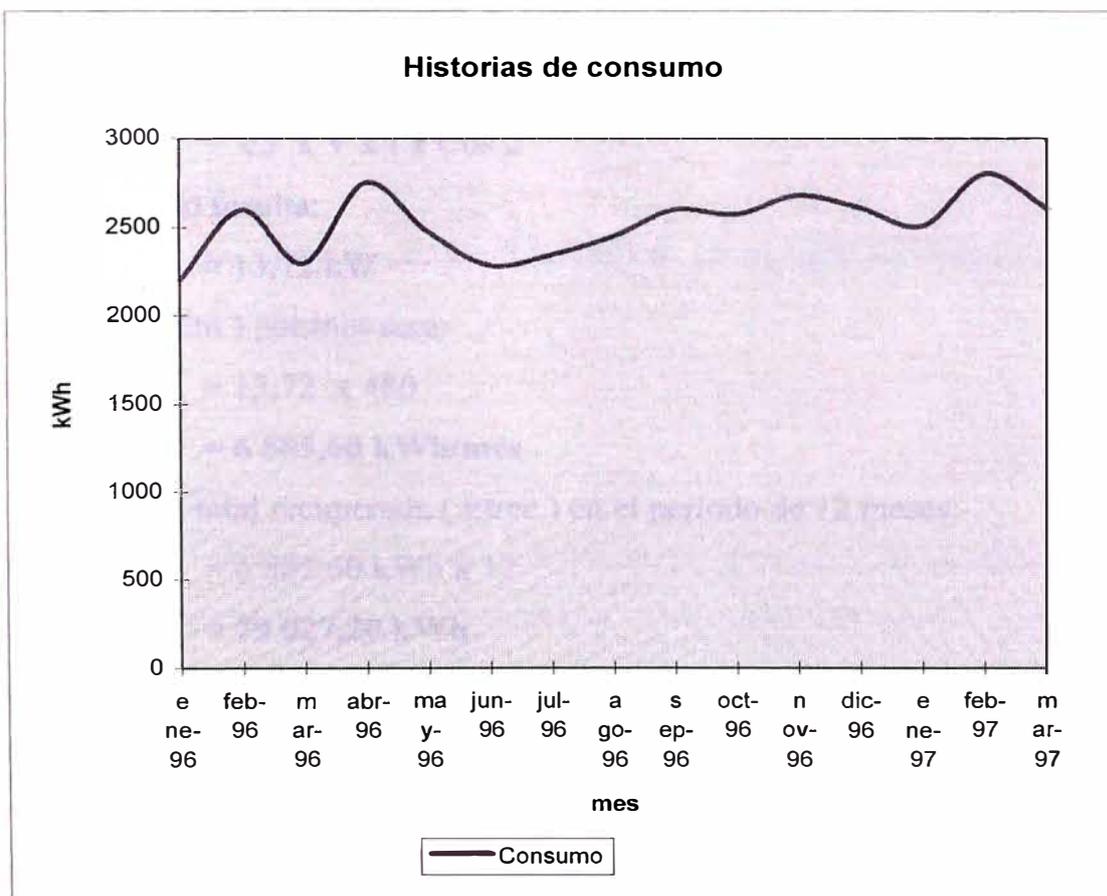
Pc= 12 kW

Infracción: conexión directa del cable de acometida

Fecha de detección: 22.03.97

Carga registrada: 40 A

consumo (kWh)



La empresa presenta pruebas: fotografías tomadas, notificación de la conexión indebida, constancia policial, informe técnico de la inspección, registro de los consumos del usuario, la carga registrada en el momento de la inspección, $I= 40$ A.

4.2 Fundamento de derecho

La conexión directa es vulneración de las condiciones normales del suministro, lo cual transgrede a la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento. La legislación eléctrica vigente en su artículo 177° de su Reglamento, faculta a las concesionarias a efectuar el recupero de energía eléctrica, cuando exista infracción eléctrica de parte de los usuarios.

Cálculo económico con los siguientes datos técnicos:

$$I = 40 \text{ A}$$

$$V = 220 \text{ V}$$

$$\cos \varnothing = 0,9$$

$$Hu = 480 \text{ horas de utilización mensual (según artículo 177° del Reglamento citado).}$$

$$p = 12 \text{ meses (período de recupero de abril 1996 - marzo 1997)}$$

$$P = \sqrt{3} \times V \times I \times \text{Cos } \varnothing$$

Reemplazando resulta:

$$P = 13,72 \text{ kW}$$

La energía (E_m) por mes será:

$$E_m = 13,72 \times 480$$

$$\mathbf{E_m = 6 585,60 \text{ kWh/mes}}$$

La energía total recuperada (E_{trec}) en el período de 12 meses:

$$E_{trec} = 6 585,60 \text{ kWh} \times 12$$

$$\mathbf{E_{trec} = 79 027,20 \text{ kWh}}$$

La energía neta (E_n) recuperada:

$$E_n = E_{trec} - E_f$$

Siendo la energía facturada $E_f= 0,0$ kWh, por que el consumo a través de la conexión directa no fue registrado ni facturado.

En = 79 027,20 - 0,0

En = 79 027,20 kWh, esta energía fue cargado al mes de marzo de 1997.

La valorización (Val) resulta:

Por energía	: 79 027,20 x 0,1171	S/. 9 254,09
I.G.V.		S/. 1 665,74
Gastos operativos		S/. 200,00
	TOTAL:	S/.11 119,83

5. Dirección General de Electricidad

5.1 Análisis

Analizado la documentación técnica, económica y legal, se determina que realmente existió la conexión indebida o clandestina, se ratifica las acciones correctivas efectuadas por la empresa concesionaria, es decir, es procedente el recupero realizado por la empresa por el período máximo de 12 meses.

El concesionario se reserva los derechos de solicitar a la Dirección General de Electricidad se aplique multa al usuario por transgredir a las disposiciones legales vigentes.

5.2 Dictamen

La Dirección General de Electricidad se pronuncia, infundado el recurso de apelación del usuario.

CASO N° 4

1. Reclamación

El usuario, efectúa su reclamación por un agregado de energía (recupero) valorizado en agosto de 1997. Impugna el recupero de energía efectuado por la concesionaria.

2. Características del suministro

Usuario	: Fulgencio Ramirez
Domicilio	: Contralmirante Montero N° 850 - Surquillo
Suministro	: 0452381

Tarifa : BT5- medidor monofásico - 3 hilos - residencial

3. Fundamento del reclamante

El usuario aduce que el recupero de energía efectuada por la empresa concesionaria, es irracional, porque nunca ha manipulado el medidor (el puenteamiento de la bobina amperimétrica).

4. Concesionaria

4.1 Fundamentos de hecho

Que personal técnico de la concesionaria, el 13 de julio de 1997 detectó que la bobina amperimétrica estaba con un puente (cortocircuitado), se muestra en la siguiente figura.

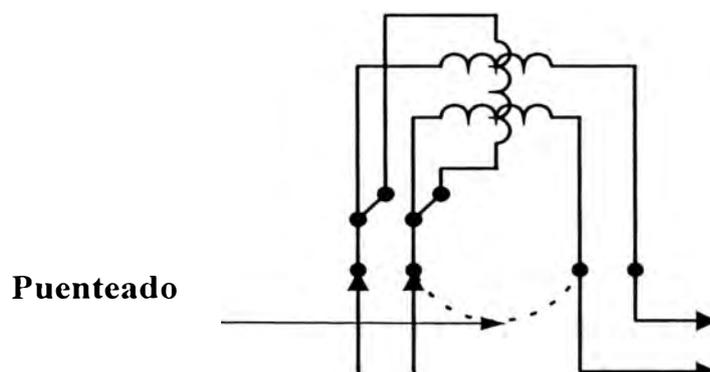


Fig. N° 7.4

La empresa concesionaria indica que esta acción es una manipulación efectuada por terceras personas, con mucho conocimiento sobre el funcionamiento del equipo de medición. Además indica que, el único beneficiario de la energía eléctrica es el usuario, porque el contador eléctrico no registra los consumos reales, sino consumos bajos, tal como se aprecia en el Cuadro N° 7.4 de historia de consumos del usuario.

La empresa presenta pruebas: copia de la notificación de la conexión indebida, informe técnico de la inspección, registro de los consumos, carga tomada en el instante de la detección de la irregularidad, $I = 12 \text{ A}$.

4.2 Fundamento de derecho

La conexión indebida es vulneración de las condiciones normales del suministro, lo cual es una infracción a la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento. El artículo 177° del Reglamento, faculta a las concesionarias a efectuar el recupero de energía eléctrica, cuando exista infracción eléctrica de parte de los usuarios u otros.

Cálculo económico efectuado por la concesionaria de distribución:

$$I = 12$$

$$V = 220 \text{ V}$$

$$\cos \varnothing = 0,9$$

$$Hu = 240 \text{ horas de utilización mensual (según artículo 177° del Reglamento citado).}$$

$$p = 12 \text{ meses (período de recupero de agosto 1996 - julio 1997)}$$

$$P = 1 \times V \times I \times \cos \varnothing$$

Reemplazando resulta:

$$P = 2,38 \text{ kW}$$

La energía (E_m) por mes será:

$$E_m = 2,38 \times 240$$

$$\mathbf{E_m = 571,20 \text{ kWh/mes}}$$

La energía total recuperada (E_{trec}) en el período de 12 meses:

$$E_{trec} = 571,20 \text{ kWh} \times 12$$

$$\mathbf{E_{trec} = 6\ 854,40 \text{ kWh}}$$

La energía neta (E_n) recuperada:

$$E_n = E_{trec} - E_f$$

Siendo la energía facturada $E_f = 1\ 810,0 \text{ kWh}$ (en el período de 12 meses.

$$E_n = 6\ 854,40 - 1\ 810,00$$

$$\mathbf{E_n = 5\ 044,40 \text{ kWh}}, \text{ esta energía fue cargado al mes de agosto de } 1997.$$

La valorización (Val) resulta:

$$\text{Por energía} : 5\ 044,40 \times 0,2657 \quad \text{S/. } 1\ 340,30$$

$$\text{I.G.V.} \quad \text{S/. } 241,25$$

Gastos operativos S/. 150,00

TOTAL: S/. 1 731,55

5. Dirección General de Electricidad

Específicamente a la Dirección de Fiscalización Eléctrica, le corresponde evaluar los documentos técnicos y su análisis comercial.

5.1 Análisis

La instalación de un “puente” (colocación de un conductor forrado entre los bornes) es una característica acción de una manipulación o vulneración de las condiciones normales del medidor.

Naturalmente el acto de la manipulación, el concesionario de distribución, no puede demostrar quién es el responsable, salvo que sea descubierto en el momento de los hechos, pero se afirma en forma categórica que el usuario del servicio se beneficia, porque el contador de energía registra muy por debajo de lo normal.

Analizado la documentación técnica, registro de los consumos mensuales del usuario, se determina que realmente existió la conexión indebida, porque se aprecia que a partir del mes de diciembre 1996 los consumos del usuario ha bajado, aproximadamente la mitad.

En este caso, es de aplicación del artículo 177° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, considerando la carga registrada en el momento de la detección de la irregularidad, las horas mensuales de utilización, la tarifa vigente en la fecha de detección, etc.

La Dirección General de Electricidad rechaza el período de aplicación del recuperó de 12 meses, que debe ser desde diciembre 1996 hasta julio 1997 (08 meses).

El concesionario, se reserva los derechos de solicitar a la Dirección General de Electricidad se aplique multa al usuario por transgredir a las disposiciones legales vigentes.

5.2 Medida correctiva

Al determinar que el período de recuperó debe ser de 8 meses, se rectifica el cálculo efectuado por la concesionaria.

Cuadro N° 7.4

SUMNISTRO N° 0452381 - BT5 - MONOFASICO - 3 HILOS

Mes	Consumo
jun-96	255
jul-96	234
ago-96	199
sep-96	205
oct-96	197
nov-96	220
dic-96	123
ene-97	110
feb-97	136
mar-97	128
abr-97	140
may-97	125
jun-97	112
jul-97	115
ago-97	210

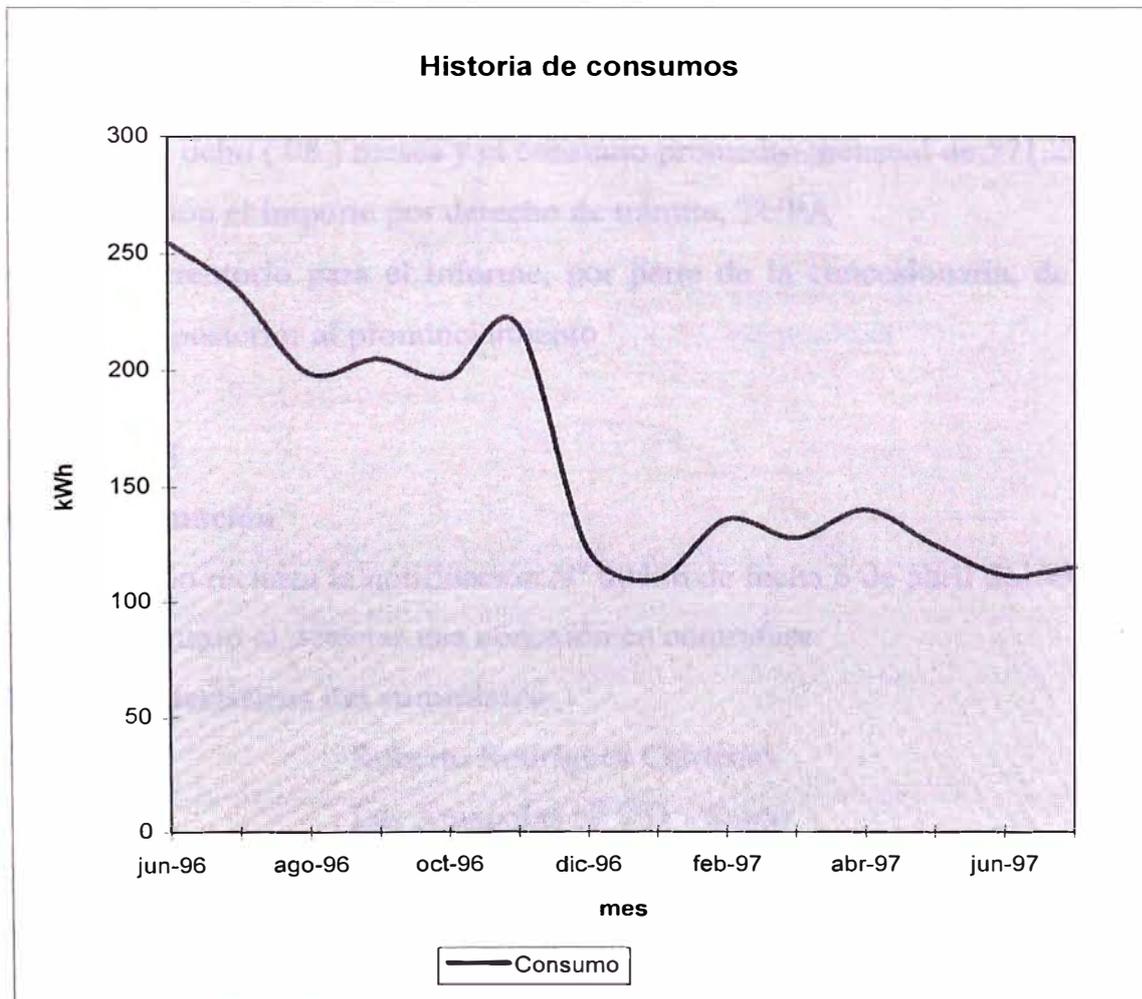
Infracción: bobina de corriente punteada

Fecha de detección: 13.07.97

Carga registrada: 12 A

consumo (kWh)

Agregado

Recupero neto=5 044,40 kWh

La energía total recuperada (E_{rec}):

$$E_{rec} = 571,20 \times 8 = 4\,569,60 \text{ kWh}$$

Energía neta (E_n):

$$E_n = 4\,569,60 - 989$$

$$E_n = 3\,580,60 \text{ kWh}$$

La valorización (Val) resulta:

Por energía	: 3 580.60 x 0,2657	S/. 951,36
I.G.V.		S/. 171,24
Gastos operativos		S/. 150,00
	TOTAL:	S/. 1 272,60

5.3 Dictamen

La Dirección General de Electricidad se pronuncia a través de una Resolución Directoral, sobre el recurso de apelación del usuario, que contiene:

- Fundado en parte e improcedente el recupero efectuado por un importe de S/. 1 731,55, por un período de 12 meses.
- La refacturación del recupero y revalorización, considerando un período de recupero de ocho (08) meses y el consumo promedio mensual de 571,20 kWh.
- Devolución el importe por derecho de trámite, TUPA
- Plazo perentorio para el informe, por parte de la concesionaria, de las acciones correctivas posterior al pronunciamiento.

CASO N° 5

1. Reclamación

El usuario rechaza la notificación N° 00456 de fecha 6 de abril de 1997, dejada por el concesionario al detectar una conexión en contrafase.

2. Características del suministro

Usuario	: Roberto Rodriguez Cárdenas
Domicilio	: Las Amapolas N° 231 - Surco
Suministro	: 0998462 - medidor monofásico - 3 hilos
Tarifa	: BT5 - actividad comercial

3. Fundamento del reclamante

El Sr. Rodriguez afirma en su recurso, que él no ha tocado el medidor ni sus hijos, puesto que no es un técnico conocedor de la electricidad. Por lo que rechaza la manipulación atribuida y la notificación del concesionario.

4. Concesionaria

4.1 Fundamentos de hecho

La concesionaria fundamenta, que en una inspección al suministro indicado, el 6 de abril de 1997, su personal técnico detectó una irregularidad en la conexión al medidor de energía eléctrica, una “conexión en contrafase”.

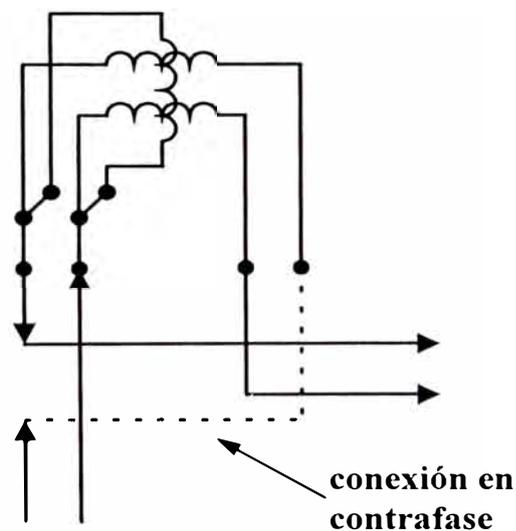


Fig. N° 7.5

La concesionaria afirma que el 23 de octubre de 1996, efectuaron la revisión del medidor y las instalaciones internas del usuario (a solicitud verbal del interesado), que resultó que el medidor se encontraba conforme y las instalaciones internas conforme.

La concesionaria presenta pruebas: copia de la notificación de conexión indebida, informe técnico de la inspección, registros de los consumos mensuales, la carga registrada $I = 13 \text{ A}$.

4.2 Fundamento de derecho

En aplicación del artículo 177° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, la empresa concesionaria efectúa el recupero de energía eléctrica y con las siguientes informaciones técnicas:

$$I = 13 \text{ A}$$

$$V = 220 \text{ V}$$

$$\cos \varnothing = 0,9$$

$$Hu = 480 \text{ horas de utilización mensual (según artículo 177° del Reglamento citado).}$$

$$p = 4 \text{ meses (período de recupero de diciembre 1996 - marzo 1997)}$$

$$P = 1 \times V \times I \times \cos \varnothing$$

Reemplazando resulta:

$$P = 2,57 \text{ kW}$$

La energía (E_m) por mes será:

$$E_m = 2,57 \times 480$$

$$\mathbf{E_m = 1\ 233,60 \text{ kWh/mes}}$$

La energía total recuperada (E_{trec}) en el período de 4 meses:

$$E_{trec} = 1\ 233,60 \text{ kWh} \times 4$$

$$\mathbf{E_{trec} = 4\ 934,40 \text{ kWh}}$$

La energía neta (E_n) recuperada:

$$E_n = E_{trec} - E_f$$

Siendo la energía facturada $E_f = 0,00 \text{ kWh}$ (en el período de 4 meses).

$$E_n = 4\ 934,40 - 0,00$$

$$\mathbf{E_n = 4\ 934,40 \text{ kWh}}, \text{ esta energía fue cargado al mes de agosto de 1997.}$$

La valorización (Val) resulta:

Por energía	: 4 934,40 x 0,2726	S/. 1 345,12
-------------	---------------------	--------------

I.G.V.		S/. 242,12
--------	--	------------

TOTAL:		S/. 1 587,24
---------------	--	---------------------

5. Dirección General de Electricidad

5.1 Análisis

La conexión en contrafase, también es un tipo de manipulación o vulneración al medidor de energía eléctrica, por consiguiente es una causal para la aplicación el rigor de la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento.

Del Cuadro N° 7.5 de consumos se aprecia, que de abril 1996 a noviembre 1996 los consumos son relativamente similares, de diciembre 1996 a marzo 1997 los consumos son nulos (0,00 kWh por existir la irregularidad) y los meses posterior a abril 1997 inclusive los consumos son normales, esto evidencia que existió la irregularidad.

Se ratifica el recupero de energía efectuada por la empresa concesionaria, por ser en concordancia a las disposiciones establecidas por la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento.

5.2 Dictamen

La Dirección General de Electricidad, se pronuncia mediante una Resolución Directoral como segunda y última instancia administrativa, que contiene los siguientes puntos:

- Recurso de apelación del Sr. Roberto Rodriguez Cárdenas, es infundado.
- Usuario deberá cancelar el importe equivalente a S/. 1 587,24 correspondiente al recupero de energía eléctrica
- Queda agotada la vía administrativa.

Los consumos de energía del usuario se muestra en el Cuadro N° 7.5, registrados desde abril 1996 - noviembre 1996 y abril 1997 - junio 1997.

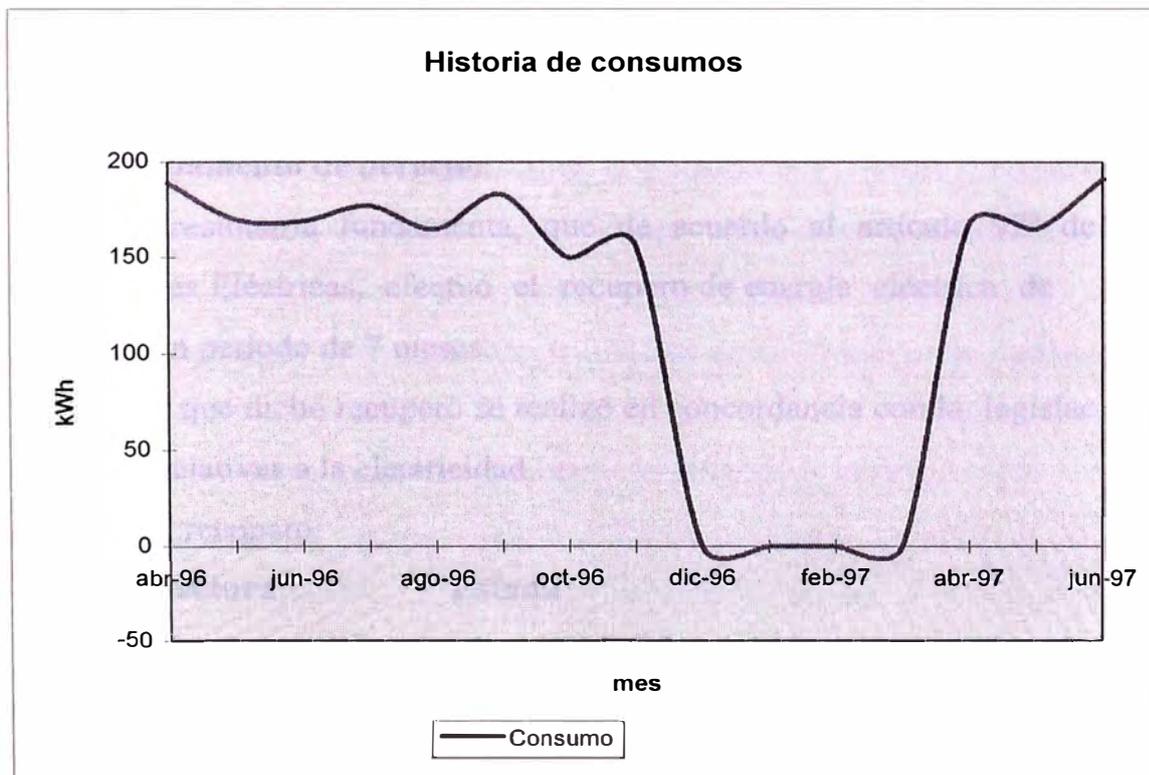
Cuadro N° 7.5

SUMINISTRO N° 0998462 - BT5 - MONOFÁSICO - 3 HILOS

Mes	Consumo
abr-96	189
may-96	170
jun-96	169
jul-96	177
ago-96	165
sep-96	183
oct-96	150
nov-96	157
dic-96	0
ene-97	0
feb-97	0
mar-97	0
abr-97	167
may-97	165
jun-97	191

Infracción: conexión en contrafase
 Registran una carga de 13 A
 Fecha de detección: 06.04.97

consumo (kWh)



CASO N° 6**1. Reclamación**

El usuario pone de manifiesto su disconformidad, sobre la facturación del mes de julio de 1997, el cual es un consumo excesivo de 1 338,30 kWh y solicita que se anule el consumo considerado.

2. Características del suministro

Usuario : Eduardo Arteaga
 Domicilio : Rufino Torrico 867 - Lima
 Suministro : 0998541 - medidor trifásico - tarifa BT5

3. Fundamento del reclamante

Fundamenta que el consumo considerado, en su factura del mes de julio de 1997 (1 338,30 kWh) es alto, que no guarda relación con los consumos anteriores a dicho mes, por lo que no está de acuerdo con lo actuado por la empresa concesionaria.

4. Concesionaria**4.1 Fundamentos de hecho**

Las facturaciones de los consumos mensuales del Sr. Eduardo Arteaga se efectuó con un promedio de 100 kWh entre el período enero 1997 a junio del mismo año, dicho consumo considerado estaba por debajo de lo real.

4.2 Fundamento de derecho

La concesionaria fundamenta, que de acuerdo al artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas, efectuó el recupero de energía eléctrica de 1 338,30 kWh por un período de 7 meses.

Aducen que dicho recupero se realizó en concordancia con la legislación eléctrica y normas relativas a la electricidad.

Detalle del recupero:

Fecha de lectura	Estado
1996.12.18	003454
1997.07.25	005484
	<hr/>
Diferencia	2030 kWh

Numero de días transcurridos: 220

Consumo diario = $2030 \text{ kWh} / 220 = 9,23 \text{ kWh/día}$

Consumo mensual = $30 \times 9,23 = 276,90 \text{ kWh}$

Energía neta recuperada (En):

$$\begin{aligned} \text{En} &= \text{E}_{\text{rec}} - \text{E}_{\text{f}} \\ &= 7 \times 276,90 - 600 \\ &= 1\,338,30 \text{ kWh} \end{aligned}$$

Facturación:

• Cargo fijo mens. :	S/.	1,58
• Cargo por energía : $1\,338,30 \times 0,2666$	S/.	356,80
• Cargo por rep. y mant. :	S/.	0,85
• Cargo por A.P. :	S/.	24,52
		<hr/>
	Sub Total:	S/.
		382,17
• IGV :	S/.	68,80
	TOTAL:	S/.
		450,97

5. Dirección General de Electricidad

5.1 Análisis

Por disposición de la Resolución de la Comisión de Tarifas Eléctricas N° 029-92-P/CTE en su artículo cuarto, la concesionaria debería realizar lecturas mensuales de los instrumentos de medición y en base a estos registros facturar los consumos.

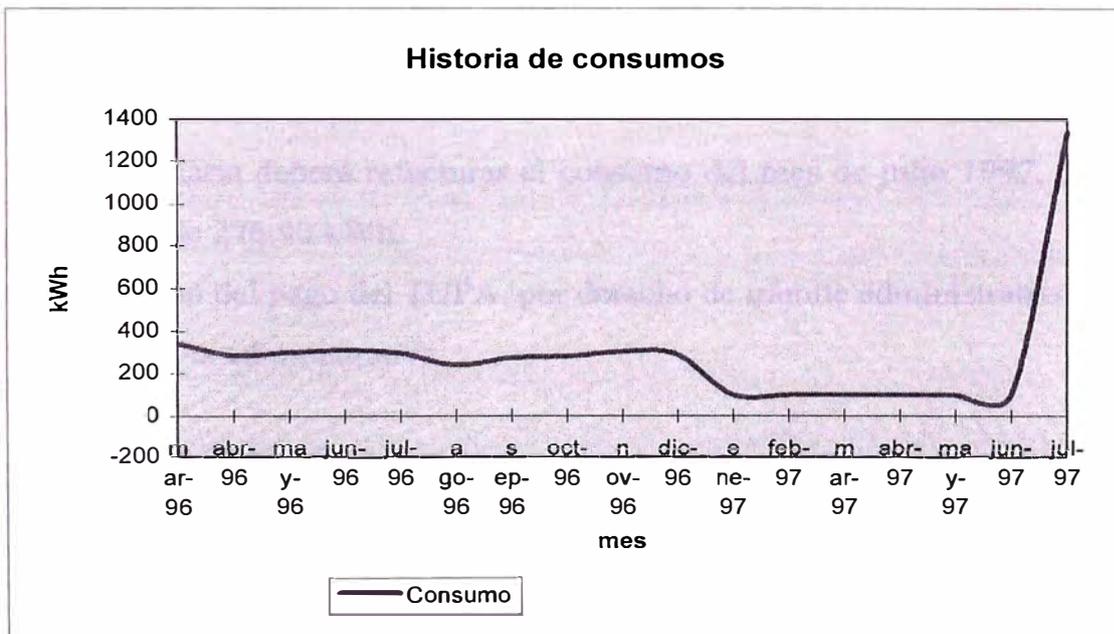
La concesionaria no cumplió la disposición de la Comisión de Tarifas Eléctrica, al facturar en base a promedios.

El artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas establece el procedimiento de recupero de energía eléctrica: por la falta de adecuada medición o por error en el proceso de facturación, en este caso específico, no ha ocurrido ninguno de los supuestos. Es decir, la facturación a promedio no da lugar a efectuar recupero de energía eléctrica.

Cuadro N° 7.6

SUMINISTRO N° 0998541 - BT5 - TRIFÁSICO

Mes	Consumo	Estado			
mar-96	345	Lectura	Recupero de energía en base al artículo 92° de la Ley de Concesiones Elec. consumo (kWh)		
abr-96	289	Lectura			
may-96	302	Lectura			
jun-96	312	Lectura			
jul-96	299	Lectura			
ago-96	243	Lectura			
sep-96	277	Lectura			
oct-96	284	Lectura			
nov-96	305	Lectura			
dic-96	292	Lectura		Lectura	3454
ene-97	100	Promedio			
feb-97	100	Promedio			
mar-97	100	Promedio			
abr-97	100	Promedio			
may-97	100	Promedio			
jun-97	100	Promedio			
jul-97	1338,3	Lectura	Lectura	5484	



Por lo que se establece, que el recupero de la energía neta de 1 338,30 kWh cuyo importe equivalente S/. 450,97, no es procedente.

5.2 Acción correctiva

En el mes de julio 1997 sólo debió facturarse con un consumo de 276,90 kWh, lo que resulta:

• Cargo fijo mensual	S/.	1,58
• Cargo por energía : 276,90 x 0,2666	S/.	73,82
• Cargo por rep. y mant.	S/.	0,85
• Cargo por A.P.	S/.	4,22
	Sub Total: S/.	80,47
• I.G.V.	S/.	14,48
	TOTAL S/.	94,95

El importe a pagar por el usuario será : S/. 94,95

5.3 Dictamen

La Dirección General de Electricidad se pronuncia mediante una Resolución Directoral, que contiene lo siguiente:

- Recurso de apelación fundado e improcedente los 1 338,30 kWh facturado en el mes de julio 1997.
- Concesionaria deberá refacturar el consumo del mes de julio 1997, considerando una energía de 276,90 kWh.
- Devolución del pago del TUPA, por derecho de trámite administrativo.
- Fin de la vía administrativa.

CASO N° 7

1. Reclamación

El usuario solicita la quiebra de recibos y la reposición del servicio eléctrico (desde mayo 1996 retirado el medidor y cable por deuda). Es relacionado a consumos por energía eléctrica no pagados por el ex inquilino.

2. Características del suministro

Propietario	: Ernesto Zapata Ramirez
Domicilio	: Jr. Antonio Raymondi 465 - La Victoria
Inquilino	: Andrés Chuquilin Tucto
Suministro	: 0019063 - medidor trifásico
Tarifa	: BT5

3. Fundamentos del reclamante

El usuario mencionado afirma, en su escrito o recurso de apelación, que desde diciembre 1996 (no precisa el día) el Sr. Andrés Chuquilin Tucto invadió su predio y desde esa fecha usufructúa la energía eléctrica.

No está de acuerdo con la deuda que le responsabiliza la empresa concesionaria, por la razón que siendo propietario no hizo el uso del servicio eléctrico en ningún momento.

Aduce que el 11 de mayo de 1994 (adjunta la documentación) puso en conocimiento a la concesionaria, indicando que el Sr. Chuquilin adeuda 31 meses (propietario no precisa cifra de la deuda) y que la empresa no hace nada por cobrarle la deuda.

Afirma que en diversas oportunidades ha remitido comunicación a la concesionaria, solicitando que cobren al inquilino por el consumo de la energía eléctrica.

El propietario adjunta la copia de las acciones judiciales efectuadas contra el Sr. Chuquilin, también la copia de la sentencia de desalojo y copia de las cartas remitidas a la empresa concesionaria.

4. Concesionaria

La concesionaria al elevar el recurso de apelación del interesado, presenta su fundamentación técnica, comercial y jurídica.

4.1 Fundamentos de hecho

Que en el suministro N° 0019063 ha existido consumos irregulares, es decir, existe meses que estuvo cortado y otros con registro de consumo (por haberse reconectado el inquilino).

Indican que el servicio se ha cortado en diversas oportunidades, pero el usuario (inquilino) se reconectaba, es difícil el control permanente para impedir que el inquilino no se reconecte.

En el suministro tratado, al 31 de mayo de 1996 la deuda asciende a S/. 2 035,02 que corresponde a 56 meses de deuda y a partir de junio 1996 se le suspende la facturación. El medidor y la acometida fue retirado en mayo 1996, la deuda fue congelado hasta setiembre 1997, manteniendose el mismo monto.

4.2 Fundamento de derecho

En base al artículo 82° de la Ley de Concesiones Eléctricas y los alcances de la Resolución Directoral N° 029-95-EM/DGE - Directiva N° 002-95-EM/DGE, la concesionaria afirma, que el suministro de energía eléctrica es un derecho intransferible a favor del predio para el cual se solicita; en consecuencia, mediante el contrato de suministro, el propietario responde frente al concesionario por las deudas del servicio eléctrico, permaneciendo la deuda afecta al predio, quedando a salvo el derecho del propietario de accionar judicialmente frente a quien se favoreció con el suministro eléctrico.

5. Dirección General de Electricidad

5.1 Análisis

Se ha evaluado y analizado las diversas documentaciones técnicas e instrumentos jurídicos, que obra en el expediente.

Visto los registros de consumos desde el año 1992 hasta mayo 1996, se desprende que el usuario ha tenido el servicio eléctrico en el año 1992 sólo 3 meses, en 1994 5 meses y el año 1995 4 meses. Según el análisis efectuado se determina que el supuesto inquilino, desde que se ubicó en el predio Jr. Antonio Raymondi 465 se otorgaba el servicio eléctrico desde el suministro que pertenecía al segundo piso, signado con el número 467 (2do. piso).

De acuerdo a las disposiciones vigentes actuales, cuando el inquilino o invasor ubicado en un determinado predio, las deudas dejadas por estos son de entera responsabilidad del propietario. Hay que tener en cuenta que cualquier suministro

eléctrico es inherente al predio y éste al propietario, consecuentemente toda deuda económica el propietario es el reponsable directo.

5.2 Audiencia de conciliación

La Dirección General, mediante Oficio N° 2268-97-EM/DGE y N° 2269-97-EM/DGE de fecha 26 de agosto de 1997, notificó al reclamante y a la empresa concesionaria, citándoles a una audiencia de conciliación el día 5 de setiembre del presente año a horas 14:00.

Dicha reunión se realizó en la hora y fecha prefijada, con la concurrencia de las partes. En el que cada uno de los representantes fundamentaron, sobre el asunto que nos ocupa.

El representante de la concesionaria en aras de resolver la reclamación, manifiesta que, de la deuda ascendente a S/. 2 035,02 (incluido los intereses y moras) correspondiente a 56 meses de deuda, se le anulará los intereses y moras equivalente a S/. 1 202,23, por lo que la deuda inicial quedaría en S/. 832,77, además se le otorgará las facilidades de pago hasta en cinco mensualidades iguales. Sobre la reposición del servicio, se hará efectivo previo pago de los derechos correspondientes.

El Sr. Ernesto Zapata, frente al planteamiento de solución del representante de la concesionaria, señala que está de acuerdo con la proposición efectuada y agrega que en el plazo de cinco días pagará la cuota inicial.

Finalmente se cierra el caso, con el levantamiento del Acta de Conciliación, en el cual suscribe las partes y el representante de la Dirección General de Electricidad. Con este acto jurídico de carácter resolutivo, se pone fin a la vía administrativa.

CASO N° 8

1. Reclamación

El usuario efectúa su reclamación sobre la facturación excesiva en los meses noviembre 1996 y diciembre 1996, cuyos importes respectivamente asciende a S/. 109,52 y S/. 126,34.

La respuesta de la concesionaria, es que en dichos meses, se le ha facturado con promedios y que posteriormente se rectificará las facturaciones (como se nota es una respuesta evasiva).

El usuario impugna la respuesta de la concesionaria, a través de un recurso de apelación.

2. Característica del suministro

Usuario : Deopoldo Salazar
Domicilio : Av. La Marina N° 1134 - San Miguel
Suministro : 0652075 - medidor monofásico
Tarifa : BT5 - vivienda

3. Fundamento del reclamante

Que los consumos anteriores a octubre 1996 inclusive sus consumos han sido menores, a los de noviembre y diciembre 1996.

No está de acuerdo con la instalación del nuevo medidor, porque según el usuario gira demasiado rápido, la instalación fue efectuada el 30 de octubre de 1996, solicita que se reinstale el medidor anterior.

4. Empresa concesionaria

En su documentación de descargo, la concesionaria presenta sus fundamentos de hecho (referidos a los actos) y de derecho (amparo legal).

4.1 Fundamentos de hecho

Por haberse encontrado el medidor con funcionamiento irregular, el 30 de octubre de 1996 se realizó el cambio de medidor N° 0427611 por el N° 4702886 con un estado inicial 00000.

Al no contar con los registros de consumos, es decir que no tomaron lecturas, por tal razón en los meses de noviembre y diciembre 1996 y enero 1997 consideran respectivamente 310 kWh, 350 kWh y 484 kWh, y facturan en base a promedios.

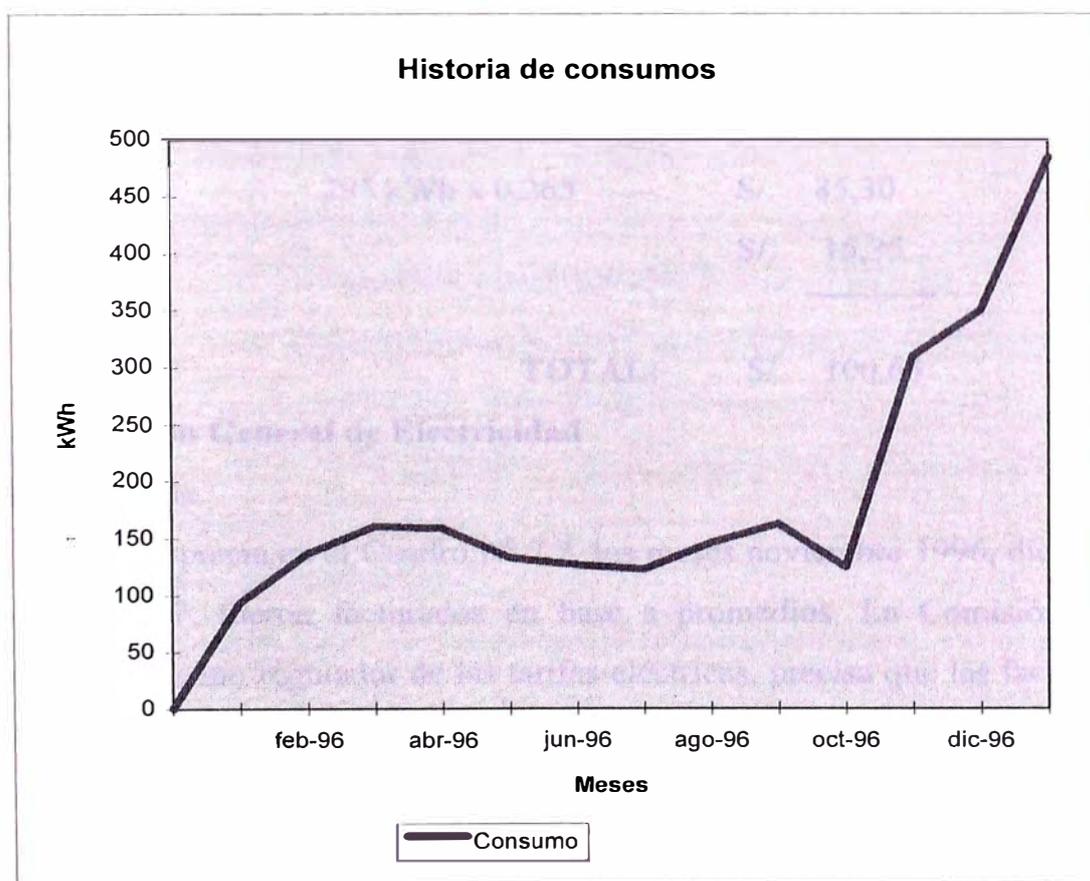
Estas facturas relativo a dichos meses ha sido cancelado por el usuario, para no verse afectado por el corte del servicio eléctrico.

El 11 de febrero de 1997 toman lectura (la primera) de 00968, después de transcurrido 106 días de su instalación.

Cuadro N° 7.7

SUMINISTRO N° 0652075 Tarifa BT5

Mes	Fecha de lectura	Estado	Consumo KWh	Importe S/.
ene-96	25/01/96	60049	94	30,55
feb-96	26/02/96	60186	137	44,55
mar-96	26/03/96	60347	161	54,6
abr-96	25/04/96	60506	159	53,9
may-96	27/05/96	60639	133	45,01
jun-96	26/06/96	60766	127	43,62
jul-96	25/07/96	60889	123	43,1
ago-96	26/08/96	61035	146	50,43
sep-96	25/09/96	61198	163	58,98
oct-96	24/10/96	61323	125	45,99
nov-96	25/11/96		310	109,52
dic-96	24/12/96		350	126,34
ene-97	24/01/97		484	198,7



4.2 Fundamento de derecho

La concesionaria, en base a las informaciones técnicas, efectúa la rectificación de las facturaciones de los meses noviembre 1996, diciembre 1996 y enero 1997.

Fecha	Estado
1996.10.30 (instalación)	: 00000
1997.02.11 (1era. lectura)	: 00968
Cosumo diario	= 968 kWh / 106 días = 9,13 kWh / día
Consumo mensual	= 30 días x 9,13 kWh / día = 274 kWh

Refacturación de los consumos, por los tres meses:

En	= Etec - Ef
	= 3 x 283 - 1 144
	= - 295 kwh, lo que significa que hay un reintegro al usuario.

Devolución al usuario:

Energía	: 295 kWh x 0,265	S/. 85,30
I.G.V.	:	S/. 15,35
		100,65
	TOTAL:	S/. 100,65

5. Dirección General de Electricidad

5.1 Análisis

Como se aprecia en el Cuadro N° 7.7, los meses noviembre 1996, diciembre 1996 y enero 1997, fueron facturados en base a promedios. La Comisión de Tarifas Eléctricas, órgano regulador de las tarifas eléctricas, precisa que las facturaciones se debe efectuar en base a las lecturas mensuales, la acción por parte de la concesionaria de distribución es contradictorio con esta disposición.

De los cálculos efectuados por la concesionaria, resulta que tienen que reintegrar al usuario el importe de S/. 100,65. De conformidad al artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas, la devolución o reintegro al usuario deberá ser a su elección

mediante el descuento de unidades de energía en sus facturas posteriores o en efectivo en una sola oportunidad.

Los cálculos efectuados por la empresa es conforme, tanto en el consumo considerado y el período de reintegro.

5.2 Dictamen

Todo dictamen por parte de la Dirección General de Electricidad es a través de Resolución Directoral, ésta contiene lo siguiente:

- Recurso de apelación fundado
- Reintegro de S/. 100,65, a elección del usuario
- Reembolso del TUPA, correspondiente a trámites administrativos ante el Ministerio de Energía y Minas.
- Fin de la vía administrativa

CASO N° 9

1. Reclamación

El usuario solicita calificación en Fuera de Horas Punta (FHP) en su tarifa actual MT4. Esta solicitud fue presentado el 3 de enero de 1997.

2. Características del suministro

Usuario : Industrial Manufacturera S.A.
 Domicilio : Calle Restauración N° 258 - Breña
 Suministro : 0075380 - medidor trifásico
 Tarifa : BT4 - Industria
 Potencia contratada : 170,00 kW

3. Fundamento del reclamante

Que desde mayo 1993 la concesionaria le considera como un cliente en Horas Punta (HP) en la tarifa BT4 en lugar de considerar como cliente en Fuera de Horas Punta (FHP).

Asimismo, manifiesta que la industria funciona en dos turnos de 8:00 a 17:00 horas, en forma intensiva, y de 17:30 a 0:30 horas con carga restringida, es decir, que las maquinarias no funciona en forma total.

Que al facturar con calificación en HP están aplicando indebida y excesivamente, ya que el precio de la tarifa es superior en relación en fuera de punta.

El representante de la industria manufacturera adjunta las copias de las facturas mensuales y el Cuadro N° 7.8 (elaborado por su profesional), donde se detalla la energía total registrada y la máxima demanda en el período de marzo 1996 a junio 1997.

Además, el usuario, indica que se instaló un medidor electrónico con la finalidad de registrar los consumos de energía y demanda, se registraron los días 27 y 28 de febrero de 1997, adjuntan las informaciones de dichos registros.

4. Empresa concesionaria

4.1 Fundamentos de hecho

La tarifa correspondiente al usuario antes de abril 1993 inclusive, era la tarifa 30 (industrial) con una potencia contratada de 170,00 kW. Con la nueva estructura tarifaria por equivalencia le corresponde la tarifa BT4 con calificación en Horas Punta (HP designado arbitrariamente por la concesionaria), las tarifas en general es válido por un período anual.

4.2 Fundamento de derecho

El usuario al verse afectado por la designación de calificación en Horas Punta, tenía la alternativa de realizar su reclamación oportuna ante la empresa, de conformidad con la Resolución de la Comisión de Tarifas Eléctricas N° 010-93-P/CTE del 15 de octubre de 1993, pero el interesado no hizo uso de sus derechos.

Las normas legales vigentes relativas al subsector eléctrico, dispone que la vigencia de las tarifas actuales es anual, al usuario le asiste el derecho de solicitar el cambio oportuno de la tarifa y de no hacerlo, el concesionario considera su permanencia en la misma tarifa y calificación.

La concesionaria emite su pronunciamiento, en el sentido de cambiar la calificación de HP a FHP y en la misma tarifa a partir de la fecha de presentación de la solicitud para dicho cambio, 3 de enero de 1997.

5. Dirección General de Electricidad

En base a los documentos técnicos proporcionados por el usuario y la empresa concesionaria de distribución, se efectúa el análisis respectivo.

5.1 Análisis

De las informaciones proporcionadas por el usuario se elabora el Cuadro N° 7.9, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones básicas:

Las Horas de Punta es de 18:00 horas a 23:00 horas, que representa el 21 % de las horas totales del día.

La expresión para determinar el factor de calificación (F_c) es:

$$F_c = \frac{E_{HP} / N^{\circ} \text{ de HP}}{D_{\max}}$$

D_{\max} = demanda máxima del mes (kW)

N° de horas en el segmento de horas punta en el mes.

E_{HP} = Energía activa en Hora Punta (kWh)

Si $F_c < 0,5$, el cliente o usuario es considerado en Horas Fuera de Punta

Si $F_c > 0,5$, el cliente es considerado en el segmento de Horas Punta.

Se determina que el factor de calificación es menor en el período de marzo 1996 - julio 1996 y setiembre 1996 - mayo 1997, en los meses de agosto 1996 y junio 1997 dicho factor es mayor de 0,5, pero finalmente se concluye que al usuario le corresponde la calificación Fuera de Horas Punta.

De los registros tomados el día 27 y 28 de febrero de 1997, se elabora el diagrama de carga de dichos días independientemente, y se nota evidentemente, que las demandas máximas en los dos días cae en el segmento de Fuera de Horas Punta. Se reitera que procede la calificación en FHP a partir de los 12 meses anteriores a la fecha de solicitud de cambio de calificación, es decir desde enero 1996 hacia adelante (siendo la fecha de solicitud el 3 de enero de 1997).

Cuadro N° 7.8

Mes	E. Act. total	Dem. máx. Registrada	
mar-96	43000	132	
abr-96	36400	130	
may-96	45000	132	
jun-96	51000	144	Energía (kWh)
jul-96	51000	144	Potencia (kW)
ago-96	64000	152	
sep-96	48000	146	
oct-96	44000	138	
nov-96	41800	148	
dic-96	49800	150	
ene-97	24400	116	
feb-97	40800	124	
mar-97	38400	140	
abr-97	35800	134	
may-97	35600	132	
jun-97	50400	138	

Cuadro N° 7.9

Mes	E. Activa tot.	E.A HP (21 % E.A.T.)	N° Horas Punta	Dem. Max. Registrada	Factor Calificación
mar-96	43000	9030	155	132	0,4413
abr-96	36400	7644	150	130	0,3920
may-96	45000	9450	155	132	0,4619
jun-96	51000	10710	150	144	0,4958
jul-96	51000	10710	155	144	0,4798
ago-96	64000	13440	155	152	0,5705
sep-96	48000	10080	150	146	0,4603
oct-96	44000	9240	155	138	0,4320
nov-96	41800	8778	150	148	0,3954
dic-96	49800	10458	155	150	0,4498
ene-97	24400	5124	155	116	0,2850
feb-97	40800	8568	140	124	0,4935
mar-97	38400	8064	155	140	0,3716
abr-97	35800	7518	150	134	0,3740
may-97	35600	7476	155	132	0,3654
jun-97	50400	10584	150	138	0,5113

Cuadro N° 7.10

Fecha	Hora	Interv de medi	Pot. activa	Energía activa
27.09.97	8:45	15	57,4	14,35
27.09.97	9:00	15	62,8	15,7
27.09.97	9:15	15	58,8	14,7
27.09.97	9:30	15	58,6	14,65
27.09.97	9:45	15	74,6	18,65
27.09.97	10:00	15	78,8	19,7
27.09.97	10:15	15	100,6	25,15
27.09.97	10:30	15	102,4	25,6
27.09.97	10:45	15	111,2	27,8
27.09.97	11:00	15	111,4	27,85
27.09.97	11:15	15	98,8	24,7
27.09.97	11:30	15	90,4	22,6
27.09.97	11:45	15	92,2	23,05
27.09.97	12:00	15	88,6	22,15
27.09.97	12:15	15	92,4	23,1
27.09.97	12:30	15	86,2	21,55
27.09.97	12:45	15	74,2	18,55
27.09.97	13:00	15	68,4	17,1
27.09.97	13:15	15	65,4	16,35
27.09.97	13:30	15	70,2	17,55
27.09.97	13:45	15	72,4	18,1
27.09.97	14:00	15	90,4	22,6
27.09.97	14:15	15	104,8	26,2
27.09.97	14:30	15	103,6	25,9
27.09.97	14:45	15	99,4	24,85
27.09.97	15:00	15	106,4	26,6
27.09.97	15:15	15	104,8	26,2
27.09.97	15:30	15	100,6	25,15
27.09.97	15:45	15	99,8	24,95
27.09.97	16:00	15	96	24
27.09.97	16:15	15	104,4	26,1
27.09.97	16:30	15	96,2	24,05
27.09.97	16:45	15	88,8	22,2
27.09.97	17:00	15	90,4	22,6
27.09.97	17:15	15	78,6	19,65
27.09.97	17:30	15	76,4	19,1
27.09.97	17:45	15	58,6	14,65
27.09.97	18:00	15	40,8	10,2
27.09.97	18:15	15	40,6	10,15
27.09.97	18:30	15	38,6	9,65
27.09.97	18:45	15	32,4	8,1
27.09.97	19:00	15	34,6	8,65
27.09.97	19:15	15	32,2	8,05
27.09.97	19:30	15	40,4	10,1
27.09.97	19:45	15	34,6	8,65
27.09.97	20:00	15	30,2	7,55
27.09.97	20:15	15	32,6	8,15
27.09.97	20:30	15	30,8	7,7

Diagrama de carga 27.02.97

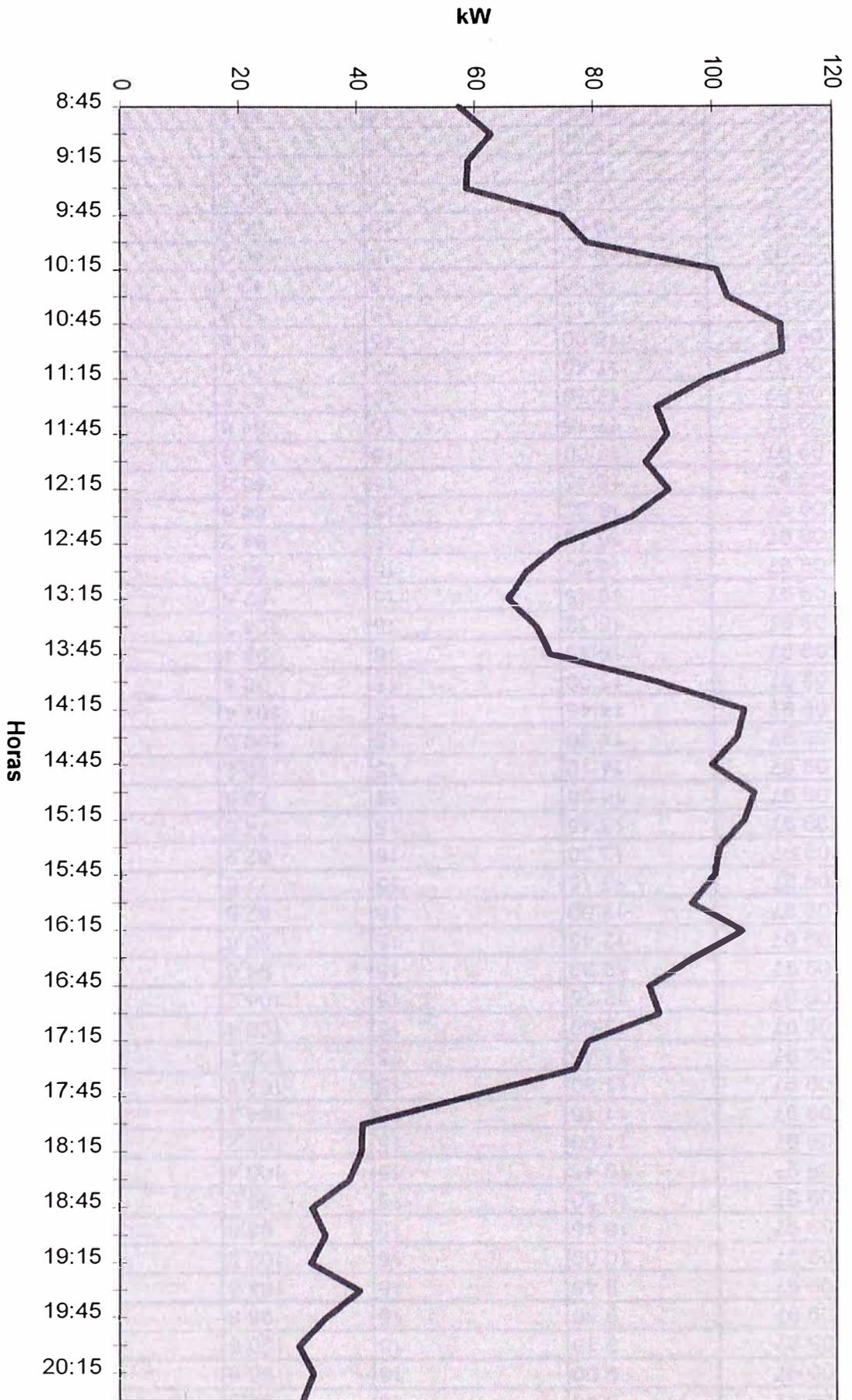


Fig. Nº 7.6

Cuadro N° 7.11

Fecha	Hora	Interv de medi	Pot. activa	Energía activa
28.09.97	8:45	15	92,8	23,2
28.09.97	9:00	15	96,8	24,2
28.09.97	9:15	15	100,6	25,15
28.09.97	9:30	15	98,8	24,7
28.09.97	9:45	15	104,6	26,15
28.09.97	10:00	15	102,8	25,7
28.09.97	10:15	15	98,8	24,7
28.09.97	10:30	15	96,8	24,2
28.09.97	10:45	15	100,4	25,1
28.09.97	11:00	15	106,2	26,55
28.09.97	11:15	15	104,2	26,05
28.09.97	11:30	15	102,8	25,7
28.09.97	11:45	15	106,2	26,55
28.09.97	12:00	15	108,4	27,1
28.09.97	12:15	15	104,2	26,05
28.09.97	12:30	15	94,6	23,65
28.09.97	12:45	15	86,6	21,65
28.09.97	13:00	15	82,6	20,65
28.09.97	13:15	15	77,6	19,4
28.09.97	13:30	15	82,2	20,55
28.09.97	13:45	15	74,6	18,65
28.09.97	14:00	15	78,6	19,65
28.09.97	14:15	15	90,2	22,55
28.09.97	14:30	15	100,6	25,15
28.09.97	14:45	15	102,4	25,6
28.09.97	15:00	15	98,8	24,7
28.09.97	15:15	15	98,4	24,6
28.09.97	15:30	15	104,2	26,05
28.09.97	15:45	15	92,6	23,15
28.09.97	16:00	15	86,8	21,7
28.09.97	16:15	15	84,2	21,05
28.09.97	16:30	15	86,8	21,7
28.09.97	16:45	15	86,8	21,7
28.09.97	17:00	15	84,8	21,2
28.09.97	17:15	15	84,8	21,2
28.09.97	17:30	15	82,6	20,65
28.09.97	17:45	15	70,8	17,7
28.09.97	18:00	15	68,8	17,2
28.09.97	18:15	15	50,6	12,65
28.09.97	18:30	15	42,4	10,6
28.09.97	18:45	15	40,2	10,05
28.09.97	19:00	15	36,8	9,2
28.09.97	19:15	15	37,6	9,4
28.09.97	19:30	15	40,2	10,05
28.09.97	19:45	15	36,4	9,1
28.09.97	20:00	15	38,2	9,55
28.09.97	20:15	15	34,8	8,7
28.09.97	20:30	15	32,6	8,15

Diagrama de carga 28.09.97

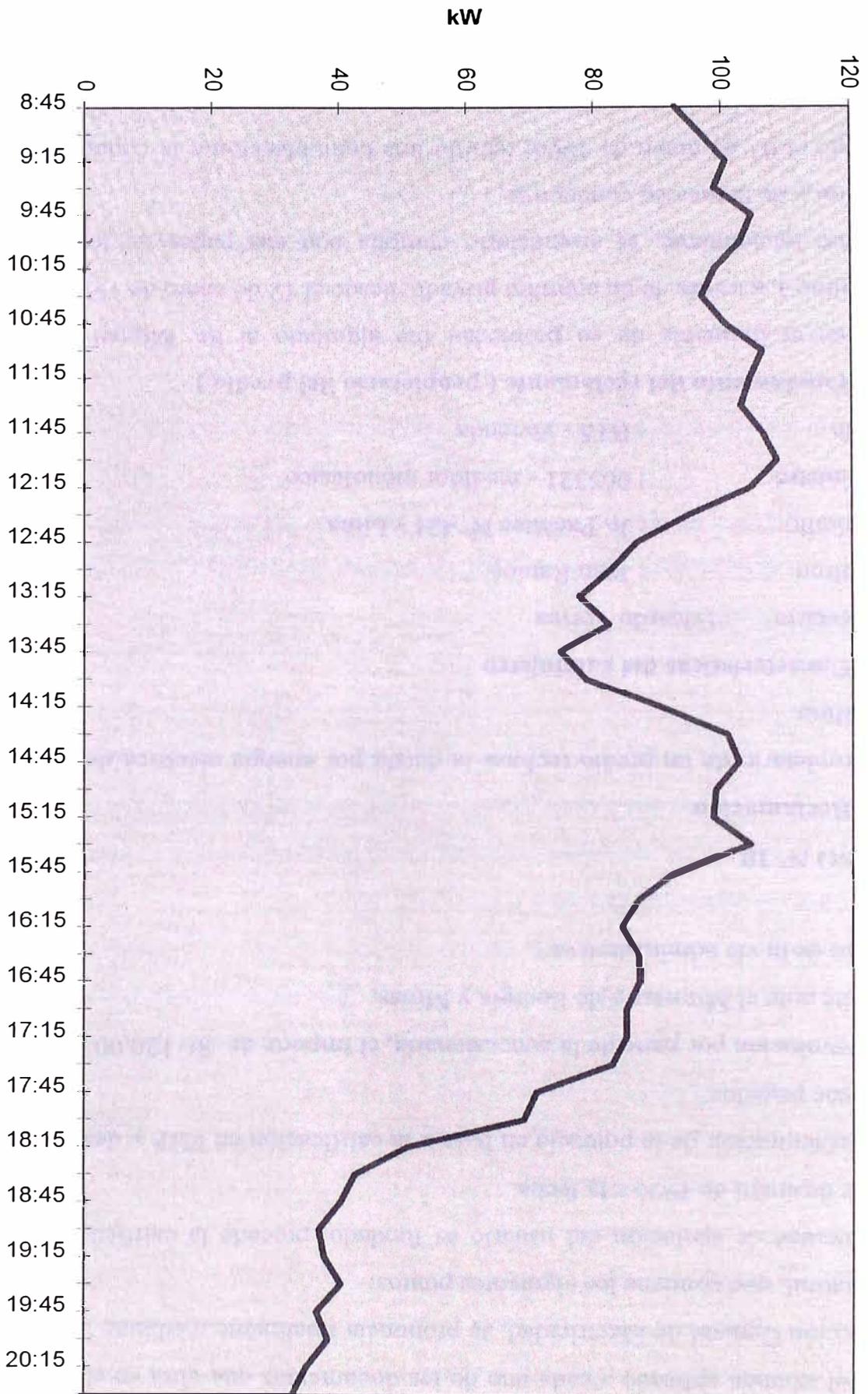


Fig. N° 7.7

5.2 Dictamen

Del examen aplicado a cada uno de los documentos que obra en el expediente, la Dirección General de Electricidad, se pronuncia finalmente mediante una Resolución Directoral, que contiene los siguientes puntos:

- Recurso de apelación del usuario es fundado, procede la calificación en HFP a partir de enero de 1996 a la fecha.
- Refacturación de la potencia en base a la calificación en FHP y devolución de los excesos pagados.
- Devolución por parte de la concesionaria, el importe de S/. 120,00 por derecho de trámite ante el Ministerio de Energía y Minas.
- Fin de la vía administrativa.

CASO N° 10

1. Reclamación

Propietario de un predio rechaza la deuda por energía eléctrica dejada por su ex inquilino.

2. Características del suministro

Propietario : Eduardo Torres
 Inquilino : Juan Ramos
 Domicilio : Jr. Pachitea N° 421 - Lima
 Suministro : 005321 - medidor monofásico
 Tarifa : BT5 - vivienda

3. Fundamento del reclamante (propietario del predio)

Que el inmueble de su propiedad fue alquilado al Sr. Miguel Alarcón (ex inquilino), a través de un contrato privado, desde el 12 de enero de 1995.

Que inicialmente, el arrendatario cumplía con sus pagos de los servicios en general y de la merced conductiva.

Que el 03 de mayo de 1996, remitió una comunicación a la concesionaria, en el sentido que el mes de abril no había efectuado el pago por el servicio de corriente eléctrica.

Que el concesionario no cortó oportunamente el servicio eléctrico, el ex inquilino seguía consumiendo la energía eléctrica, a pesar de la deuda acumulada.

Que el 2 de setiembre de 1996, el Sr. Juan Ramos efectúa la mudanza clandestina, dejando en malas condiciones el inmueble.

4. Empresa concesionaria

4.1 Fundamentos de hecho

Que la deuda correspondiente al suministro N° 0005321 asciende al 29 de agosto de 1997 en S/. 4 500,00 correspondiente a 16 meses.

El corte del servicio eléctrico se efectuó el 5 de octubre de 1996. A partir de esta fecha las facturaciones son a mínimos (cargo fijo mensual, por alumbrado público, por reposición y mantenimiento, etc.).

4.2 Fundamento de derecho

Que la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento y la Directiva N° 002-93-EM/DGE aprobado por Resolución Directoral N° 029-93-EM/DGE, establece que el propietario del predio es el responsable directo de las deudas dejadas por el ex inquilino.

5. Dirección General de Electricidad

5.1 Análisis

De los documentos técnicos e informaciones del usuario y del concesionario se analiza y se elabora el Fig. N° 7.8, donde se aprecia las acciones efectuadas en forma secuencial.

En la Directiva N° 002-95-EM/DGE, en su numeral 2, establece la liberación de la responsabilidad del propietario, de las deudas por la prestación del servicio de electricidad.

Las acciones que favorece al usuario:

- La comunicación de aviso de corte en caso de deuda, que remitió a la concesionaria con fecha 03 de mayo de 1996.
- La concesionaria no efectuó el corte del servicio eléctrico oportunamente, de conformidad con lo establecido por el artículo 90° de la Ley de Concesiones Eléctricas (causal de corte inmediato deuda de dos o más meses).

Suministro N° 0005321

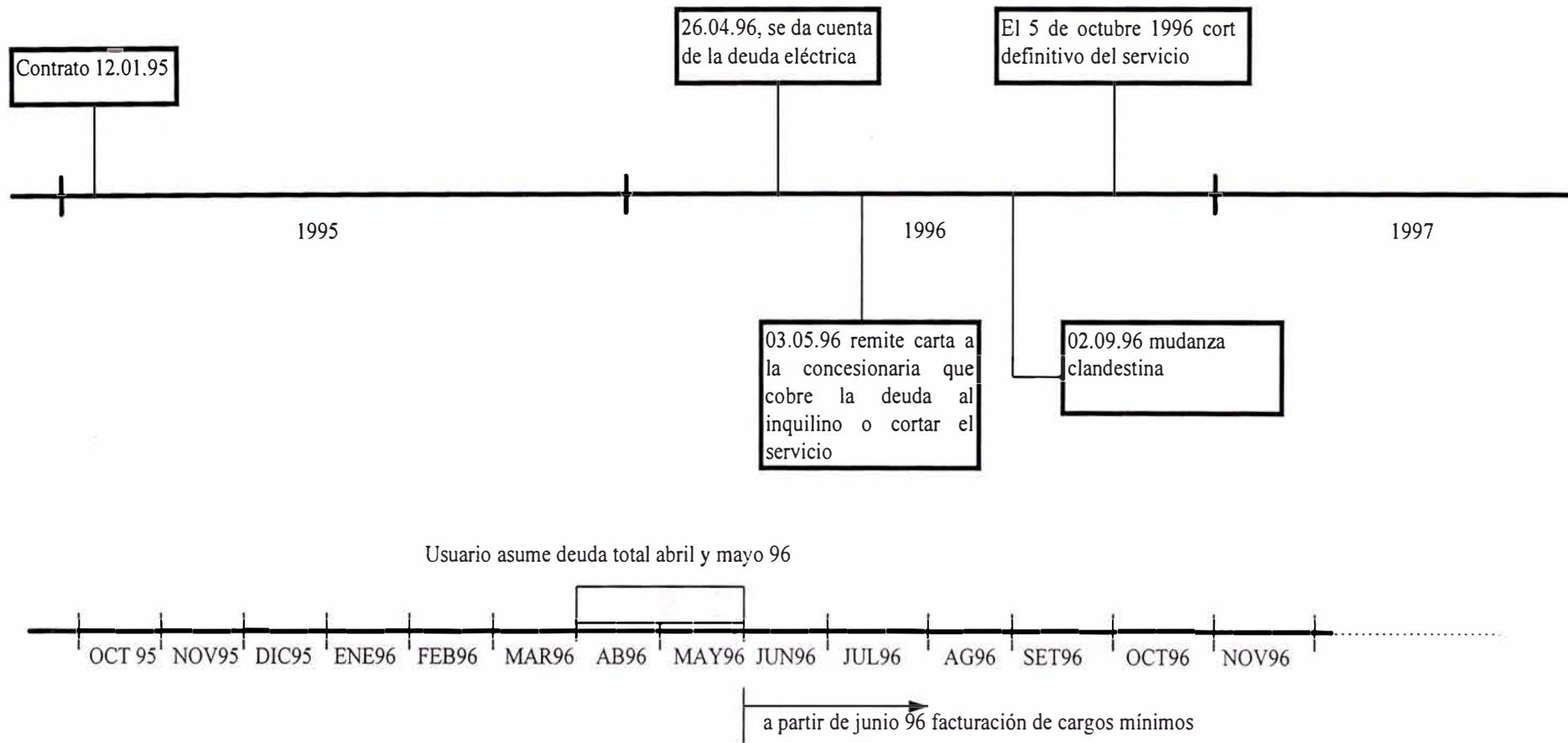


Fig. N° 7.8

- Se evidencia la negligencia de la empresa concesionaria, por seguir otorgando el servicio eléctrico a pesar de la deuda y efectuar el corte respectivo después de cuatro meses.

El usuario asumirá el íntegro de la deuda de los dos primeros meses , abril 1996 y mayo 1996, incluido los intereses y moras; pero los posteriores a junio 1996 inclusive sólo pagará los cargos mínimos facturables.

5.2 Dictamen

Se resuelve a través de una Resolución Directoral, que contiene los siguientes puntos:

- Recurso de apelación fundado en parte
- El propietario asume la deuda de los dos primeros meses abril 1996 y mayo 1996 (incluido intereses y moras) y los cargos mínimos a partir de junio 1996.
- Fin de la vía administrativa.

CASO N° 11

1. Reclamación

El usuario del suministro N° 0998877 formula su reclamación por compensación de la interrupción del servicio eléctrico por el lapso continuo de 6 horas.

2. Características del suministro

Usuario : Plásticos S.A.
Domicilio : Urb. Santa Rosa Mz A Lote 15 - Vitarte
Suministro : 0998877 - 3 ø
Tarifa : MT4
Potencia contrat. : 180 kW

3. Fundamento del reclamante

El representante de Plásticos S.A. sostiene que el 18 de diciembre de 1996 no tuvieron fluido eléctrico por un lapso continuo de 6 horas, que la fábrica estuvo inoperativo durante la interrupción. En la fábrica se labora en dos turnos.

La empresa concesionaria no le ha retribuido por la interrupción hasta la fecha (29 de enero de 1997, fecha de su reclamación).

Además, manifiesta que el 19 de diciembre de 1997 remitió una comunicación a la concesionaria, poniéndole en conocimiento dicha interrupción y al mismo tiempo solicitó la compensación correspondiente.

4. Concesionaria

4.1 Fundamentos de hecho

La concesionaria comunica a la Dirección General de Electricidad con fecha 12 de febrero de 1997, que no se efectuó la compensación porque el usuario no informó a la empresa, la fecha ni horas de la interrupción.

4.2 Fundamento de derecho

Que según el artículo 168° inciso a) del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, establece la responsabilidad del usuario a comunicar la interrupción ocurrida dentro del servicio eléctrico que le corresponde.

La concesionaria sostiene que no recibió comunicación sobre la interrupción por parte del usuario. La empresa concesionaria declara infundado su reclamación del usuario.

5. Dirección General de Electricidad

Esta Dirección previa al análisis del recurso de apelación, solicitó a la empresa concesionaria todas las informaciones técnicas, con la finalidad de contar con todos los elementos de juicio para el pronunciamiento.

Asimismo se solicitó al usuario que nos remitiera la copia de la comunicación a la concesionaria sobre la interrupción. De ambas partes se recepciónó las informaciones o documentaciones requeridas, en el Cuadro N° 7.12 tenemos las informaciones registradas en diciembre 1996.

La potencia contratada por Plásticos S.A. es 180 kW (lo que significa técnica y legalmente que es el límite de potencia que el usuario puede absorber sin restricción por las disposiciones establecidas y su vigencia es por un año) , con una alimentación en mediana tensión a 10 000 V, en la tarifa MT4 con la facturación de demanda máxima leída y como cliente en Horas Punta (HP).

Cuadro N° 7.12

Suministro N° 0998877 - Tarifa MT4 - Pc = 180 kW

Mes	Eact.	Eact. HP	Eact. FHP	Dmax Reg	Dmax Fac	Ereac Fact
Oct-96	41480	8120	33360	119	165	26356
Nov-96	38360	7040	31320	108	165	20972
Dic-96	33320	6640	26680	112	165	28684
Ene-97	39420	7096	32324	115	165	29341

Eact (kWh),Dmax (kW) y Ereac (kVARh)

5.1 Análisis

En el artículo 86° de la Ley de Concesiones Eléctricas precisa las condiciones para la compensación a los usuarios por una interrupción del servicio eléctrico, por un período consecutivo mayor de cuatro (04) horas, estas retribuciones deberá realizar las concesionarias en los rubros de energía y potencia no suministradas oportunamente.

El artículo 168° del Reglamento de la Ley citada establece el procedimiento para compensar al usuario final.

5.2 Acción correctiva

De la evaluación de los documentos adjuntados por el usuario, se determinó que efectivamente la empresa concesionaria fue puesto en conocimiento la interrupción del servicio eléctrico.

Adicionalmente la empresa concesionaria informa que el factor de carga (fc) promedio del usuario es 0,41.

a.- Cálculo de la energía a compensar (E com)

La energía a compensar está dado por la relación:

$$E_{com} = E_{teor} \times H_i / H_m \quad (\alpha)$$

$$E_{teor} = \text{consumo teórico (kWh)}$$

Hi = número de horas de interrupción (6 horas)

Hm = número de horas totales del mes (720 horas)

El consumo teórico (Eteor):

$$\mathbf{Eteor} = \mathbf{Pc \times fc \times Hm} \quad (\beta)$$

$$Eteor = 180 \text{ kW} \times 0,41 \times 720 \text{ h}$$

$$\mathbf{Eteor} = \mathbf{53\ 136 \text{ kWh}}$$

La energía a compensar es:

$$Ecom = 53\ 136 \text{ kWh} \times 6\text{h} / 720\text{h}$$

$$\mathbf{Ecom} = \mathbf{442,80 \text{ kWh}}$$

b.- Monto a compensar (Mcom)

El valor de la compensación está en función del costo de racionamiento (Crac), el precio unitario de la energía correspondiente (Tar) y de la energía a compensar calculado, el monto a compensar está dado por la relación:

$$\mathbf{Mcom} = \mathbf{Ecom \times (Crac - Tar)} \quad (\epsilon)$$

El costo de racionamiento (Crac) de acuerdo a lo fijado en la Resolución N° 022-96-P/CTE de la Comisión de Tarifas Eléctricas es 25,0 ctv. US\$ / kWh.

El precio unitario de la energía activa (Tar) a enero 1997 es 0,1007 S// kWh.

Reemplazando a (ϵ):

$$Mcom = 442,80 \text{ kWh} \times (0,6625 - 0,1007) \text{ S// Kwh}$$

$$\mathbf{Mcom} = \mathbf{S/. 248,80 (sin IGV)}$$

c.- Descuento en el precio unitario de potencia

Tenemos que el precio unitario de la potencia en enero 1997 es 23,5807 S//kW.

El nuevo precio unitario de la potencia a considerar será:

$$\text{Precio pot.} = 23,5807 \text{ S//kW} - 23,5807 \text{ S//kW} \times 6 \text{ h} / 720 \text{ h}$$

$$\mathbf{\text{Precio pot.} = \mathbf{23,3842 \text{ S// kW}}}$$

Lo que significa que la empresa concesionaria en el mes que se compensará (enero 1997), debió facturar la potencia con 23,3842 S//kW.

5.3 Dictamen

La Dirección General de Electricidad se pronuncia como última instancia administrativa, mediante una Resolución Directoral, que contiene:

- Recurso de apelación fundado, procede la compensación al usuario Plásticos S.A.
- Se dispone compensar al usuario tanto por energía y potencia.
- Reembolso por parte de la empresa concesionaria el costo de derecho de tramitación (S/. 120,00).
- Queda agotada la vía administrativa.

CASO N° 12

1. Reclamación

El Sr. Flavio Moreno usuario del suministro N° 112.42.01.04000130 formula su reclamación, inicialmente ante la empresa concesionaria (ubicado en la ciudad de Trujillo), que afirma que en su tomacorriente existe una tensión de 188 voltios a las 19:00 horas, quejándose que su fluorescente no prende en esa hora y sus focos parecen una vela.

2. Características del suministro

Usuario : Flavio Moreno
Domicilio : Calle Lima N° 469 - Trujillo
Suministro : 112.42.01.04000130 - 1 ø
Tarifa : BT5

3. Fundamento del reclamante

El usuario fundamenta que sus instalaciones internas cuenta con una tensión comprendida entre 180 y 190 voltios. Sostiene que es necesario subsanar la irregularidad en forma inmediata.

4. Concesionaria

La concesionaria indica que la prestación del servicio al usuario es normal, se le otorga una tensión nominal de 220 voltios a cada uno de los suministros existentes en la zona.

5. Dirección General de Electricidad

De acuerdo al artículo 34° de la Ley de Concesiones Eléctricas obliga a las empresas concesionarias de distribución garantizar la calidad del servicio

(servicio continuo, oportuno y suficiente) a cada uno de los usuarios de su zona de concesión.

En el artículo 64° del Reglamento de la Ley citada fija la máxima caída de tensión permisible tanto en red secundaria y primaria, que son 5% y 3,5% de la tensión nominal respectivamente.

La acción inicial por parte de la Dirección General de Electricidad fue realizar una inspección in situ, por una empresa de auditoría e inspectoría, con la finalidad de registrar las tensiones en la red secundaria en las horas punta. La información por parte de la empresa de auditoría fue que efectivamente existe una caída de tensión, cuya tensión de llegada al extremo más alejado fue de 184 voltios.

La caída de tensión implica:

- Falta de calidad del servicio eléctrico
- Afecta al funcionamiento normal de las lámparas, de los artefactos electrodomésticos y máquina rotatorias.
- Reforzar o renovar las redes secundarias (cuando están en condición deplorable).

La caída de tensión, en la facturación del usuario no afecta, debido que las facturaciones son efectuadas en base a los registros del equipo de medición.

6. Dictamen

La Dirección General de Electricidad, mediante oficio comunicó a la empresa concesionaria de distribución, para que subsane la irregularidad de la caída de tensión en el suministro del usuario.

CONCLUSIONES

1. Actualmente el marco regulatorio referente a electricidad es la Ley de Concesiones Eléctricas - Decreto Ley N° 25844 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM.
2. La Comisión de Tarifas Eléctricas es el órgano regulador de las tarifas eléctricas, que regula la transacción comercial entre la concesionaria de generación y la concesionaria de distribución, entre éste y los clientes finales del servicio público de electricidad.
3. Los clientes cuya potencia máxima es mayor de 1 000 kW, no es regulado por la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, porque no están comprendidos en el servicio público de electricidad.
4. Los usuarios que adeudan dos o más meses, por consumo de energía eléctrica, están afectos al corte inmediato del servicio eléctrico, sin previo aviso.
5. Un determinado inmueble podrá tener dos o más suministros eléctricos independientes, así como diferentes tarifas, no existe impedimento alguno en las disposiciones de la legislación eléctrica ni otros pertinentes a electricidad.
6. A solicitud de la empresa concesionaria, previa evaluación de los documentos técnicos y jurídicos, la Dirección General de Electricidad impondrá multa a los usuarios regulados.
7. La empresa concesionaria, está facultada a realizar recuperos de energía eléctrica por defectos del equipo de medición, error en el proceso de facturación y por vulneración de las condiciones normales del suministro eléctrico.

8. La contrastación de los equipos de medición es importante, porque permite descartar las posibilidades de error mayor a la permitida.
9. Teniendo en consideración la calidad, exactitud y eficiencia del equipo de medición, el margen permitido para el funcionamiento normal es $\pm 2\%$.
10. Es importante distinguir tres actividades dentro del subsector eléctrico: la actividad de generación, transmisión y distribución. Cada una de éstas son empresas concesionarias independientes y autónomas, pero con una coordinación estrecha entre ambas actividades.
11. De acuerdo a la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, las empresas concesionarias de distribución, están autorizadas a aplicar a sus acreencias el interés compensatorio capitalizable y el recargo por mora.
12. Toda persona involucrada en las infracciones eléctricas o vulneración de las condiciones normales del suministro, podrá ser denunciada ante el fuero penal.
13. El costo unitario de la tarifa por energía y potencia son mayores en horas punta.
14. Un suministro eléctrico otorgado, para un determinado predio, no se podrá transferir a otro predio, ya que la prestación del servicio eléctrico es inherente al predio.
15. En la legislación eléctrica vigente no contempla la condonación de deuda ni quiebra de los recibos de luz.
16. Las interrupciones del servicio eléctrico, por mayor de 4 horas consecutivas, corresponde a la concesionaria de distribución compensar al usuario, por el servicio no prestado oportunamente.
17. Las inversiones efectuadas por el usuario (obras de electrificación), es reconocido por la empresa concesionaria y cuya devolución deberá realizarse a elección del interesado en bonos, acciones, en energía u otras modalidades.
18. De acuerdo a las normas legales vigentes en materia eléctrica, se precisa que las deudas por consumo de energía dejadas por inquilinos, el propietario será el directo responsable de dicha deuda.

RECOMENDACIONES

1. Las empresas concesionarias de distribución, ubicados en diferentes punto del país, deberán efectuar la difusión relativas a las opciones tarifarias que se le otorga al usuario.
2. La Dirección General de Electricidad deberá cumplir con la difusión de la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, puesto que, muy pocas personas tiene conocimiento sobre la legislación eléctrica.
3. Los usuarios del servicio público de electricidad, deberán cancelar oportunamente sus recibos por consumo de energía eléctrica, para evitar verse afectado por los intereses y las moras.
4. Los equipos de medición deberán estar ubicados en la parte visible de la fachada del predio, y que se permita a la concesionaria tomar lecturas mensuales sin dificultad.
5. El propietario del predio alquilado deberá ser cauteloso y exigente, con los pagos por el servicio eléctrico, que corresponde al arrendatario.
6. Se recomienda al propietario que alquila su predio, comunicar a la empresa concesionaria la fecha de inicio y vigencia del alquiler, e indicar que en caso de deuda del arrendatario deberá cortársele el servicio eléctrico.

BIBLIOGRAFÍA

1. Ley de Concesiones Eléctricas - Decreto Ley N° 25844 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM.
2. Resolución de Comisión de las Tarifas Eléctricas N° 002-93- P/CTE del 13 de abril de 1993 y normas emitidas posteriormente.
3. Decreto Legislativo N° 716 - Norma sobre Protección al Consumidor
4. Decreto Supremo N° 02-94-JUS - Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos.
5. Código Civil
6. Contadores Eléctricos - Ing. Ricardo Ferrer
7. Fundamento de Metrología Eléctrica - Ing. Andrés Karcz
8. Medidas Eléctricas y sus Aplicaciones - Isaac Kinnard

ANEXO A
PLIEGOS TARIFARIOS DE LAS EMPRESAS LUZ DEL SUR S.A. Y EDELNOR S.A.
ABRIL 1995

TARIFAS PARA SUMINISTROS CON ALIMENTACION		UNIDAD	EDELNOR	LUZ DEL SUR
A TENSIONES NOMINALES EN MEDIA TENSION				
TARIFA MT2: TARIFA HORARIA CON MEDICION DOBLE DE ENERGIA Y CONTRATACION O MEDICION DE DOS POTENCIAS.-2E2P				
Cargo Fijo mensual		\$/cliente	3,76	3,76
Cargo por Energía en punta		Cent.\$/kWh	14,48	14,50
Cargo por Energía fuera de punta		Cent.\$/kWh	7,79	7,80
Cargo por potencia contratada o máxima demanda leída en horas fuera de punta		\$/kW-mes	24,19	24,24
Cargo por exceso de potencia en horas fuera de punta		\$/kW-mes	7,00	7,00
Cargo por energía reactiva que exceda del 30% del total de la energía activa		Cent.\$/kVarth	2,99	2,99
TARIFA MT3: TARIFA HORARIA CON MEDICION DOBLE DE ENERGIA Y UNA POTENCIA CONTRATADA.-2E1P				
Cargo Fijo mensual		\$/cliente	2,55	2,55
Cargo por Energía en punta		Cent.\$/kWh	14,48	14,50
Cargo por Energía fuera de punta		Cent.\$/kWh	7,79	7,80
Cargo por potencia contratada o máxima demanda leída para clientes :				
Presentes en punta		\$/kW-mes	20,11	20,15
Fuera de punta		\$/kW-mes	12,54	12,55
Cargo por energía reactiva que exceda del 30% del total de la energía activa		Cent.\$/kVarth	2,99	2,99
TARIFA MT4: TARIFA CON SIMPLE MEDICION DE ENERGIA Y UNA POTENCIA CONTRATADA.-1E1P				
Cargo Fijo mensual		\$/cliente	2,55	2,55
Cargo por Energía		Cent.\$/kWh	9,55	9,46
Cargo por potencia contratada o máxima demanda leída para clientes :				
Presentes en punta		\$/kW-mes	20,11	20,15
Fuera de punta		\$/kW-mes	12,54	12,55
Cargo por energía reactiva que exceda del 30% del total de la energía activa		Cent.\$/kVarth	2,99	2,99
TARIFAS PARA SUMINISTROS CON ALIMENTACION A TENSIONES NOMINALES EN BAJA TENSION (HASTA 440 VOLTIOS)				
TARIFA BT2: TARIFA HORARIA CON MEDICION DOBLE DE ENERGIA Y CONTRATACION O MEDICION DE DOS POTENCIAS.-2E2P				
Cargo Fijo mensual		\$/cliente	3,76	3,76
Cargo por Energía en punta		Cent.\$/kWh	17,38	17,40
Cargo por Energía fuera de punta		Cent.\$/kWh	9,35	9,36
Cargo por potencia contratada o máxima demanda leída en horas fuera de punta		\$/kW-mes	51,33	51,40
Cargo por exceso de potencia en horas fuera de punta		\$/kW-mes	21,85	21,85
Cargo por energía reactiva que exceda del 30% del total de la energía activa		Cent.\$/kVarth	2,99	2,99
TARIFA BT3: TARIFA HORARIA CON MEDICION DOBLE DE ENERGIA Y UNA POTENCIA CONTRATADA.-2E1P				
Cargo Fijo mensual		\$/cliente	2,55	2,55
Cargo por Energía en punta		Cent.\$/kWh	17,38	17,40
Cargo por Energía fuera de punta		Cent.\$/kWh	9,35	9,36
Cargo por potencia contratada o máxima demanda leída para clientes :				
Presentes en punta		\$/kW-mes	48,86	448,92
Fuera de punta		\$/kW-mes	31,85	31,88
Cargo por energía reactiva que exceda del 30% del total de la energía activa		Cent.\$/kVarth	2,99	2,99
TARIFA BT4: TARIFA CON SIMPLE MEDICION DE ENERGIA Y UNA POTENCIA CONTRATADA.-1E1P				
Cargo Fijo mensual		\$/cliente	2,55	2,55
Cargo por Energía		Cent.\$/kWh	11,46	11,35
Cargo por potencia contratada o máxima demanda leída para clientes :				
Presentes en punta		\$/kW-mes	48,86	48,92
Fuera de punta		\$/kW-mes	31,85	31,88
Alumbrado público		\$/kW-mes	55,20	55,27
Cargo por energía reactiva que exceda del 30% del total de la energía activa		Cent.\$/kVarth	2,99	2,99
TARIFA BT5: TARIFA CON SIMPLE MEDICION DE ENERGIA				
Cargo Fijo mensual		\$/cliente	1,45	1,45
Cargo por Energía		Cent.\$/kWh	25,26	25,17
TARIFA BT6: TARIFA PARA CLIENTES A PENSION FIJA				
Cargo Fijo mensual		\$/cliente	1,45	1,45
Cargo mensual por Potencia		Cent.\$/kWh	10,10	10,07

FUENTE: COMISIÓN DE TARIFAS ELÉCTRICAS

ANEXO B
PLIEGOS TARIFARIOS DE LAS EMPRESAS LUZ DEL SUR S.A. Y EDELNOR S.A.
SETIEMBRE 1997

TARIFAS PARA SUMINISTROS CON ALIMENTACION		UNIDAD	EDELNOR	LUZ DEL SUR
A TENSIONES NOMINALES EN MEDIA TENSION				
TARIFA MT2: TARIFA HORARIA CON MEDICION DOBLE DE ENERGIA Y CONTRATACION O MEDICION DE DOS POTENCIAS.-2E2P				
Cargo Fijo mensual		\$/cliente	4,12	4,12
Cargo por Energia en punta		Cent.\$/kWh	15,92	15,94
Cargo por Energia fuera de punta		Cent.\$/kWh	7,24	7,25
Cargo por potencia contratada o máxima demanda leida en horas fuera de punta		\$/kW-mes	28,00	28,08
Cargo por exceso de potencia en horas fuera de punta		\$/kW-mes	7,22	7,22
Cargo por energia reactiva que exceda del 30% del total de la energia activa		Cent.\$/kVarth	3,26	3,25
TARIFA MT3: TARIFA HORARIA CON MEDICION DOBLE DE ENERGIA Y UNA POTENCIA CONTRATADA.-2E1P				
Cargo Fijo mensual		\$/cliente	2,80	2,80
Cargo por Energia en punta		Cent.\$/kWh	15,92	15,94
Cargo por Energia fuera de punta		Cent.\$/kWh	7,24	7,25
Cargo por potencia contratada o máxima demanda leida para clientes :				
Presentes en punta		\$/kW-mes	23,02	23,08
Fuera de punta		\$/kW-mes	13,90	13,92
Cargo por energia reactiva que exceda del 30% del total de la energia activa		Cent.\$/kVarth	3,28	3,25
TARIFA MT4: TARIFA CON SIMPLE MEDICION DE ENERGIA Y UNA POTENCIA CONTRATADA.-1E1P				
Cargo Fijo mensual		\$/cliente	2,80	2,80
Cargo por Energia		Cent.\$/kWh	9,52	9,39
Cargo por potencia contratada o máxima demanda leida para clientes :				
Presentes en punta		\$/kW-mes	23,02	23,08
Fuera de punta		\$/kW-mes	13,90	13,92
Cargo por energia reactiva que exceda del 30% del total de la energia activa		Cent.\$/kVarth	3,26	3,26
TARIFAS PARA SUMINISTROS CON ALIMENTACION A TENSIONES NOMINALES EN BAJA TENSION (HASTA 440 VOLTIOS)				
TARIFA BT2: TARIFA HORARIA CONN MEDICION DOBLE DE ENERGIA Y CONTRATACION O MEDICION DE DOS POTENCIAS.-2E2P				
Cargo Fijo mensual		\$/cliente	4,12	4,12
Cargo por Energia en punta		Cent.\$/kWh	19,10	19,13
Cargo por Energia fuera de punta		Cent.\$/kWh	8,69	8,70
Cargo por potencia contratada o máxima demanda leida en horas fuera de punta		\$/kW-mes	56,66	56,76
Cargo por exceso de potencia en horas fuera de punta		\$/kW-mes	22,54	22,54
Cargo por energia reactiva que exceda del 30% del total de la energia activa		Cent.\$/kVarth	3,26	3,26
TARIFA BT3: TARIFA HORARIA CON MEDICION DOBLE DE ENERGIA Y UNA POTENCIA CONTRATADA.-2E1P				
Cargo Fijo mensual		\$/cliente	2,80	2,80
Cargo por Energia en punta		Cent.\$/kWh	19,10	19,13
Cargo por Energia fuera de punta		Cent.\$/kWh	8,69	8,70
Cargo por potencia contratada o máxima demanda leida para clientes :				
Presentes en punta		\$/kW-mes	53,64	53,72
Fuera de punta		\$/kW-mes	34,08	34,09
Cargo por energia reactiva que exceda del 30% del total de la energia activa		Cent.\$/kVarth	3,26	3,26
TARIFA BT4: TARIFA CON SIMPLE MEDICION DE ENERGIA Y UNA POTENCIA CONTRATADA.-1E1P				
Cargo Fijo mensual		\$/cliente	2,80	2,80
Cargo por Energia		Cent.\$/kWh	11,43	11,27
Cargo por potencia contratada o máxima demanda leida para clientes :				
Presentes en punta		\$/kW-mes	53,64	53,72
Fuera de punta		\$/kW-mes	34,08	34,09
Alumbrado público		\$/kW-mes	60,93	61,03
Cargo por energia reactiva que exceda del 30% del total de la energia activa		Cent.\$/kVarth	3,26	3,26
TARIFA BT5: TARIFA CON SIMPLE MEDICION DE ENERGIA				
Cargo Fijo mensual		\$/cliente	1,59	1,59
Cargo por Energia		Cent.\$/kWh	26,66	26,52
TARIFA BT6: TARIFA PARA CLIENTES A PENSION FIJA				
Cargo Fijo mensual		\$/cliente	1,59	1,59
Cargo mensual por Potencia		Cent.\$/kWh	10,66	10,61

FUENTE: LUZ DEL SUR Y EDELNOR

ANEXO C
RESOLUCIÓN DIRECTORAL DE UN CASO DE FACTURACIÓN
EXCESIVA

Lima,

“Visto, el expediente N° 29049997 que contiene los documentos con registros N° 1130379 y 1136890 relacionado al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Enrique Franco Morante contra el pronunciamiento de Luz del Sur S.A. contenido en el documento OM-R-97-450 de fecha 28 de abril de 1997, referente a supuesta facturación excesiva en el suministro N° 1024489.

CONSIDERANDO:

Que, mediante carta s/n de fecha 18 de abril de 1997, el Sr. Enrique Franco Morante, efectúa su reclamación relacionado a facturaciones excesivas por supuesta irregularidad de tomas de lecturas del medidor de energía eléctrica;

Que, el usuario expone su disconformidad por las facturaciones de los meses de agosto 1996 hasta marzo de 1997, por las tomas de lecturas irregulares y sus respectivas facturaciones, adjuntan copias de las facturaciones del período indicado;

Que, Luz del Sur S.A. mediante documento OM-R-97-450 de fecha 28 de abril de 1997, da a conocer al usuario, que en los meses agosto 1996 a octubre 1996 los estados leídos son inferiores a las lecturas anteriores a julio 1996, debido a la inversión del medidor, es decir, se leía el medidor N° 05011009 en lugar del medidor N° 05011010 que era la que le correspondía al usuario, por lo que las facturaciones se distorcionó. Pero, además, le indican al usuario que se realizó la medida correctiva con la ejecución de una refacturación, quedando un saldo por rebajar de 825 kWh;

Que, de la documentación SGCH-97-0169 donde está anexado el Cuadro N° I y Cuadro N° II se desprende, que la concesionaria efectuó refacturación de los consumos de los meses agosto 1996 a octubre 1996 y lo carga al mes de noviembre 1996 un agregado total de 4 929 kWh y, asimismo, en el período enero 1997 a abril 1997 se refacturó los consumos de marzo del mismo año;

Que, del análisis se determina que el agregado 4 929 kWh resulta de considerar un consumo mensual de 1 232,25 kWh durante el período de agosto 1996 a noviembre 1996 inclusive, el cual no es concordante con el consumo normal del usuario;

Que, teniendo en cuenta que en el período agosto 1996 a noviembre del mismo año, la existencia de una irregularidad en la toma de lectura, el cual ha originado un error en el proceso de facturación, es preciso efectuar un recupero de energía eléctrica en concordancia al artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas

en el período señalado, considerando un consumo de 506 kWh/mes, que resulta del promedio de consumos de los meses enero 1997 a abril del mismo año;

De conformidad con el artículo 93° de la Ley de Concesiones Eléctricas y artículo 183° de su Reglamento y demás dispositivos legales que anteceden;

SE RESUELVE:

Artículo 1° .- Declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto el usuario Sr. Enrique Franco Morante contra lo dispuesto por Luz del Sur S.A., siendo improcedente el agregado de 4 929 kWh, por las razones y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2° .- Luz del Sur S.A. deberá efectuar la refacturación en el período de agosto 1996 a noviembre 1996, considerando un consumo promedio mensual de 506 kWh, y devolver lo cobrado en exceso más los intereses y moras.

Artículo 3° .- De conformidad con el Título Quinto de la Resolución Directoral N° 012-95-EM/DGE, Luz del Sur S.A. deberá rembolsar al usuario el pago de las costas por derecho de trámite ante el Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 4° .- Luz del Sur S.A. deberá informar a la Dirección General de Electricidad el cumplimiento de lo dispuesto, dentro de los treinta (30) días calendario, a partir de la fecha de recepción de la notificación de la presente resolución.

Artículo 5° .- De conformidad con el numeral 4.6 de la Directiva N° 001-95-EM/DGE , aprobada por la Resolución Directoral N° 012-95-EM/DGE, téngase por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese”

ANEXO D
RESOLUCIÓN DIRECTORAL SOBRE UN CASO DE CONEXIÓN
DIRECTA

Lima,

“Visto, el expediente N° 23081897 que contiene los documentos con registro N° 1148928 y N° 1153618 sobre recurso de apelación formulado por HILADOS FANTASIA S.A. contra el pronunciamiento de Luz del Sur S.A. contenido en la Resolución N° SGCP-ATC-777-97 de fecha 1° de agosto de 1997, relacionado al recupero de energía eléctrica por el período noviembre 1995 - octubre 1996, equivalente a 149 383 kWh - suministro N° 0485486.

CONSIDERANDO:

Que, HILADOS FANTASIA S.A. a través de su Gerente General Sr. José Antonio Morote Musiris, interpone su reclamación ante Luz del Sur S.A. con fecha 30 de julio de 1997, contra el recupero de energía eléctrica, cuyo importe total fue de S/. 19 017,00 fraccionada en 10 mensualidades, siendo el monto mensual S/. 1 901,70. El reclamante sostiene que no está de acuerdo con el recupero de energía, por no haber sido demostrado su responsabilidad;

Que, Luz del Sur S.A. el 18 de octubre de 1996, detecta una anomalía dentro del suministro N° 0485486, conexión clandestina al cable matriz de propiedad de la concesionaria; en un documento de informe técnico la concesionaria sostiene que la corriente promedio de la conexión clandestina es 60 amperios;

Que, Luz del Sur S.A. responde a la reclamación del usuario con documento de fecha 16 de julio de 1997, con el cual declara infundado la reclamación. HILADOS FANTASIA S.A. el 30 de julio de 1997 interpone el recurso de reconsideración contra el pronunciamiento de la empresa concesionaria; ésta se pronuncia mediante la Resolución N° SGCP-ATC-777-97 de fecha 1° de agosto de 1997, con el que declara improcedente el recurso impugnativo, por carecer de nuevas pruebas instrumentales;

Que, HILADOS FANTASIA S.A. con fecha 13 de agosto de 1997 interpone el recurso de apelación contra la Resolución N° SGCP-ATC-777-97 de fecha 1° de agosto de 1997, acción que inicia a través de la empresa concesionaria, la cual lo eleva a la Dirección General de Electricidad;

Que, Luz del Sur S.A. para efectos de cálculo del recupero de energía eléctrica se basa en la diferencia de lecturas del estado al 18 de octubre (10712) y 25 de octubre de 1996 (10800), del que resulta un consumo promedio mensual de 22 629 kWh y de igual forma un recupero neto de 149 383 kWh, este cálculo no es

concordante con lo establecido por el artículo 177° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas;

Que, para el cálculo de recupero de energía eléctrica, en una acción de conexión indebida, es de estricta aplicación del artículo 177° del Reglamento de la Ley citada, el cual establece el procedimiento de cálculo de la energía consumida sin autorización y su respectiva valorización;

De conformidad con el artículo 93° de la Ley de Concesiones Eléctricas y artículo 183° de su Reglamento y demás dispositivos legales que anteceden;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por HILADOS FANTASIA S.A. contra el pronunciamiento de Luz del Sur S.A. contenido en la Resolución N° SGCP-ATC-777-97 de fecha 1° de agosto de 1997, e improcedente el recupero de energía eléctrica por 149 383 kWh por las razones y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2° .- Luz del Sur S.A. deberá recalcular y revalorizar el recupero de energía eléctrica de acuerdo al procedimiento establecido por el artículo 177° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas; teniendo en cuenta la intensidad de corriente de 60 amperios registrada en el momento de la detección de la conexión clandestina, el período de 12 meses, la energía facturada en dicho período y la tarifa vigente en la fecha de detección de la irregularidad.

Artículo 3° .- De conformidad con el Título Quinto de la Resolución Directoral N° 012-95-EM/DGE, Luz del Sur S.A. deberá reembolsar a la usuaria el pago de costas por derecho de trámite ante el Ministerio de Energía y Minas (TUPA).

Artículo 4° .- Luz del Sur S.A. deberá informar a la Dirección General de Electricidad y al usuario el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2° de la presente resolución, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la refacturación.

Artículo 5° .- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 93° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844 y el numeral 4.6 de la Directiva N° 001-95-EM/DGE, aprobada por Resolución Directoral N° 012-95-EM/DGE de fecha 09 de agosto de 1995.

Regístrese y comuníquese,”

ANEXO E
RESOLUCIÓN DIRECTORAL DE UNA RECLAMACIÓN POR
CALIFICACIÓN DE CONSUMO

Lima,

“Visto, el expediente N° 25029397 que incluye el documento con registro N° 1119293 relacionado al recurso de apelación formulado por INMOBILIARIA TOSCANA S.A. contra el pronunciamiento de EDELNOR S.A. contenido en la Resolución N° 0292-97 EDELNOR S.A./GC de fecha 21 de marzo de 1997 sobre calificación de los consumos del cliente a partir de mayo 1993 en el suministro N° 0208605.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas faculta a los concesionarios efectuar recuperos o reintegros, según sea el caso;

Que, EDELNOR S.A. realizó las facturaciones mensuales en el suministro N° 0208605 desde mayo 1993 con la tarifa BT4 y calificación en Horas Punta (HP), para un período anual y renovable automáticamente sino hay solicitud de cambio por parte del usuario;

Que, EDELNOR S.A. no presenta sustento técnico alguno que amerite que efectivamente haya cumplido con efectuar la evaluación que fija el Numeral 5.2.2 de la Resolución N° 010-93-P/CTE para calificar al usuario como presente en Horas Punta a partir de mayo 1993;

Que, la Resolución N° 002-93-P/CTE y la Resolución N° 010-93-P/CTE, de la Comisión de Tarifas Eléctricas precisa que cualquier reclamación sobre la calificación deberá ser efectuada en primera instancia ante la empresa concesionaria y en segunda ante la Dirección General de Electricidad, esta acción administrativa el interesado no cumplió en los períodos anuales establecidos;

Que, del análisis de los consumos y demandas reales registradas por la concesionaria, durante los meses octubre 1996 a diciembre 1996, se determinó el porcentaje de consumo de energía activa en Horas Punta, los cuales son 28,67% de la energía activa total en octubre 1996, 23,10% en noviembre 1996 y 21,10% en diciembre 1996, y para la determinación de la calificación del usuario se consideró el promedio de dichos porcentajes que es el 23,32% con esta precisión y cálculo, se definió que el factor de calificación del cliente es menor del 0,5, por lo tanto, al cliente le corresponde la calificación en Horas Fuera de Punta;

Que, de conformidad con el artículo 29° del Decreto Legislativo N° 716, Norma sobre Protección al Consumidor establece que los pagos hechos en exceso del precio establecido son recuperables por el usuario o consumidor, y además la acción para solicitar la devolución de estos pagos prescribe en un año contado a partir de la fecha que tuvo lugar el pago, de la Información Histórica de Facturaciones proporcionada por la concesionaria se precisa que el último pago efectuado por el usuario fue en setiembre 1996;

Que, de conformidad al Informe N° 064 -97-DGE/DFE y los dispositivos legales que anteceden;

SE RESUELVE:

Artículo 1° .- Declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el usuario INMOBILIARIA TOSCANA S.A. contra el pronunciamiento de EDELNOR S.A. contenido en la Resolución N° 0292-97 EDELNOR S.A./GC de fecha 21 de marzo de 1997, por las razones y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2° .- EDELNOR S.A. deberá refacturar las potencias considerando como cliente en Horas Fuera de Punta desde octubre 1995 hasta setiembre 1996 (12 meses), y reintegrar al usuario lo cobrado en exceso incluido intereses y moras que establece el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 3° .- De conformidad con el Título Quinto de la Resolución Directoral N° 012-95-EM/DGE, EDELNOR S.A. deberá reembolsar al usuario el pago de las costas por derecho de trámite ante el Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 4° .- EDELNOR S.A. deberá informar a la Dirección General de Electricidad el cumplimiento de lo dispuesto, dentro de los treinta (30) días calendario, a partir de la recepción de la notificación de la presente Resolución Directoral.

Artículo 5° .- De conformidad al artículo 93° de la Ley de Concesiones Eléctricas y el Numeral 4.6 de la Resolución Directoral N° 012-95-EM/DGE se tiene por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese”

ANEXO F
RESOLUCIÓN DIRECTORAL DE UNA IMPOSICIÓN DE MULTA AL USUARIO

Lima,

“Visto, el expediente N° 52039697 que contiene el documento con registro N° 1124834 solicitud de la concesionaria Luz del Sur S.A., para la aplicación de multa al usuario Hilados Fantasia S.A., por conexión directa clandestina al cable matriz;

CONSIDERANDO:

Que, Luz del Sur S.A. mediante suministro N° 0485486 abastece energía eléctrica en baja tensión 220 V a Hilados Fantasia S.A. en la opción tarifaria BT4, en el predio ubicado en Calle K Mz. N Lote 21 Urb. Industrial Santa Rosa - Ate - Vitarte;

Que, en la inspección realizada el 18 de Octubre de 1996 al suministro indicado, personal técnico de Luz del Sur S.A. detecta una conexión directa registrándose en el momento de los hechos una carga conectada promedio de 60 amperios;

Que, Luz del Sur S.A. adjunta como prueba de los hechos la copia de la constancia policial de la Delegación de Salamanca - OCC N° 3650 y varias fotografías de la conexión directa;

Que, los documentos citados en el considerando precedente acreditan fehacientemente la vulneración de las condiciones del suministro, por tanto, el usuario se encuentra incurso en el inciso a) del artículo 202° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas;

Que, en numeral B-1 de la escala de multas y penalidades a aplicarse en casos de incumplimiento de la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento y normas complementarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 365-95-EM/VME, se establece como sanción al usuario Hilados Fantasia S.A. con opción tarifaria BT4 con potencia contratada 93,30 kW, una multa equivalente a 6 000 kWh;

De conformidad con los dispositivos legales que anteceden;

SE RESUELVE:

Artículo 1° .- Sancionar al usuario Hilados Fantasia S.A., con la multa de 6 000 kWh equivalente a S/. 1 590 (Mil quinientos noventa y 00/100 Nuevos Soles) por las razones y fundamentos legales citados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2° .- El monto de la multa impuesta en el artículo anterior será depositada en el Banco de la Nación, cuenta N° 000-250201 del Ministerio de Energía y Minas, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.”